BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.745

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

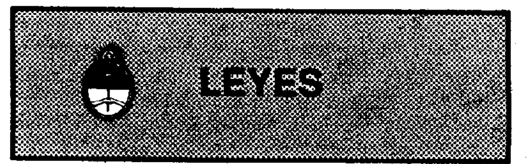
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley 24.241

Creación. Ambito de aplicación. Disposiciones Complementarias y Transitorias. Consejo Nacional de Previsión Social. Creación y Misión. Compañías de Seguros. Prestaciones No Contributivas. Normas sobre el Financiamiento.

Sancionada: Setiembre 23 de 1993
Promulgada Parcialmente: Octubre 13 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

LIBRO I

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Creación. Ambito de aplicación

Institución del sistema integrado de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 1º — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS).

Conforman este sistema: 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.

Incorporación obligatoria

ARTICULO 2º — Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:

1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.

2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.

3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.

4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.

5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d);

b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

SUMARIO

1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.

4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes;

c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4°;

d) Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:

1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):

1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (100) por el número total de socios.

1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.

1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.

1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo —aunque no estuvieren comprendidos en los puntos anteriores—, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

Incorporación voluntaria

ARTICULO 3° — La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:

1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especiales remuneradas que configuren una relación de dependencia.

2. Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;

b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:

1. Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios.

2. Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.

3. Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos.

4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2°, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.

5. Las amas de casa.

Excepción

ARTICULO 4° — Quedan exceptuados del SIJP los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este sistema, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

Actividades simultáneas

ARTICULO 5° — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b), o c) del artículo 2°, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

Capítulo II

Remuneración, aportes y contribuciones

Concepto de remuneración

ARTICULO 6° — Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

1. Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

2. Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

Conceptos excluidos

ARTICULO 7° — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se considerarán remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Renta imponible

ARTICULO 8° — Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Capacidad contributiva;

b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto.

Base imponible

ARTICULO 9° — A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres (3) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), definido en el artículo 21. A su vez, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a veinte (20) veces el citado mínimo.

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.

Aportes y contribuciones obligatorias

ARTICULO 10. — Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencia, y serán los siguientes:

a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;

b) Contribución a cargo de los empleadores;

c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

Porcentaje de aportes y contribuciones

ARTICULO 11. — El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintisiete por ciento (27 %).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Capítulo III

Obligaciones de los empleadores, de los afiliados y de los beneficiarios

Obligaciones de los empleadores

ARTICULO 12. — Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca;

b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal;

c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS;

d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo;

e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación;

h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIJP, al comienzo de la relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;

i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado mencionados en el apartado 1 del inciso a) del artículo 2°, están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios

ARTICULO 13. —

a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

2. Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.

3. Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de 45 días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda, y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto. El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en este inciso incurrirá en falta grave.

b) Son obligaciones de los afiliados autónomos, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Depositar el aporte a la orden del SUSS.

2. Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

3. En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga;

c) Son obligaciones de los beneficiarios, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan.

3. Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

Si el beneficiario fuere incapaz, el cumplimiento de las obligaciones precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.

Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación, según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido integramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14.

El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no denunciara esta circunstancia a la autoridad de aplicación, se hará pasible de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.

Capítulo IV

Caracteres de las prestaciones

Caracteres de las prestaciones

ARTICULO 14. — Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares;

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones;

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;

d) Las prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;

e) Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el artículo 17, que se regirán por las normas del artículo 82 de la ley 18.037 (texto ordenado 1976);

f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.

Reapertura del procedimiento. Nulidad

ARTICULO 15. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.

TITULO II

Régimen previsional público

Capítulo I

Garantía. Financiamiento Prestaciones

Garantía del Estado

ARTICULO 16. — El Estado nacional garantiza el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este título, las que se financiarán a través de un régimen de reparto.

Prestaciones

ARTICULO 17. — El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

a) Prestación básica universal;

b) Prestación compensatoria;

c) Retiro por invalidez;

d) Pensión por fallecimiento;

e) Prestación adicional por permanencia.

Financiamiento

ARTICULO 18. — Las prestaciones correspondientes al régimen de reparto se financiarán mediante fondos provenientes de:

a) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11;

b) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, establecidos en el artículo 11;

c) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y otros tributos de afectación específica al Régimen Nacional de Previsión Social o a este régimen;

d) Los recursos provenientes de "Rentas generales" de la Nación;

e) Intereses, multas y recargos;

f) Rentas provenientes de inversiones;

g) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto;

h) Los aportes correspondientes a los afiliados previstos en el artículo 30 que no hayan ejercido la opción prevista en el artículo 39.

Capítulo II

Prestación básica universal

Requisitos

ARTICULO 19. — Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;

b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;

c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Haber de la prestación

ARTICULO 20. — El haber mensual de la Prestación Básica Universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para los beneficiarios que acrediten treinta (30) años de servicios en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, el haber será equivalente a dos veces y media (2,5) el aporte medio previsional obligatorio, al que se refiere el artículo siguiente;

b) Para los beneficiarios que acrediten más de treinta (30) y hasta cuarenta y cinco (45) años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un uno por ciento (1 %) por año adicional sobre la suma a que alude el inciso a).

Aportes medio previsional obligatorio

ARTICULO 21. — El Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes establecidos en el artículo 39, ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y setiembre de cada año.

Cómputo de servicios

ARTICULO 22. — A los fines del artículo 19, inciso c), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.

Capítulo III

Prestación compensatoria

Requisitos

ARTICULO 23. — Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;

b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro;

c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

Haber de la prestación

ARTICULO 24. — El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aporte y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente a un uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado, ponderado por el tiempo con aportes computado en cada una de ellas;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta y cinco (35) años más favorables.

Para determinar el haber de la prestación se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Promedio de las remuneraciones

ARTICULO 25. — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

Haber máximo

ARTICULO 26. — El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados.

Capítulo IV

Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento

Normas aplicables

ARTICULO 27. — Estarán a cargo del Régimen Previsional Público las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad hasta la suma de la Prestación Básica Universal más la Prestación Compensatoria que correspondiere al momento de producida la contingencia.

También estará a cargo de dicho régimen la pensión por fallecimiento del beneficiario de alguna de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 17.

Las prestaciones indicadas en los párrafos precedentes se regirán para su otorgamiento por los mismos requisitos que para dichas prestaciones establece el Régimen de Capitalización.

El Cálculo de la Prestación Básica Universal se efectuará de acuerdo al artículo 20, inciso a), considerando como años de servicio la suma de los años de servicios con aportes anteriores a la invalidez o al fallecimiento, más los años futuros hasta la edad establecida en el artículo 19, incisos a) y b), o la establecida en el artículo 37, si correspondiere.

En ningún caso la prestación establecida en este artículo será superior al haber de las prestaciones establecido en el artículo 28.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento a seguir relacionado con la determinación de la invalidez en el caso de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el régimen de reparto, el que deberá ser compatible en lo pertinente, con lo dispuesto en el capítulo II del título III.

Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establece en los artículos 97 y 98.

Haber de las prestaciones

ARTICULO 28. — El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El retiro por invalidez, según lo establecido en el artículo 97;

b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 98;

c) La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 98.

Pago de las prestaciones

ARTICULO 29. — Las prestaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 27, y la pensión derivada de la prestación mencionada en el inciso c) del artículo 17, serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

Opción de los afiliados

ARTICULO 30. — Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados:

a) Los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público;

b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85 %) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a la prestación adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;

c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III del capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado.

d) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.

Capítulo V

Disposiciones comunes

Prestación anual complementaria

ARTICULO 31. — Se abonará una prestación anual complementaria, pagadera en dos (2) cuotas, equivalente cada una al cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones mencionadas en el artículo 17, en los meses de junio y diciembre.

Cuando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Movilidad de las prestaciones

ARTICULO 32. — Los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos (2) estimaciones consecutivas del AMPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo.

Límite de acumulación

ARTICULO 33. — La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) prestación básica universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) prestación compensatoria, ni más de una (1) prestación adicional por permanencia, debiendo optar por cada una de ellas.

Incompatibilidad — Excepción para el personal docente universitario

ARTICULO 34. — Si el beneficiario de una prestación básica universal reingresare a la actividad en relación de dependencia, se le suspenderá el goce de esa prestación, como también el de la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia en caso de corresponder, hasta tanto cese en dicha actividad, la que no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior al beneficiario que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de las prestaciones.

Percepción unificada

ARTICULO 35. — La prestación básica universal y la prestación compensatoria serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con algunas de las prestaciones detalladas en el artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del Sistema Unico de la Seguridad Social a la entidad responsable del pago de la prestación derivada del Régimen de Capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

Capítulo VI

Autoridad de aplicación, fiscalización y control

Facultades y atribuciones

ARTICULO 36. — La ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto, así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS), la que además de los conceptos que constituyen recursos del Régimen de Reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores, que se orientará al Régimen de Capitalización.

Corresponderá al citado organismo el dictado de normas reglamentarias en relación a los siguientes ítems:

a) Las modalidades de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales, los que deberán efectivizarse por los obligados al pago, en entidades regidas por la ley 21.526 conforme a la forma en que lo establezcan las normas reglamentarias;

b) La transferencia de los correspondientes aportes previsionales a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo las entidades bancarias receptoras de los mismos remitirlos directamente a las administradoras correspondientes dentro de las 48 horas de recibidos, y enviar a la ANSES la información de las transferencias efectuadas, dentro de las 48 horas siguientes;

c) La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales;

d) La determinación de intereses moratorios y punitorios y sanciones aplicables en caso de mora;

e) La fijación de las fechas para declaración e ingreso de los aportes y contribuciones;

f) La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título;

g) La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35;

h) El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control;

i) La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título;

j) El procedimiento para la tramitación de denuncias a que se refiere el apartado 3 del inciso a) del artículo 13.

En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querellante.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Unico de Seguridad Social.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Gradualismo de edad

ARTICULO 37. — La edad establecida en el artículo 19, inciso b) para el logro de la prestación básica universal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el año	HOMBRES		MUJERES	
	Relación de dependencia	Autónomos	Relación de dependencia	Autónomos
1994	62	65	57	60
1996	63	65	58	60
1998	64	65	59	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	60	60
2005	65	65	60	60
2007	65	65	60	60
2009	65	65	60	60
2011	65	65	60	60

Declaración jurada de servicios con aportes

ARTICULO 38. — Para el cómputo de los años de servicios con aportes requeridos por el artículo 19 para el logro de la prestación básica universal, sólo podrán acreditarse mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años que a continuación se indican, según el año de cese del afiliado:

1994	7	años
1995	7	años
1996	6	años
1997	6	años
1998	5	años
1999	5	años
2000	4	años
2001	4	años
2002	3	años
2003	3	años
2004	2	años
2005	2	años
2006	1	año
2007	1	año

TITULO III

Régimen de capitalización

Capítulo I

Disposiciones generales

Financiamiento

ARTICULO 39. — Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30.

Entidades receptoras de los aportes

ARTICULO 40. — La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y control previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza —con o sin fines de lucro—, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora, sin distinción de su forma jurídica, quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que instituye el artículo 117 de la presente; ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina desempeñe, sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, la actividad de administración de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo adecuar su estructura a tal efecto dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

Agrégase al artículo 3º de la ley 21.799:

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen al resto de las AFJP.

El Estado Nacional garantiza a los afiliados de la AFJP creada en la segunda parte de este artículo que el aporte depositado, deducidas exclusivamente las primas del seguro previsto en el artículo 99 de la presente, en ningún caso será inferior a la mayor de las siguientes alternativas:

a) Los importes depositados en pesos con más una tasa de interés que devengue el Banco de la Nación Argentina en sus cajas de ahorro para depósitos en pesos;

b) Los importes depositados en pesos convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio comprador correspondiente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina del día en que se efectúe cada depósito, con más la tasa LIBO para depósitos a 90 días.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del 20 % de los aportes que constituyan su fondo, a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Las AFJP administradas por el sector privado podrán otorgar garantías a su costo y riesgo.

Elección de la administradora

ARTICULO 41. — Toda persona que quede incorporada al régimen de capitalización deberá elegir individual y libremente una administradora, la cual capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos en el artículo 39 y las imposiciones y depósitos a que se refieren los artículos 56 y 57. La libertad de elección de la administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada administradora. Cualquier acuerdo contractual al respecto resultará nulo de nulidad absoluta, sin que ello afecte al beneficio concedido.

El afiliado deberá incorporarse a una única administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y en forma autónoma.

Obligaciones de la administradora relativas a la incorporación

ARTICULO 42. — Las administradoras no podrán rechazar la incorporación de un afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley ni realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente.

Las administradoras deberán hacer llegar al empleador una copia de la solicitud de incorporación o traspaso de cada trabajador en relación de dependencia.

Obligaciones del afiliado y del empleador

ARTICULO 43. — El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral o la opción ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30.

Si el afiliado omitiere la notificación y el empleador tampoco hubiere recibido comunicación de alguna administradora sobre la incorporación del empleado, los aportes destinados a este régimen deberán hacerse efectivos indicando como administradora a aquella en la cual se encuentren incorporados la mayoría de sus empleados.

Derecho de traspaso a otra administradora

ARTICULO 44. — Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 45 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Condiciones para el traspaso

ARTICULO 45. — El derecho a traspaso por parte del afiliado o beneficiario se limitará a dos (2) veces por año calendario y se regirá por las siguientes normas:

a) Tratándose de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona;

b) Tratándose de beneficiarios bajo las modalidades establecidas en los incisos b) o c) del artículo 100, el traspaso podrá ser efectuado siempre que el beneficiario registre al menos cuatro (4) cobros en la entidad que abandona;

c) Tratándose de beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de administradora no podrá ser ejercido mientras aquéllos perciban el correspondiente haber.

Capítulo II

Prestaciones

Prestaciones

ARTICULO 46. — El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria;

b) Retiro por invalidez;

c) Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

Jubilación ordinaria

ARTICULO 47. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, con la salvedad de lo que dispone el artículo 128 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 110.

Si un afiliado permanece en actividad con posterioridad a la fecha en que cumpla la edad establecida para acceder al beneficio de jubilación ordinaria, se aplicarán las disposiciones del artículo 111.

Retiro por invalidez

ARTICULO 48. — Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que:

a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias;

b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan el decreto reglamentario de la presente.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo.

Dictamen transitorio por invalidez

ARTICULO 49. —

1. Solicitud.

El afiliado que esté comprendido en la situación indicada en el inciso b) del artículo 48 y que considere estar comprendido en la situación descripta en el inciso a) del mismo artículo, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

Para efectuar tal solicitud el afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado, detallando los médicos que lo atendieron o actualmente o atienden, si lo supiera, así como también la documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados, si la poseyera, y en su defecto una declaración jurada sobre el nivel de educación formal alcanzado.

La administradora no podrá requerir ninguna otra información o documentación de la descrita para dar curso a la solicitud. En el mismo momento de presentarse ésta, deberá verificar si el afiliado se encuentra incorporado a la misma.

Si la verificación fuere negativa, rechazará la solicitud, sirviendo el certificado emitido por la administradora de resolución fundada suficiente, entregándole un duplicado de igual tenor al solicitante. Si la verificación fuere positiva, la administradora deberá remitirla dentro de las 48 horas a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado. Atento lo normado en el artículo 91 in fine, la administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSES que la reglamentación determine, copia de la solicitud del afiliado.

2. Actuación ante las comisiones médicas

La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisación, la que deberá practicarse dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la solicitud.

Si el afiliado no concurriere a la citación, se reservarán las actuaciones hasta que el mismo comparezca.

Si el afiliado diere cumplimiento a la citación o se presentara posteriormente, en primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo; el informe deberá contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

Asimismo si la comisión médica lo considerare oportuno podrá solicitar la colaboración de médicos especialistas en la afección que padezca el afiliado.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisación practicada al mismo por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar, la comisión médica deberá en ese mismo momento: a) Indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado; b) Concertar con los profesionales que los efectuarán, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir a practicarse los mismos; c) Extender las órdenes correspondientes; d) Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes; e) Fijar nueva fecha y hora para una segunda revisación del afiliado y f) Dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los médicos designados por los interesados, si concurrieran.

Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la comisión médica, al igual que los de traslado del afiliado para practicarse los estudios complementarios y asistir a las citaciones de la comisión médica, cuando estuviera imposibilitado de movilizarse por sus propios medios. Estos gastos se financiarán conforme a los estipulados en el artículo 51. El afiliado podrá realizar los estudios solicitados y los que considere pertinentes para aportar a la comisión médica, con los profesionales que él designe, pero a su costa. Ello no lo releva de la obligación de practicárselos conforme las indicaciones de la comisión médica.

Si el afiliado no concurriera ante la comisión médica a la segunda revisación o lo hiciere sin los estudios complementarios solicitados por la misma, se reservarán las actuaciones hasta que se presente nuevamente con dichos estudios, en cuyo caso se le fijará nueva fecha de revisación dentro de los diez (10) días corridos siguientes.

Si el afiliado concurriera ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48, conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, a la compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 o a la ANSES en los casos del artículo 91 in fine.

En el supuesto de considerar verificados en el afiliado dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso el dictamen deberá indicar el tratamiento de rehabilitación psicofísica y de recapacitación laboral que deberá seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber de este retiro.

En caso de existir tratamientos médicos curativos de probada eficacia para la curación de la o las afecciones invalidantes del afiliado, la comisión médica los prescribirá. Si el afiliado se negare a someterse a ellos o no los concluyera sin causa justificada, será suspendido en la percepción del retiro transitorio por invalidez. Estos tratamientos también serán gratuitos para el afiliado.

Si la comisión médica no emitiera dictamen en el plazo estipulado, el afiliado tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez hasta tanto se pronuncie la comisión médica.

El afiliado, la administradora a la cual se encuentre incorporado, la compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 y la ANSES, podrán designar un médico para estar presentes y participar durante los actos que realice la comisión médica para evaluar la incapacidad del afiliado. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la comisión médica, presentar los estudios diagnósticos realizados a su costa y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán se suscritas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación del expediente.

La comisión médica informará toda actuación realizada a la administradora en la cual estuviera incorporado el afiliado, a su aseguradora y a la ANSES.

3. Actuación ante la comisión médica central

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por: a) El afiliado; b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado; c) La compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el artículo 99; y d) la ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los cinco (5) días de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

En cuanto a las modalidades y plazos para la actuación en esta instancia, rige íntegramente lo dispuesto en el procedimiento establecido para las comisiones médicas, fijándose un plazo de 48 horas desde la finalización del plazo de apelación, para que la comisión médica remita las actuaciones a la comisión médica central.

4. Procedimiento ante la Cámara Nacional de Seguridad Social

Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas.

La comisión médica central elevará las actuaciones a la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme el siguiente procedimiento: a) Inmediatamente de recibidas las actuaciones, dará vista por diez (10) días al cuerpo médico forense para que dé su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado en los términos del inciso a) del artículo 48, y conforme las normas a que se refiere el artículo 52; b) En casos excepcionales y suficientemente justificados el cuerpo médico forense podrá someter a nueva revisión médica al afiliado y solicitarle nuevos estudios complementarios, los que deberán concluirse en diez (10) días; c) Del dictamen del cuerpo médico forense se dará vista al recurrente y al afiliado, por el término de cinco (5) días para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas; d) Vencido dicho plazo, la Cámara dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

Los honorarios y gastos que irrogue la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

5. Efecto de las apelaciones

Las apelaciones en estos procedimientos serán con efecto devolutivo.

6. Fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral

Créase un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral constituido por los recursos que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo Nacional, y el treinta por ciento (30 %) del haber de retiro transitorio por invalidez que se les descontará a los afiliados que no cumplan regularmente los tra-

tamientos de rehabilitación o recapacitación laboral prescriptos por la comisión médica.

Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y destinado exclusivamente para organizar los programas para implementar los tratamientos prescriptos por las comisiones médicas.

Sin perjuicio de ello, las compañías de seguros vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, sustituir o complementar el tratamiento indicado con otro u otros a su exclusivo cargo.

Dictamen definitivo por invalidez

ARTICULO 50. — Los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral deberán informar, en los plazos que establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado a las comisiones médicas.

Cuando la comisión médica conforme los informes recibidos, considere rehabilitado al afiliado, procederá a citar al afiliado a través de la administradora, y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro transitorio por invalidez. Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, a través de la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 y conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar al afiliado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

Comisiones médicas. Integración y financiamiento

ARTICULO 51. — Las comisiones médicas y la comisión médica central estarán integradas por tres (3) médicos que serán designados por concurso público de oposición y antecedentes por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo necesario.

Los gastos que demande el funcionamiento de las mencionadas comisiones serán financiados por las administradoras en conjunto, en la proporción que corresponda según el número de afiliados que soliciten retiro por invalidez en cada una de ellas. Las normas reglamentarias determinarán los procedimientos aplicables a tal fin.

Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez

ARTICULO 52. — Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez a que se refiere el artículo 48, inciso a) estarán contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Las normas deberán contener: a) Pruebas y estudios diagnósticos que deban practicarse a las personas, conforme las afecciones denunciadas o detectadas; b) El grado de invalidez por cada una de las afecciones diagnosticadas; c) El procedimiento de compatibilización de los mismos a fin de determinar el grado de invalidez psicofísica de la persona; d) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme el nivel de educación formal que tengan las personas; e) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme la edad de las personas. De la combinación de los factores de los incisos c), d) y e) deberá surgir el grado de invalidez de las personas.

La autoridad de aplicación convocará a una comisión honoraria para la preparación de las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, invitando a integrarla al decano del cuerpo médico forense, al presidente de la Academia Nacional de Medicina y a los representantes de las universidades públicas o privadas del país. Esta comisión honoraria será convocada por el secretario de Seguridad Social de la Nación, quien la presidirá, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley y deberá expedirse dentro de los seis (6) meses de constituida.

Pensión por fallecimiento. Derechohabientes

ARTICULO 53. — En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda;

b) El viudo;

c) La conviviente;

d) El conviviente;

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Transmisión hereditaria

ARTICULO 54. — En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

Capítulo III

Aportes e imposiciones voluntarias

Aportes

ARTICULO 55. — Los aportes personales con destino al Régimen de Capitalización establecidos en el artículo 39, una vez transferidos conforme al procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 36 de la presente ley, serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado.

Imposiciones voluntarias

ARTICULO 56. — Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, conforme lo establece el artículo 110, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos, o bien en forma directa en la administradora.

Depósitos convenidos

ARTICULO 57. — Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita para las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la administradora en la que se encuentre incorporado el afiliado con una anticipación de treinta (30) días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Registro de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos

ARTICULO 58. — Las cuotas representativas de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, si bien integran la cuenta de capitalización individual, no serán consideradas en la determinación del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario señalado en el artículo 92.

Capítulo IV

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

Objeto

ARTICULO 59. — Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

a) Administrar un fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones;

b) Otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente ley.

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones, debiendo llevar su propia contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Las administradoras no podrán formular ofertas complementarias fuera de su objeto, ni podrán acordar sorteos, premios u otras formas que impliquen un medio de captación indebido de afiliaciones.

Inhabilitaciones

ARTICULO 60. — No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos de una administradora:

a) Los afectados por las inhabilitaciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la Ley de Sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la ley 21.526;

b) Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros;

c) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los inhabilitados para el uso de las cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.

Denominación

ARTICULO 61. — La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" o la sigla "AFJP", quedando vedado consignar en la misma: a) Nombres de personas físicas existentes; b) Nombres o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieren existido en el lapso de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley; c) Nombres de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares; d) Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad. En los casos de apartados c) y d), corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resolver, en función de las normas reglamentarias que se dicten, sobre la procedencia de la denominación que se pretenda asignar a una administradora.

Requisitos para la autorización. Procedimiento

ARTICULO 62. — Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones serán autorizadas a administrar fondos de jubilaciones y pensiones y otorgar los beneficios y servicios que establece esta ley, cuando reúnan las siguientes condiciones y se ajusten al procedimiento que en el presente artículo se estatuyen:

1. Condiciones:

a) Se hayan constituido bajo las formas jurídicas mencionadas en el artículo 40;

b) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 63 y del encaje a que se refiere el artículo 89;

c) Se verifique que sus directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren inhabilitados conforme a lo normado por el artículo 60 de esta ley y éstos hayan presentado un detalle completo de su patrimonio personal;

d) Se acredite el cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresaria, de la calidad de organización para el cumplimiento de su objeto, existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus actividades, sistemas de comercialización, toda otra información que demuestre la viabilidad económico-financiera del proyecto.

2. Procedimiento:

Cuando se presente ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones una solicitud de autorización, ésta verificará y evaluará la documentación acompañada acreditando los requisitos exigidos en los incisos a) al d) del apartado 1, así como también habrá de obtener los informes de los organismos pertinentes a fin de verificar lo prescripto en el inciso c) del apartado de referencia, debiendo dichos datos ser proporcionados dentro de los quince (15) días de haber sido requeridos.

Dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y producidos los informes mencionados precedentemente, el superintendente deberá dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo.

La resolución que denegara la autorización contendrá una relación completa, precisa y circunstanciada de todos los requisitos que se consideran no cumplimentados con la documentación acompañada y/o con los informes producidos. La solicitante podrá elevar nuevo pedido de autorización adjuntando nueva documentación que acredite los requisitos no probados y/o sustituyendo los directores, administradores, gerentes o síndicos inhabilitados.

En este supuesto regirá el procedimiento indicado en el segundo párrafo del apartado 2.

El superintendente no podrá denegar la autorización solicitada, si ello no obedeciere a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por esta ley y las restantes condiciones que fijaren las normas reglamentarias.

Capital mínimo

ARTICULO 63. — El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de tres millones de pesos ($ 3.000.000), el cual deberá encontrarse suscripto e integrado en efectivo al momento de la constitución. El capital mínimo exigido podrá ser modificado por resolución de la autoridad de contralor de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales.

Si el capital mínimo exigido de la administradora se redujere por cualquier causa, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres (3) meses de producido el hecho. En caso contrario la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a revocar la autorización para funcionar y la liquidación de la administradora.

La reintegración del capital mínimo deberá ser efectuada por la administradora, en el plazo señalado, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control.

Además del capital mínimo exigido, la administradora deberá constituir el encaje establecido en el artículo 89.

Publicidad

ARTICULO 64. — Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias y siempre que haya sido dictada la resolución que autorice su funcionamiento como administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones fije a tal efecto. La información deberá ser veraz y oportuna, y no inducir a equívocos ni confusiones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema.

Información al público

ARTICULO 65. — Las administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2. Balance general del último ejercicio, estado de resultados y toda otra información contable que determine la autoridad de aplicación.

3. Valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación a que se refiere el artículo 87 y del encaje.

4. Valor de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones.

5. Esquema e importe de las comisiones vigentes.

6. Composición de la cartera de inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y nombre de las cajas de valores y bancos donde se encuentren depositados los títulos, y de la compañía de seguros vida con la que hubiera contratado el seguro referido en el artículo 99 de esta ley.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, o cuando cualquier acontecimiento externo o interno pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Información al afiliado o beneficiario

ARTICULO 66. — La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados o beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro (4) meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual:

1. Número de cuotas registradas al inicio del período que se informa.

2. Tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito por comisiones se deberá discriminar en su importe el costo imputable a la prima del seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3. Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.

4. Valor de la cuota al momento de cada movimiento.

5. Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el periodo de información.

6. Rentabilidad del fondo.

7. Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último periodo que deba ser informado. No obstante ello, la administradora que suspenda el envío de esta información, deberá comunicar al afiliado al menos una (1) vez al año el estado de su cuenta.

Las normas reglamentarias podrán disponer la reducción de los plazos de información al afiliado.

Comisiones

ARTICULO 67. — La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debitadas de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la administradora por cuenta de sus afiliados y beneficiarios, debiendo contemplar el financiamiento de la totalidad de los servicios, obligaciones y beneficios por los que en definitiva resulte responsable, en favor de los afiliados y beneficiarios a ella incorporados, conforme lo prescribe esta ley y sus normas reglamentarias.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora. Su aplicación será con carácter uniforme para todos sus afiliados o beneficiarios, salvo las situaciones que esta ley o sus normas reglamentarias prevean.

Régimen de comisiones

ARTICULO 68. — El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes; la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos; y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado;

b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen, como una suma fija por operación o como una combinación de ambos. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo;

c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados, una suma fija por operación, o una combinación de ambos;

d) Las comisiones por el pago de los retiros programados podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario como una suma fija por operación o como una combinación de ambos.

Bonificación de las comisiones

ARTICULO 69. — Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificación a las comisiones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en la correspondiente administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de capitalización individual del afiliado o beneficiario, según corresponda.

Vigencia del régimen de comisiones

ARTICULO 70. — El régimen de comisiones determinado por cada administradora deberá ser informado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la forma que señalen las normas reglamentarias y sus modificaciones entrarán en vigencia noventa (90) días después de su aprobación.

Liquidación de una administradora

ARTICULO 71. — La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El capital de la administradora se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el artículo 63, y no se hubiere reintegrado totalmente el mismo dentro del plazo establecido;

b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos (2) oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el artículo 90;

c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el artículo 86 o recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el artículo 90;

d) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia;

e) Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 90.

Procedimiento de liquidación

ARTICULO 72. — Dentro de las 72 horas hábiles de llegado a conocimiento de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones cualquiera de los hechos enunciados en el artículo precedente que afecten a una admnistradora, el superintendente deberá:

a) Dictar resolución revocando la autorización para operar en la administración de un fondo de jubilaciones y pensiones a la administradora incursa en los supuestos indicados en el artículo anterior. Esta resolución implicará la disolución, por pérdida de objeto de la administradora, y conlleva la caducidad de todos los derechos de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, de sus directores, representantes, gerentes y síndicos, y restantes organismos de dirección, administración y fiscalización, a administrar el fondo. La resolución será comunicada fehacientemente a la administradora y a todas las entidades bancarias autorizadas por la ley 21.526 y cajas de valores donde estuvieren depositados el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, debiéndose requerir a tal fin la colaboración a que estarán obligados el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores;

b) Sustituirla en la administración del fondo de jubilaciones y pensiones que administra, de su fondo transitorio y de cualquier otro bien que perteneciera al fondo, para lo cual designará a los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que transitoriamente ejercerán la administración, tomado posesión de las dependencias de la administradora, y comunicando su designación conforme a lo establecido en el inciso anterior y al director, representante, síndico, gerente o cualquier miembro de los organismos de dirección, administración y control que fuere hallado. Si al personal designado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se le negare el ingreso y el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el inmediato y debido auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que no se sustraiga o destruya documentación o información de la administradora, requiriendo la pertinente orden de allanamiento al juez competente, si por cuestiones de celeridad no lo hubiera podido hacer con anterioridad a la diligencia;

c) Poner en conocimiento todo lo actuado al juez nacional en lo comercial, o juez federal con competencia en lo comercial, según la jurisdicción correspondiente al domicilio de la administradora, solicitándole:

1. Decrete la liquidación de la administradora y la designación de un interventor liquidador de la misma.

2. Trabe embargo sobre todos los bienes de la administradora.

3. Si se diera el supuesto indicado en el apartado siguiente deberá solicitar también se decrete la inhibición general de los bienes de los directores, representantes, síndicos, gerentes y de todo otro integrante de los organismos de dirección, administración y control de la administradora;

d) Si hubiere indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez federal con competencia en lo penal de la jurisdicción del domicilio de la administradora;

e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, prorrogables por resolución fundada por otros cuarenta y cinco días más, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones continuará administrando el fondo de jubilaciones y pensiones, pudiendo contratar, para colaborar en la administración, personal temporario, inclusive de la propia administradora liquidada. Asimismo deberá:

1. Determinar el importe que sea necesario para efectivizar las garantías establecidas en el capítulo XII de este título.

2. Las comisiones que perciba en este periodo serán aplicables a la recomposición del fondo y al pago de los insumos indispensables para la administración del fondo.

3. Si efectuado el procedimiento indicado en los apartados anteriores y no se hubiera recompuesto el fondo, la Superintendencia solicitará a la Secretaría de Hacienda que, en mérito a la garantía prevista en el capítulo XII, remita el importe faltante para cubrir estos objetivos, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días.

4. Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones intimará a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación para que pasen a otra en el término de noventa días, bajo apercibimiento de proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 43, notificando tal resolución al empleador de cada afiliado. El derecho de traspaso de los afiliados quedará suspendido hasta la recomposición del fondo al nivel de rentabilidad mínima. El decreto reglamentario de la presente ley fijará el procedimiento de traspaso de los afiliados autónomos.

Vencido el plazo establecido en el inciso e) de este artículo, cesa la intervención de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones salvo para garantizar el traspaso efectivo de las cuentas de los afiliados a la nueva administradora que hayan elegido y para representar al Estado nacional en el proceso de liquidación de la administradora.

El Estado nacional, por los aportes efectuados en virtud de la garantía efectivizada, tendrá en la liquidación de la administradora igual preferencia que los acreedores del concurso.

Las resoluciones que durante este proceso dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en Capital Federal o en provincias, respectivamente.

Si la liquidación de una administradora se debiera a hechos ilícitos cometidos por sus directivos, representantes, gerentes, síndicos, y en general los integrantes de los organismos de dirección, administración o fiscalización, quienes lo hayan cometido o consentido responderán por las deudas de la administradora con sus bienes personales.

Absorción

ARTICULO 73. — La disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradoras por absorción de otra, deberá ser autorizada por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

Capítulo V

Inversiones

Criterio general. Inversiones permitidas

ARTICULO 74. — El activo del fondo de jubilaciones y pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

a) Títulos públicos emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda, o el Banco Central de la República Argentina, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total del activo del fondo;

b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales

de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);

d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);

f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %). Podrá aumentarse al cuarenta por ciento (40 %) en la medida que el excedente se destine a créditos o inversiones en economías regionales;

h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cincuenta por ciento (50 %).

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias;

i) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);

j) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %);

k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);

l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %);

m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión oficial y en las condiciones y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta el diez por ciento (10 %);

n) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);

ñ) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta un diez por ciento (10 %);

o) Obras públicas de interés nacional o regional, de infraestructura y servicios públicos, de utilización de mano de obra intensiva o que promuevan el desarrollo de actividades productivas a largo plazo, tengan asegurada suficientemente la restitución y como mínimo las garantías de intangibilidad y rentabilidad previstas en el artículo 40. En estos casos estarán a cargo de la AFJP que cree el Banco de la Nación Argentina, hasta un treinta por ciento (30 %);

p) Financiamiento de viviendas nuevas garantizado por entidades financieras a través de la emisión de certificados de depósitos con fines constructivos y a tasa variable durante la etapa de construcción y de títulos, cédulas o letras hipotecarias una vez finalizadas las mismas, hasta un veinte por ciento (20 %);

q) Préstamos personales de corto, mediano y largo plazo en favor de los trabajadores y beneficiarios del sistema a cargo de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Banco de la Nación Argentina con los criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, hasta el diez por ciento (10 %).

Las inversiones señaladas en los incisos b) al ñ) estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo.

Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al n), siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Prohibiciones

ARTICULO 75. — El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

b) Acciones de compañías de seguros;

c) Acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular;

d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;

e) Títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;

f) Acciones preferidas;

g) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

Limitaciones

ARTICULO 76. —

a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos d), e) y f) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 74, podrá superar el cuarenta por ciento (40 %) del activo del fondo;

b) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74, podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del activo del fondo.

3. Las limitaciones a que se refieren los incisos anteriores podrán excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Comisión Nacional de Valores;

c) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 correspondiente a una sola emisora podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores por la misma y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros, establezcan las normas reglamentarias.

3. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos k) y l) del artículo 74 podrá superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo;

d) Las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo común de inversión establecidas en el inciso j) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de inversiones, establezcan las normas reglamentarias;

e) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del artículo 74 depositadas en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por el fondo, establezcan las normas reglamentarias;

f) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva;

g) En ningún caso las inversiones establecidas en los incisos n) y p) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias;

h) En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo de inversión directa establecidas en el inciso ñ) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo de inversión directa, establezcan las normas reglamentarias.

Fondos transitorios. Cuentas corrientes

ARTICULO 77. — El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberán depositarse la totalidad de los aportes correspondientes al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las inversiones, los ingresos por transferencias de otras administradoras y las transferencias del encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones o de las comisiones, transferencias y traspasos que establece la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina.

El mencionado banco podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del decreto 656/92, la calificación descrita en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes a dicha calificación.

Requisitos de los títulos y de los mercados

ARTICULO 78. — Todos los títulos valores, públicos o privados que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnen los requisito enunciados en este artículo.

Calificaciones de riesgo

ARTICULO 79. — Las inversiones enunciadas en el artículo 74, incisos b), g) y k) deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la calificación el Banco Central de la República Argentina dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del decreto 656/92, la calificación descrita en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos c), d), e), f), h), j), l) y n) del artículo 74 deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del decreto 656/92.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas regulatorias de la actividad clasificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el decreto 656/92.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente en relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los fondos comunes de inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversiones.

En el caso de los fondos de inversión directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de los mismos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos.

Las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

Las inversiones establecidas en los incisos f) e i) del artículo 74 no requerirán de calificación de riesgo durante el período comprendido entre la efectiva privatización de la empresa y la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al primer cierre de ejercicio de la nueva sociedad. La reglamentación establecerá las normas a las cuales las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones deban ajustarse, una vez que las sociedades sean calificadas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará qué grado de calificación podrá acceder a integrar inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Control de las inversiones

ARTICULO 80. — El control de las inversiones realizadas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Inversiones. Custodia. Enajenación y entrega de títulos

ARTICULO 81. — Los títulos representativos de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberán ser mantenidos

en todo momento en un depósito cuyo titular podrá ser una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o una de las entidades bancarias que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinen.

Mensualmente, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia.

La administradora que no cumpliere con estas disposiciones será pasible de las sanciones establecidas en esta ley y en sus normas reglamentarias. La entidad depositaria será responsable por cualquier retiro de títulos depositado en custodia si con ello deja de cumplirse con la obligación establecida en el presente artículo.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes. A los fines de la validez de la enajenación o cesión de los títulos de propiedad del fondo, la misma deberá ser efectuada mediante la entrega del título debidamente endosado en su caso, y cuando fuere nominativo no endosable o escritural, con la respectiva notificación al emisor.

Capítulo VI

Fondo de jubilaciones y pensiones

Fondo de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 82. — El fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Integración

ARTICULO 83. — El fondo de jubilaciones y pensiones se constituirá por:

a) La integración de los aportes destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;

b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora;

c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;

d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del presente título;

e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 90;

f) Las transferencias de recursos provenientes del fondo de fluctuación de acuerdo con lo previsto en los artículos 88 y 90;

g) Las integraciones del Estado nacional en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 124.

Deducciones

ARTICULO 84. — Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones a la administradora;

b) La transferencia de fondos a las compañías de seguro de retiro correspondientes a los afiliados que opten por la modalidad de renta vitalicia previsional;

c) El pago de las prestaciones que se rijan por las modalidades de los incisos b) y c) del artículo 100;

d) El pago de las sumas correspondientes a la transmisión hereditaria conforme a lo previsto por el artículo 54 de esta ley;

e) Las transferencias de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra administradora;

f) Las sumas correspondientes a la parte del saldo de las cuentas de capitalización individual que deban ser transferidas al SUSS en virtud de lo establecido en el artículo 126.

Cuotas

ARTICULO 85. — Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones respectivo serán representados por cuotas de igual valor y características. El valor de las citadas cuotas se determinará en forma diaria sobre la base de la valoración establecida por esta ley y sus normas reglamentarias, de las inversiones representativas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones. Al iniciar su funcionamiento una administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones que administre, el que se corresponderá a un múltiplo entero de diez pesos ($ 10.-).

El valor promedio para un mes calendario de la cuota de un fondo, se determinará dividiendo la suma del valor de la cuota de cada día del respectivo mes, por el número de días del mes.

Rentabilidad

ARTICULO 86. — Se define como rentabilidad del fondo al porcentaje de variación durante los últimos doce (12) meses del valor promedio de su respectiva cuota. El cálculo de este índice y todos los que de él deriven se realizará mensualmente.

La rentabilidad promedio del sistema se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada fondo según el mecanismos que establezcan las normas reglamentarias.

Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad del respectivo fondo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema. Esta responsabilidad se determinará en forma mensual.

Se define como rentabilidad mínima del sistema al setenta por ciento (70 %) de la rentabilidad promedio del sistema, o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las administradoras que cuenten con menos de doce (12) meses de funcionamiento.

Fondo de fluctuación

ARTICULO 87. — Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de fluctuación que será parte integrante de aquél.

Integración y aplicación del fondo de fluctuación

ARTICULO 88. — El fondo de fluctuación se constituirá en forma mensual y siempre que la rentabilidad del fondo fuese positiva. Este se integrará con todo exceso de la rentabilidad del fondo sobre la rentabilidad promedio del sistema incrementada en un treinta por ciento (30 %) o la rentabilidad promedio del sistema incrementada en dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese mayor. El fondo de fluctuación estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones y su saldo sólo tendrá los siguientes destinos:

a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima del sistema definida en el artículo 86 y la rentabilidad del fondo, en caso de que esta última resultare menor;

b) Incrementar, en la oportunidad que la administradora así lo considere conveniente, la rentabilidad del fondo en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Luego de la afectación del fondo de fluctuación, el saldo de éste deberá como mínimo representar el tres por ciento (3 %) del importe del fondo de jubilaciones y pensiones.

2. No se podrá en un mes dado desafectar más del diez por ciento (10 %) del correspondiente fondo de fluctuación;

c) Acreditar obligatoriamente como cuotas adicionales en las cuentas de capitalización individual de los afiliados, según el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias, los fondos acumulados que superen por más de dos (2) años el cinco por ciento (5 %) del valor del fondo de jubilaciones y pensiones;

d) Imputar al fondo de jubilaciones y pensiones el saldo total del fondo de fluctuación a la fecha de liquidación o disolución de la administradora.

Encaje

ARTICULO 89. — Las administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo equivalente por lo menos al dos por ciento (2 %) del fondo de jubilaciones y pensiones respectivo, el cual se denominará encaje. Este encaje nunca podrá ser inferior a tres millones de pesos ($ 3.000.000.-) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 86.

El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del fondo durante los quince (15) días corridos anteriores a la fecha de cálculo.

El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el fondo y con iguales limitaciones. El encaje es inembargable.

Todo déficit del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias.

Garantía de la rentabilidad mínima

ARTICULO 90. — Cuando la rentabilidad del fondo fuere en un mes dado inferior a la rentabilidad mínima del sistema y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo fondo de fluctuación, la administradora deberá aplicar dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los recursos del encaje que sean necesarios a tal efecto. Si aplicados totalmente los recursos del encaje, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del fondo, el Estado complementará la diferencia.

Se disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los quince (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el artículo 71.

Capítulo VII

Financiamiento de las prestaciones

Financiamiento

ARTICULO 91. — Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en esta ley para el régimen de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, conforme al artículo 27 de esta ley.

Respecto de la jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado.

Respecto del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los artículos 92 y 93.

Capital complementario

ARTICULO 92. — A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre: 1) el capital técnico necesario determinado conforme al artículo 93, y 2) el capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo.

Capital técnico necesario

ARTICULO 93. — El capital técnico necesario se determinará conforme a las siguientes pautas:

a) A los efectos del retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27;

b) A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27.

El capital técnico necesario se calculará según las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98.

Capital de recomposición

ARTICULO 94. — Se define como capital de recomposición al monto representativo de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Las normas reglamentarias determinarán la forma de cálculo del correspondiente capital.

Reponsabilidad y obligaciones

ARTICULO 95. — La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada a:

a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del artículo 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que:

1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.

2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran sus derechos;

b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 del inciso a).

Otras obligaciones de la administradora

ARTICULO 96. — La administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente por los siguientes conceptos:

a) La integración del correspondiente capital complementario cuando adquieran el derecho a percibir el retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;

b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con motivo de su muerte generen pensiones por fallecimiento;

c) La integración del capital de recomposición, cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) del artículo 95 e incisos a) y b) de este artículo, no se podrán acreditar nuevos derechohabientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio de que éstos mantengan su calidad de beneficiarios de pensión. La obligación establecida en el inciso c) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo que rechaza la invalidez quede firme o bien al concluir el plazo que establezcan las normas reglamentarias.

Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante

ARTICULO 97. — Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento

de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) el artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;

b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95, que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Prestación de referencia de los beneficiarios de pensión. Haber de las pensiones por fallecimiento

ARTICULO 98. — Serán de aplicación para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 93, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;

2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;

3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;

b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;

c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento

ARTICULO 99. — Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada administradora deberá contratar, a través de las compañías de seguros definidas en el artículo 175, una única póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, mediante una licitación cuyas bases deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en el país y del domicilio de la administradora, pudiendo ésta optar por cualquiera de las propuestas que se ajusten a las mencionadas bases.

El seguro colectivo contratado no exime en forma alguna a la administradora de las responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictarán en conjunto las pautas mínimas a las que deberá ajustarse la mencionada póliza de seguro.

En caso de quiebra o disolución de la administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los débitos que se practiquen a las respectivas cuentas de capitalización individual, por el concepto de comisiones según lo establecido en el artículo 67, se destinarán en primer término al pago de la prima de la póliza de seguro que establece el primer párrafo de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a estos pagos. Además, subsistirá la obligación de la compañía de seguros de financiar los retiros transitorios por invalidez y los respectivos capitales complementarios o de recomposición, a la administradora en quiebra, disolución o proceso de liquidación o a la administradora a la que los afiliados o beneficiarios involucrados se incorporen. Los fondos que la administradora en quiebra, en disolución o en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables y no se incorporarán a la masa de acreedores.

Capítulo VIII

Modalidad de las prestaciones

Jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez

ARTICULO 100. — Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

a) Renta vitalicia previsional;

b) Retiro programado;

c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

Renta vitalicia previsional

ARTICULO 101. — La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);

b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización el que no podrá exceder en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;

d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del mencionado importe.

Retiro programado

ARTICULO 102. — El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;

b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado definidos en el artículo 53, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 101 y a tres (3) veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

Retiro fraccionario

ARTICULO 103. — El retiro fraccionario es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas:

a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100, resulte inferior al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente a la máxima prestación básica universal;

b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual, será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro;

c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.

2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante;

d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

Retiro transitorio por invalidez

ARTICULO 104. — Los afiliados declarados inválidos comprendidos en el inciso a) del artículo 95 percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 97.

Los afiliados que, habiendo sido declarados inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95, tendrán derecho a recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados, no estando ésta alcanzada por las comisiones establecidas en el inciso d) del artículo 68, o bien podrán optar en caso de cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 103 por la modalidad establecida en dicho artículo.

Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado

ARTICULO 105. — Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado, podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados.

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro programado. Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

1. La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.

Al optar por esta modalidad, el haber de las prestaciones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.

El contrato de renta vitalicia será suscripto en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan. Una vez notificada la administradora por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2. El retiro programado es aquella modalidad de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año, y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes definidos en el artículo 53, el pago de los correspondientes haberes de las prestaciones, los que deberán guardar entre sí las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.

Pensión por fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional

ARTICULO 106. — Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviera abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

Pensión por fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez

ARTICULO 107. — Producido el fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 96, el correspondiente capital complementario.

Las modalidades para el otorgamiento de las prestaciones de pensión son las mismas que las establecidas en el artículo 105.

Otras características

ARTICULO 108. — Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superin-

tedencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Dichas reglas deberán contemplar, entre otros aspectos los inherentes al tipo de rentas, expectativa de vida de los beneficiarios y el interés técnico. Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de jubilación o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo.

Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre si común acuerdo por el cambio de modalidad.

Ajuste por incorporación de derechohabientes

ARTICULO 109. — Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiere acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

Capitulo IX

Jubilación anticipada y postergada

Jubilación anticipada

ARTICULO 110. — Los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida en el artículo 47, si reúnen los siguientes requisitos:

a) Tener derecho a una jubilación igual o mayor al cincuenta por ciento (50 %) de la respectiva base jubilatoria, a la que se refiere el inciso d) del artículo 101;

b) Tener derecho a una jubilación igual o mayor a dos (2) veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

Jubilación postergada

ARTICULO 111. — Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá:

a) Postergar el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria. En tal caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto; asimismo se suspenderán las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el artículo 11;

b) Acceder a la prestación de jubilación ordinaria.

En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del Régimen de Reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales destinados al financiamiento del Régimen de Reparto, según lo establecido en el artículo 18.

Capítulo X

Tratamiento impositivo

Tratamiento de los aportes y contribuciones obligatorios

ARTICULO 112. — La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el artículo 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el artículo 11, a cargo de los empleadores constituirán, para ellos, un gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

Tratamiento de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos

ARTICULO 113. — Las imposiciones voluntarias que realice cada afiliado con destino al régimen de capitalización serán deducibles de la respectiva base del impuesto a las ganancias.

Los depósitos convenidos con destino al régimen de capitalización no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta del afiliado a los efectos tributarios. Los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 57 de la presente ley constituyen para quien los efectúe un gasto deducible para el impuesto a las ganancias.

Tratamiento de la renta del fondo

ARTICULO 114. — Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

Tratamiento de las prestaciones

ARTICULO 115. — Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

Tratamiento de las comisiones de la administradora

ARTICULO 116. — Las comisiones a las que tiene derecho la administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

La parte de las comisiones destinadas al pago de las obligaciones establecidas en el artículo 99 de esta ley, no constituirá retribución para la administradora a los efectos impositivos.

Capítulo XI

Organismo de supervisión y control:
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Creación. Misión. Tipo jurídico

ARTICULO 117. — Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

El control de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones será ejercido por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario. La misión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización, de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; procurar prevenir sus eventuales incumplimientos y actuar con rapidez y eficiencia cuando estos incumplimientos se verifiquen, en salvaguarda exclusiva y excluyente de los intereses de las personas incorporadas al SIJP como aportantes o beneficiarios al régimen de capitalización, procurando que la efectivización de la garantía estatal sea lo menos onerosa posible al erario público.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 118. — Son deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Fiscalizar juntamente con la ANSES el procedimiento de incorporación previsto en el artículo 130 de esta ley, y las posteriores incorporaciones y traspasos que decidan las personas incorporadas al SIJP, en cuanto a los principios establecidos en los artículos 41, 42 y 43, segunda parte;

d) Autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo prescrito en el artículo 62 de la presente ley, y llevar un registro de estas entidades;

e) Considerar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras, conforme lo normado por el artículo 64;

f) Fiscalizar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de capitalización individual de los afiliados;

g) Recibir las denuncias de los afiliados, para las que regirá en lo pertinente lo establecido en el artículo 13, inciso a), apartado 3. Cuando de la denuncia efectuada se pudiera sospechar que se están evadiendo aportes y/o contribuciones previsionales deberá remitirse copia de la denuncia a la ANSES dentro de los cinco días siguientes;

h) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de información al público y a los afiliados o beneficiarios, conforme lo prescrito por los artículos 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;

i) Verificar mediante inspecciones cuya frecuencia mínima determinará el decreto reglamentario, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme lo normado por los artículos 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;

j) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora y considerar las modificaciones que al mismo soliciten introducirles las administradoras de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 70;

k) Proceder a la liquidación de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones de los supuestos del artículo 72 de esta ley;

l) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de inversiones;

ll) Dictar las resoluciones referidas al tipo, medio y periodicidad de la información que las administradoras deberán suministrar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

m) Fiscalizar las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que en tal carácter se incorporen a las administradoras, conforme lo normado por el artículo 60 de esta ley, llevando un registro de antecedentes personales actualizado de los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras;

n) Fiscalizar la constitución y mantenimiento del capital de la entidad;

ñ) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora;

o) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuaciones y del encaje, así como también la inversión de los recursos correspondientes al fondo de fluctuaciones y al encaje;

p) Fiscalizar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras en la forma prescrita por el artículo 99 y establecer, en forma conjunta con la Superintendencia de Seguros de la Nación, las normas que regulen el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, así como también las que amparen la modalidad de renta vitalicia previsional y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los mencionados contratos;

q) Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten;

r) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 122 y disponer de ellos;

rr) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, conforme el siguiente procedimiento:

1. Se labrará acta circunstanciada del incumplimiento verificado por la autoridad de control.

2. Se dará traslado de la misma por 30 días a la administradora para que efectúe su descargo y produzca las pruebas que estime necesarias para avalar el mismo.

3. Vencido dicho plazo el superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará resolución fundada, absolviendo a la administradora o aplicando la sanción si correspondiera.

4. La resolución que aplique una sanción a una administradora será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, o ante el juez federal con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en la Capital Federal o en el interior del país, dentro de los 15 días de notificada.

5. En caso de que la sanción fuera de multa, el recurso sólo será admisible si, junto con la primera presentación ante el órgano judicial, se acreditara el depósito del importe de la multa a la orden del tribunal o juzgado. La autoridad de control llevará un registro de las sanciones aplicadas;

s) Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quien ésta opere, cuya copia será entregada a la persona física o jurídica respecto de la cual se realizó la inspección;

t) Imponer sanciones a las administradoras mediante resolución fundada cuando no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias;

u) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que establezca el decreto reglamentario, referida a la evolución del régimen de capitalización, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las autorizaciones a administradoras revocadas, las sanciones aplicadas, y la indicación, referida a cada administradora, de: capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del fondo de jubilaciones y pensiones, encaje, composición de las inversiones de cada fondo y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

Facultades de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 119. — Para el cumplimiento de sus deberes la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley y sus normas reglamentarias;

d) Examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de las administradoras y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación comple-

mentaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones, tanto referidos a la administradora como al fondo de jubilaciones y pensiones que administra. Las administradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones y los del fondo que administran;

e) Requerir otras informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones. La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados. Las obligaciones que surgen de este inciso y del anterior comprenden a los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras y de las entidades con las que esté vinculada con motivo de la administración del fondo;

f) Requerir a toda persona física o jurídica las informaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión, aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme las leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una administradora autorizada, no pudiéndosele oponer a la autoridad de control el deber de secreto o confidencialidad de la información;

g) Asistir a las asambleas de las administradoras;

h) Requerir órdenes de allanamientos y el debido e inmediato auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones; secuestrar los documentos e información contenida por cualquier medio para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización; iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante y designar apoderados a estos efectos;

i) Dictar su propio reglamento interno, determinar su estructura organizativa y el régimen de atribución de funciones a sus funcionarios;

j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento;

k) Tendrá total facultad para el manejo de su patrimonio y para dictar su reglamento de compras y contrataciones.

Secreto de las actuaciones

ARTICULO 120. — Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales. También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas. Los funcionarios y empleados están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones. Su incumplimiento será considerado como falta grave.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Estructura

ARTICULO 121. — La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo nacional con el título de superintendente de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

La Superintendencia estará dotada con la cantidad de funcionarios y empleados técnico administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán integrar la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los inhabilitados conforme el artículo 60 de esta ley, sin perjuicio de las normas de incompatibilidad vigentes. Tampoco podrán tener interés alguno en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, salvo el propio como afiliado al SIJP, ni en las calificadoras de riesgo.

Las remuneraciones y beneficios que perciba el superintendente, los funcionarios y los empleados técnico administrativos de la Superintendencia no serán inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del 50 % de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que mejor remuneren a su personal, conforme las equivalencias por categorías que determine por resolución la Superintendencia.

Financiamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 122. — Los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia serán financiados con:

a) Aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras;

b) La restitución de gastos con destino a las comisiones médicas que prevé el artículo 51 de la presente, conforme el procedimiento que determinen las normas reglamentarias;

c) Las multas aplicadas conforme a esta ley y sus normas reglamentarias;

d) Los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico adecuado que deberá proveerle para su funcionamiento el Estado nacional.

El presupuesto de la Superintendencia no integrará el presupuesto nacional.

Responsabilidad del superintendente

ARTICULO 123. — El superintendente será penalmente responsable por las acciones y omisiones indebidas en que incurriere en el ejercicio de sus obligaciones y deberes.

Todo funcionario de la Superintendencia que en violación de los deberes a su cargo causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones o a una administradora de los mismos, será penalmente responsable por dicho perjuicio.

Capítulo XII

Garantías del Estado

Garantías

ARTICULO 124. — El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 72;

b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;

c) El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.

Haber mínimo garantizado

ARTICULO 125. — El Estado nacional garantiza el otorgamiento de haberes mínimos a los afiliados al SIJP que:

a) Acrediten los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 19;

b) Computen un haber total previsional al momento de acogerse a las prestaciones inferior a tres veces y dos tercios (3 2/3) el aporte medio previsional obligatorio al que se refiere el artículo 21. Se define como haber total previsional a la suma de las siguientes prestaciones:

1. Prestación básica universal, conforme lo establece el artículo 20;

2. Prestación compensatoria, conforme lo establece el artículo 24;

3. Jubilación ordinaria, conforme lo establece el artículo 47, determinándose su haber según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100 o la prestación adicional por permanencia prevista en el artículo 30;

c) Manifiesten en forma expresa su voluntad de acogerse a esta garantía.

A los efectos de la mencionada garantía, el importe de la prestación básica universal correspondiente al afiliado se incrementará en la cantidad necesaria para que, adicionada al importe de la prestación compensatoria, resulte un haber igual a tres veces y dos tercios (3 2/3) el aporte medio previsional obligatorio.

El haber que otorgue el régimen previsional público como suma de la prestación básica universal más la prestación compensatoria, si la hubiere, no será inferior en ningún caso al cuarenta por ciento (40 %) del salario medio de la economía establecido por la ANSES, este indicador deberá ser de carácter oficial publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los afiliados que optaren por la aplicación de la garantía establecida en el presente artículo, percibirán su prestación en forma directa por el SUSS.

Garantía de la prestación adicional por permanencia

ARTICULO 126. — El Estado garantiza a los afiliados que hubieran ejercicio la opción del artículo 30 la percepción de la prestación adicional por permanencia.

Naturaleza de los créditos

ARTICULO 127. — En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado concurrirá en la quiebra de la compañía de seguros de retiro por el monto pagado y con privilegio general del mismo grado que los afiliados asegurados de acuerdo con el inciso a) del artículo 54 de la ley 20.091.

El crédito de los afiliados asegurados por la porción no garantizada por el Estado gozará del mismo privilegio enunciado en el párrafo anterior.

Los créditos de las administradoras contra una compañía de seguros de vida, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán de privilegio general de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley de Concursos.

Capítulo XIII

Disposiciones transitorias del régimen de capitalización

Gradualismo de edad. Jubilación ordinaria

ARTICULO 128. — A los efectos de cumplimentar el requisito de edad establecido en el artículo 47 para acceder a la jubilación ordinaria, se aplicará la siguiente escala:

Desde el año	HOMBRES Relación de dependencia	HOMBRES Autónomos	MUJERES Relación de dependencia	MUJERES Autónomos
1994	62	65	57	60
1996	63	65	58	60
1998	64	65	59	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	60	60
2005	65	65	60	60
2007	65	65	60	60
2009	65	65	60	60
2011	65	65	60	60

TITULO IV

Vigencia

Vigencia

ARTICULO 129. — Las disposiciones del presente libro entrarán en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a nueve (9) meses, ni mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Proceso de incorporación

ARTICULO 130. — Las normas reglamentarias deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedaren comprendidas en el mismo, así como los de quienes ejerzan la opción a que se refiere el artículo 30.

Financiamiento de la Superintendencia

ARTICULO 131. — Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones durante el período que transcurra entre la promulgación de la presente y la fecha de entrada en vigor de este libro, se incluirán en un presupuesto transitorio y serán financiados con recursos provenientes de la ANSES.

TITULO V

Penalidades

Capítulo I

Delitos contra la integración de los fondos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones

Infracciones al deber de información

ARTICULO 132. — Será reprimido con prisión de 15 días a un año el empleador que, estando obligado por las disposiciones de esta ley, no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), e) o i) del artículo 12 y del artículo 43, segunda parte de la presente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta (30) días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones

ARTICULO 133. — Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescripto por la ley 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal.

Capítulo II

Delitos contra la adecuada imputación de los depósitos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones

Omisión de transferencia de depósitos

ARTICULO 134. — Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el depositario de los aportes y contribuciones que estuviera obligado por esta ley a transferirlos a los administradores de los regímenes del SIJP y no transfiera total o parcialmente los mismos, en los plazos establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias.

Capítulo III

Delitos contra la libertad de elección de AFJP

ARTICULO 135. — Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que por imposición

de requisitos no contemplados en la presente ley y sus normas reglamentarias para la incorporación o traspaso a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones o valiéndose de cualquier otro medio, no admitiera la incorporación a una administradora o el traspaso a otra, de un trabajador obligatoria o voluntariamente incorporado al SIJP. La misma pena sufrirá quien incorporare a un trabajador a una AFJP sin contar con la pertinente solicitud suscrita por el mismo o lo diera de baja de su registro de afiliados sin observar los requisitos de la presente ley y sus normas reglamentarias. Igual pena sufrirá quien, empleando medios publicitarios o denominaciones engañosas, o falseando o induciendo error sobre las prestaciones del SIJP o de una determinada administradora, o efectuando promesas de prestaciones complementarias inexistentes o prohibidas por esta ley o sus normas reglamentarias, o mediante promesas de pago en efectivo o de cualquier otro bien que no sean las prestaciones contempladas en esta ley, o mediante abuso de confianza, o de firma en blanco, o valiéndose de cualquier otro abuso, ardid o engaño, limitara de cualquier modo el derecho de elección del trabajador a elegir libremente la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones a que desee incorporarse.

Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que engañare a un trabajador que en forma obligatoria deba incorporarse al SIJP, adhiriendo a un servicio que no sea establecido en la presente ley o vendiéndole cualquier otro servicio o producto.

Capítulo IV

Delitos contra el deber de información

Delitos contra el deber de suministrar información

ARTICULO 136. — Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley, y *de toda otra disposición emanada de la misma*, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que omitiera hacerlo oportunamente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los 5 días de notificada la intimación respectiva en su domicilio legal.

Información falsa

ARTICULO 137. — Será reprimido con prisión de 3 a 8 años de prisión el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que brindara información falsa o engañosa con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica o financiera superior a la real, tanto de la administradora como del fondo que administra.

Capítulo V

Delitos contra un fondo de jubilaciones y pensiones

Calificaciones. Perjuicio

ARTICULO 138. — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, el responsable de la calificación de entidades financieras, bancarias o de títulos valores y depósitos a plazo fijo, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, efectuare una calificación incorrecta causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

Autorizaciones, determinaciones, aprobaciones. Perjuicio

ARTICULO 139. — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de:

a) Autorizar a la oferta pública o admitir su cotización en mercados de títulos valores que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;

b) Autorizar fondos comunes de inversiones que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;

c) Determinar los mercados que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 78 de esta ley;

d) Aprobar las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 79 de esta ley;

e) Autorizar cajas de valores y bancos para el depósito y custodia de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones que, por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare una autorización, admisión, determinación o aprobación indebida, causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

Inversiones. Depósitos, custodia y control. Perjuicio

ARTICULO 140. — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, el responsable de efectuar las inversiones de un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones, o de depositarlos o custodiarlos, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, llevare a cabo las inversiones, depósitos o custodia de un modo indebido, causando perjuicio a un fondo.

La misma pena se aplicará al responsable del control de las inversiones, depósitos o custodia, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare el control indebidamente, causando perjuicio al fondo.

Figuras agravadas. Perjuicio a un fondo en beneficio propio o de un tercero

ARTICULO 141. — Será reprimido con prisión de 5 a 15 años quien, incurriendo en los ilícitos tipificados en este capítulo, causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones procurando un beneficio indebido para sí o para un tercero.

Capítulo VI

Delitos por incumplimiento de las prestaciones

Incumplimiento de las prestaciones previsionales

ARTICULO 142. — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el obligado al cumplimiento de las prestaciones previsionales establecidas en esta ley que no efectivizara en forma oportuna e íntegra las prestaciones previsionales a las que se encuentre obligado, a quien resulte beneficiario de las mismas. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los cinco días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de su negocio.

Capítulo VII

Disposiciones comunes a los capítulos I a VI de este título

Aplicación del Código Penal y leyes penales específicas

ARTICULO 143. — Las disposiciones del presente título serán aplicables siempre que la conducta no estuviese prevista con una pena mayor en el Código Penal u otras leyes penales.

Personas de existencia ideal

ARTICULO 144. — Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera.

Funcionarios públicos

ARTICULO 145. — Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones.

Inhabilitación a funcionarios públicos, escribanos y contadores

ARTICULO 146. — Los funcionarios públicos, escribanos y contadores, que en violación de las normas de actuación de su cargo o profesión, a sabiendas informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación, para la comisión de los delitos previstos en este título, serán sancionados con la pena que corresponda al delito en que han participado y con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Sanciones. Modalidad del deber de denuncia

ARTICULO 147. — El procedimiento para la aplicación de una sanción a imponer por los organismos de control pertinentes, no estará supeditado a la previa denuncia penal, ni será suspendido por la tramitación de la correspondiente causa penal.

Cuando la autoridad de control pertinente, de oficio o a instancia de un particular, tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito previsto por este título, lo comunicará de inmediato al juez competente, solicitando las medidas judiciales de urgencia, en caso que lo estimare necesario para garantizar el éxito de la investigación. En el plazo de treinta días elevará un informe adjuntando los elementos probatorios que obraren en su poder y las conclusiones técnicas a las que hubiera arribado.

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez, sin perjuicio de las medidas de urgencia, correrá vista por treinta días a la autoridad de control a los fines dispuestos en el párrafo anterior.

Caución real

ARTICULO 148. — En todos los casos de los delitos previstos en esta ley en que procediera la excarcelación o la eximición de prisión, éstas se concederán bajo caución real, la que, cuando exista perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, o a un afiliado, deberá guardar correlación y tener presente el monto en que, en principio, apareciere damnificado un fondo de jubilaciones o el afiliado con derecho a una prestación previsional.

Juez competente

ARTICULO 149. — Será competente la justicia federal para entender en los procesos por delitos tipificados en el presente título.

En la Capital Federal será competente la justicia nacional en lo penal económico.

Sanciones

ARTICULO 150. — La pena de prisión establecida por esta ley y las accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones que están autorizadas a aplicar los organismos de control.

Capítulo VIII

Otras sanciones

Administración Nacional de la Seguridad Social

ARTICULO 151. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Administración Nacional de la Seguridad Social aplicará a los empleados infractores las multas establecidas en la ley 17.250, según su resolución 748/92 y con los procedimientos en ella establecidos.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 152. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicará a las administradoras en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, por una sola vez, a cada administradora y si la falta o incumplimiento fuere leve y no causara perjuicio;

b) Multa, que se calculará en base a múltiplos de AMPO, siendo la mínima el múltiplo de 100 AMPO y la máxima de 100.000 AMPO. El importe máximo de la multa podrá elevarse hasta cinco veces el monto del perjuicio causado por el accionar ilícito al fondo de jubilaciones y pensiones, si fuera mayor. El monto de la multa se graduará conforme la gravedad de la falta. Los directores, administradores, síndicos y gerentes, serán solidariamente responsables de las multas impuestas en las administradoras cuando con sus actos y omisiones hubieran dado lugar a que el hecho se produjera;

c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente o transitoria;

d) Revocación de la autorización para funcionar de la administradora.

La sanción será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia penal del interior del país, según fuese el domicilio de la administradora.

En caso de multa, la sanción será recurrible previo depósito de la multa a la orden del tribunal o juzgado.

Banco Central de la República Argentina

ARTICULO 153. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título el Banco Central de la República Argentina aplicará a las entidades financieras por él autorizadas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 21.526 con los procedimientos que ella establece.

Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 154. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Comisión Nacional de Valores aplicará a las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, y de las específicas a las que deben adecuar su desenvolvimiento, las sanciones previstas en la ley 17.811 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el inciso b) del artículo 10 de la ley 17.811, por el siguiente:

b) Multa de mil (1000) a cinco millones (5.000.000) de pesos, la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio evitado como consecuencia del accionar ilícito, si fuera mayor.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ARTICULO 155. — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicará a las compañías de seguro, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 20.091 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el primer párrafo de la segunda parte del artículo 31 (indisponibilidad de las inversiones) de la ley 20.091, por el siguiente:

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá sobre las inversiones, las medidas previstas en el artículo 86 de esta ley.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 58 de la ley 20.091, por el siguiente:

c) Multa desde el 0,01 por ciento hasta el 0,1 por ciento del total de primas y recargos devengados —neto de anulaciones— en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5 por ciento del capital mínimo requerido.

Sustitúyese el segundo y tercer párrafo del artículo 86 de la ley 20.091 por el siguiente:

Cuando la resolución disponga la suspensión o la revocación de la autorización para operar en seguros, el tribunal de alzada dispondrá a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Na-

ción la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

a) Situación prevista en el artículo 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la presente ley;

b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit en cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;

c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general;

d) Falta de presentación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar en los plazos reglamentarios;

e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;

f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;

g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas —nacionales, provinciales o municipales— o privadas que estime pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate —en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo— o, cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al solo efecto devolutivo.

Agrégase a continuación del primer párrafo del artículo 87 de la ley 20.091 lo siguiente:

Aun cuando no estén firmes.

LIBRO II

Disposiciones complementarias y transitorias

TITULO I

Disposiciones complementarias

Aplicación supletoria

ARTICULO 156. — Las disposiciones de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

Regímenes especiales

ARTICULO 157. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el decreto 1021/74.

Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5 %) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido.

La determinación de las actividades comprendidas en regímenes especiales deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos cuando ello se considere necesario.

TITULO II

Disposiciones transitorias. Vigencia

Modificación de la ley 18.037 (t. o. 1976)

ARTICULO 158. — Modifícase la ley 18.037 (t. o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 13 el siguiente párrafo:

Establécese el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el artículo 21 de la ley Nº 24.241, el que se estimará en la forma indicada en el artículo 160 de la citada ley.

2. Fíjanse las edades previstas en el inciso a) del artículo 28 en sesenta y dos (62) años para los varones y cincuenta y siete (57) para las mujeres.

3. Fíjase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecidos en el artículo 28, inciso b).

4. Fíjase en sesenta y siete (67) años la edad prevista en el inciso a) del artículo 31.

5. Sustitúyense los incisos 1, 2 y 3 del artículo 49 por los siguientes:

1. Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar.

Este índice deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de diez (10) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

2. Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento (70 %), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera de la edad mínima requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;

b) Setenta y ocho por ciento (78 %), si a ese momento el afiliado no excediera de un (1) año dicha edad;

c) Ochenta por ciento (80 %), si a ese momento el afiliado no excediera de dos (2) años dicha edad;

d) Ochenta y dos por ciento (82 %), si a ese momento el afiliado no excediera de tres (3) años dicha edad. Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3. Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 55 por el siguiente:

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas conforme a esta ley será el vigente a la fecha de promulgación de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. A partir de esta fecha dicho máximo se registrará de acuerdo con el artículo 160 de dicha ley.

Modificación de la ley 18.038 (t. o. 1980)

ARTICULO 159. — Modifícase la ley 18.038 (t. o. 1980), en la forma que a continuación se indica:

a) Fíjase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecido en el artículo 16, inciso b);

b) En el artículo 37 sustitúyese la expresión "setenta por ciento (70 %)", por "sesenta por ciento (60 %)".

Movilidad de las prestaciones

ARTICULO 160. — A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente, la movilidad de las prestaciones, se efectuará en la forma indicada en el artículo 32. Hasta la fecha de vigencia del Libro I de esta ley, se estimará el valor del AMPO en función de la información que brinde la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS).

El Estado nacional garantiza el cumplimiento de los derechos previsionales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores a la presente, que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Ley aplicable a situaciones especiales

ARTICULO 161. — El derecho de los trabajadores autónomos regidos por la ley 18.038 (t. o. 1980) y sus modificatorias, que a la fecha de entrada en vigor de la presente fueran acreedores a esa prestación de conformidad con las disposiciones de la citada ley, se regirá por las normas de la misma, aunque a dicha fecha no hubieran solicitado la prestación.

El derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes.

Vigencia de las leyes 21.074 y 24.013

ARTICULO 162. — Esta ley no importa modificación de las disposiciones de las leyes 21.074 y 24.013.

Recomposición real de haberes

ARTICULO 163. — A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y de la ley de privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A., los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse por aplicación de leyes previsionales anteriores a la presente, serán recompuestos por la Secretaría de Seguridad Social hasta alcanzar en todos los casos los porcentajes de movilidad legalmente establecidos por las mismas.

Quedan excluidas de tal recomposición las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del régimen general de jubilaciones y pensiones.

Forma de recomposición de los haberes

ARTICULO 164. — La recomposición se efectuará aplicando las normas con sujeción a las cuales se otorgó u otorgue la prestación.

Derogación de la ley 23.604

ARTICULO 165. — Derógase la ley 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente, el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada.

Aplicación de los bonos de consolidación de deudas previsionales

ARTICULO 166. — Los tenedores de bonos de consolidación de deudas previsionales, incluyendo los a emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor y que se adeuden al Sistema Unico de Seguridad Social o a las obras sociales del sector público.

Ratificación del decreto 2741/91

ARTICULO 167. — Ratifícase el decreto 2741 del 26 de diciembre de 1991.

Derogación de las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 168. — Deróganse las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto:

(Artículos 80 y 81, ley 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los artículos 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

LIBRO III

Consejo Nacional de Previsión Social

Creación y misión

ARTICULO 169. — Créase el Consejo Nacional de Previsión Social, el que tendrá por misión asegurar la participación de los trabajadores, empresarios y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el desarrollo, supervisión y perfeccionamiento de dicho sistema.

Deberes

ARTICULO 170. — Son deberes del Consejo Nacional de Previsión Social:

a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización y regulación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

b) Evaluar el desarrollo del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

c) Considerar las iniciativas y proyectos que le sometan los sectores que representa;

d) Proponer a las autoridades competentes normas tendientes a corregir desvíos del sistema y mejorar su funcionamiento;

e) Todo otro cometido vinculado al cumplimiento de su misión.

Atribuciones y facultades

ARTICULO 171. — Para el cumplimiento de sus deberes, el Consejo Nacional de Previsión Social tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Requerir de los organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones toda información que considere conveniente para el cumplimiento de su misión;

b) Denunciar ante las autoridades competentes todo incumplimiento de los deberes a su cargo por parte de los funcionarios y organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

c) Efectuar por sí o por intermedio de terceros, con sujeción a las normas de contratación vigentes para el sector público, los estudios técnicos tendientes a determinar la evolución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

d) Toda otra vinculada o que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión y deberes.

Integración

ARTICULO 172. — El Consejo Nacional de Previsión Social estará integrado por tres (3) representantes de los trabajadores, tres (3) representantes de los empleadores y tres (3) representantes de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con los procedimientos que la reglamentación determine.

El Consejo será presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, actuando como vicepresidente el secretario de Seguridad Social.

Gastos de funcionamiento

ARTICULO 173. — La Administración Nacional de la Seguridad Social pondrá a disposición del Consejo el personal que éste requiera para el cumplimiento de los cometidos asignados en el presente libro.

Los demás gastos que irrogue la constitución y funcionamiento del Consejo serán imputados a "Rentas generales".

LIBRO IV

Compañías de seguros

Capítulo I

Compañías de seguros de vida

Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento

ARTICULO 174. — Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, las administradoras deberán en virtud de lo establecido en el artículo 99 contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento para sus afiliados.

La suma asegurada en esta contratación se determinará conforme a lo establecido en los *artículos 91, 92, 93, 94, 97 y 98* y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

Entidades autorizadas

ARTICULO 175. — El seguro referido en el artículo anterior estará destinado a cubrir en su totalidad el pago de las obligaciones de la administradora y sólo podrá ser suscrito por compañías aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a los seguros de personas incluidos en el capítulo III de la ley 17.418. Estas entidades aseguradoras no podrán contratar los seguros previstos en el capítulo II del presente libro.

Estas compañías deberán ser autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de vida, y estarán sujetas a las disposiciones de la ley 20.091.

Capítulo II

Seguro de retiro

Seguro de retiro

ARTICULO 176. — Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derechohabientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el artículo 101 y el apartado 1 del artículo 105 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente artículo.

Entidades autorizadas

ARTICULO 177. — El seguro referido en el artículo anterior sólo podrá ser celebrado por entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura.

Podrán operar en otros seguros de personas pero sólo como complementarios de las coberturas de seguros de retiro.

Deberán estar autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación y su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de retiro.

Tales entidades y los contratos que constituyen su objeto están sujetos a las disposiciones de las leyes 20.091 y 17.418 en tanto no resulten modificadas en la presente.

Empresas en funcionamiento

ARTICULO 178. — Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme la resolución general 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización conferida con los alcances con que le fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente capítulo y normas reglamentarias.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Incumplimientos y sanciones

ARTICULO 179. — Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trate que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta (30) días regularice su situación.

De subsistir la observación al cabo de ese tiempo, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no acatara la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento (100 %) de la reserva matemática y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento (100 %) del valor de rescate, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación forzosa de la entidad aseguradora. En tal caso, dichos asegurados serán acreedores con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las reservas y con la prelación resultante del orden anteriormente enunciado.

Inembargabilidad

ARTICULO 180. — Los bienes de las entidades de seguros vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier índole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse de embargos dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091.

Aprobación de planes

ARTICULO 181. — La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los seguros previstos en el presente libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnico-contractuales de los planes presentados así como también las restantes condiciones que debe satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los artículos 99, 101 y apartado 1 del artículo 105, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Tratamiento impositivo

ARTICULO 182. — Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la ley 23.760 en su título I, no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

LIBRO V

Prestaciones no contributivas

Edades para la obtención de prestaciones no contributivas

ARTICULO 183. — Fíjanse las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el artículo siguiente:

Ley	Edad
13.337, artículo 2º, inciso a)	70 años
13.478, artículo 9º, modificado por ley 20.267	70 años
22.430, artículo 1º	70 años
23.891, artículo 4º	60 años
24.018, artículo 3º	65 años

Escalas de edades

ARTICULO 184. — Las edades establecidas en el artículo anterior se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el año	Edades que se incrementan de 60 a 70 años	60 a 65 años	50 a 60 años
1993	67	62	52
1994	68	63	54
1997	69	64	57
2001	70	65	60

Leyes 16.516 y 20.733: Requisito de edad

ARTICULO 185. — Para tener derecho a la prestación no contributiva establecida por las leyes 16.516 y 20.733, es condición haber cumplido la edad de sesenta (60) años.

Sólo se podrá obtener una prestación fundada en las leyes citadas, aunque el titular hubiera sido acreedor a más de un premio de los previstos por dichas leyes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a las personas que obtuvieren uno de los premios aludidos en las leyes mencionadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Extensión a derechohabientes

ARTICULO 186. — En los supuestos en que las leyes de prestaciones no contributivas prevean que en caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado se extenderá a los derechohabientes que enumeren, el haber de la prestación de éstos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.

Financiamiento de prestaciones no contributivas

ARTICULO 187. — A partir de la promulgación de la presente ley, el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas generales".

LIBRO VI

Normas sobre el financiamiento

ARTICULO 188. — En la medida en que aumente la recaudación de los recursos de la seguridad social el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando un adecuado financiamiento del sistema previsional.

ARTICULO 189. — Cuando el aumento de los fondos que le corresponden a la Nación, conforme al artículo 3º, inciso a), de la ley 23.548 lo permitiera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en la proporción que represente dicho aumento, que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador, establecido por el artículo 9º de la ley 18.037, t. o. 1976 y su modificación, se deduzca total o parcialmente de los mismos.

ARTICULO 190. — Anualmente, de manera conjunta con la remisión al Honorable Congreso de la Nación del presupuesto general de la administración nacional, el Poder Ejecutivo enviará un informe detallado de la situación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho informe deberá incluir el estado financiero del régimen previsional público, desagregado en las diversas prestaciones que lo componen, así como la situación del régimen de capitalización y de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Asimismo, en el caso del régimen público deberán incluirse las proyecciones financieras de por lo menos cinco ejercicios presupuestarios.

ARTICULO 191. — A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente:

a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia;

b) Cumplida la condición, establecida en el artículo 129 de la presente ley, las referencias que la legislación vigente haga a las leyes 18.037 y 18.038, en cuanto al concepto de remuneración a aportes o contribuciones vinculadas a dicho concepto, debe entenderse como hechas, en lo pertinente, a lo prescrito en los artículos 6º y 11 de la presente;

c) Las referencias que la legislación vigente haga al concepto haberes de las prestaciones previsionales, deben entenderse como hechas a la sumatoria total de los haberes que el beneficiario perciba tanto del régimen de reparto cuanto del régimen de capitalización;

d) Con la salvedad de lo prescrito en el artículo 129, esta ley entrará en vigencia al momento de su promulgación, con excepción de los artículos 158, 159 y 165, que entrarán a regir a los sesenta días de la promulgación.

ARTICULO 192. — Modifícase la Ley de Concursos (ley 19.551), t. o. 1984, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del inciso 8, del artículo 11, por el siguiente:

8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones sobre recursos y la seguridad social del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación.

2. Incorpórase como segundo párrafo del inciso 8 del artículo 11 el siguiente:

El cumplimiento de las disposiciones sobre recursos de la seguridad social deberá ajustarse a las modalidades y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la pertinente reglamentación.

ARTICULO 193. — Los trabajadores que hubiesen prestado servicio bajo dependencia de un empleador acogido a las disposiciones del artículo 12 y concordantes de la ley 24.013, podrán acreditar los años trabajados con los mismos en los términos del inciso c) del artículo 19 de la presente ley.

ARTICULO 194. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2091/93

Bs. As., 13/10/93

VISTO, el proyecto de Ley de Reforma Previsional Nº 24.241 con fecha de setiembre de 1993 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 resultan sobreabundantes en cuanto establecen una Prestación Básica Universal y una Prestación Compensatoria en el retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del Régimen Previsional Público, dado que, de conformidad con las previsiones del artículo 28, dichos importes deben ser equivalentes a las prestaciones establecidas por los artículos 97 y 98 del Proyecto de Ley.

Que se advierte contradicción entre el artículo 36 primer párrafo del proyecto e inci-

sos a), b), c), d) y e), y el artículo 3º del Decreto Nº 507/93 modificatorio del artículo 2º del Decreto Nº 2741/91 por el cual se transfiere a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social que con anterioridad a la norma citada se encontraban a cargo de la A. N. Se. S.

Que en relación a las inversiones permitidas con el activo de Fondos de Jubilaciones y Pensiones merecen reparos las enumeradas en los incisos o), p) y q) del artículo 74 por desnaturalizar las funciones específicas del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como así también las de aquellas entidades cuyo objetivo primordial es la construcción y financiamiento de viviendas.

Que como corolario de ello se impone observar el inciso g) del artículo 76 en cuanto se refiere al inciso p) del artículo 74.

Que se advierte también que el párrafo tercero del artículo 125 deviene contradictorio con el sistema de movilidad de las prestaciones establecidas por los artículos 21, 32 y 160 del proyecto de ley basado en el AMPO, y condicionado por el aumento de la recaudación individual promedio, al establecer un haber mínimo garantizado referido al salario medio de la economía. A tales fines, el proyecto propone reemplazar el sistema de movilidad establecido por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037, basado en una encuesta permanente del nivel general de las remuneraciones a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL por otro vinculado a los áportes personales de quienes opten por el sistema de capitalización. Con ese antecedente no resulta aconsejable mantener una garantía diferenciada para el régimen público basada en una pauta ajena a la adoptada por el proyecto en su totalidad. Por otra parte, dado que el artículo 125 resulta de aplicación a los beneficios de ambos regimenes —público y de capitalización—, queda vigente también para el primero de ambos sistemas la garantía del haber igual a tres veces y dos tercios el aporte medio previsional obligatorio, otorgada a lo que el artículo denomina "haber total previsional"; por lo que el beneficio del sistema público se hallaría igualmente amparado.

Que también se observan los artículos 163 y 164; sin perjuicio de señalar que el principio de movilidad de los haberes se encuentra consagrado en el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los mismos resultan contradictorios con el nuevo sistema de movilidad establecido en los artículos 21, 32 y 160, por lo que no corresponde la referencia a regimenes relativos a leyes previsionales anteriores. Ello es así dado que el Proyecto introduce un sistema de movilidad general aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo y del que sólo resultan excluidos los llamado regimenes especiales que conservan la movilidad vigente a aquella fecha.

Que el artículo 189 dispone que cuando lo permita el aumento de los fondo destinados a la Nación por Ley Nº 23.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá resolver que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador (artículo 9º de la Ley Nº 18.037) "se deduzca total o parcialmente de los mismos". No surgiendo de esta norma con claridad cómo deberá efectuarse la deducción y menos aún cómo se detraerá de la recaudación atribuible a la Nación, resulta aconsejable observar el referido artículo.

Que por lo tanto procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 2º — Obsérvase el artículo 36 del proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241 donde dice: así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS), la que además de los conceptos que constituyen recursos del Régimen de Reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores, que se orientará al Régimen de Capitalización.

Art. 3º — Obsérvase el artículo 36, incisos a), b), c), d) y e) del proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 4º — Obsérvase el artículo 36, penúltimo párrafo que dice: "En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querellante" del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.241.

Art. 5º — Obsérvanse los incisos o), p) y q) del artículo 74 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 6º — Obsérvase el inciso g) del artículo 76 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241 en cuanto se refiere al inciso p) del artículo 74.

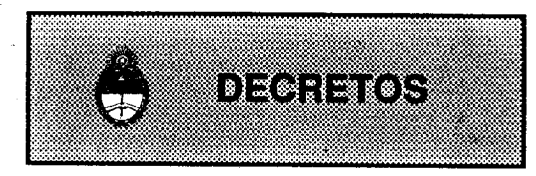
Art. 7º — Obsérvase el párrafo 3º del artículo 125 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 8º — Obsérvase el artículo 163 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 9º — Obsérvase el artículo 164 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 10. — Obsérvase el artículo 189 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



HORA OFICIAL

Decreto 2097/93

Cambio de horario. Derógase el Decreto Nº 1074/89.

Bs. As., 15/10/93

VISTO el expediente Nº 752.519/93 del Registro de la Secretaría de Energía y,

CONSIDERANDO:

Que la crisis energética que se instauró a mediados del año 1988 puede considerarse definitivamente superada.

Que los beneficios del ahorro de energía originados en el cambio de horario resultan en la actualidad inferiores en comparación con los inconvenientes que se producen en la organización socioeconómica del país.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 86 inc. 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1074 del 13 de octubre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2080/93

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Promoción y Desarrollo Social.

Bs. As., 13/10/93

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor Subsecretario de Promoción y Desarrollo Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Dr. Aldo Alberto ABRIL (D. N. I. Nº 10.682.265).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2081/93

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Asistencia Social.

Bs. As., 13/10/93

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor Subsecretario de Asistencia Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Dn. Eduardo Roberto LOPEZ (L. E. Nº 4.359.832).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2082/93

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Administración.

Bs. As., 13/10/93

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Dr. D. Juan Carlos VIEGAS (L. E. Nº 4.628.521).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2083/93

Desígnase Subsecretario de Administración.

Bs. As., 13/10/93

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Salud y Acción Social y lo establecido por el Artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al señor Contador Público Nacional D. José Marcos POLLACH (L. E. Nº 4.850.395).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2079/93

Declárase al Ministro para Asuntos Exteriores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 12/10/93

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Estado para Asuntos Exteriores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, D. David HEATHCOAT-AMORY, entre los días 12 y 13 de octubre de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1o, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Ministro para Asuntos Exteriores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, D. David HEATHCOAT-AMORY, mientras dure su visita en la República, entre el 12 y 13 de octubre de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2048/93

Modificación del Decreto Nº 2790/92, aprobatorio de la estructura Organizativa de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica —A.N.M.A.T.—.

Bs. As., 6/10/93

VISTO los Decretos Nros. 1490/92 y 2790/92; la Ley Nº 24.191 —Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1993— y el Decreto Nº 2730/92 y modificatorios; lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1490/92 se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.— como Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por la segunda de las normas citadas se aprobó su Estructura Organizativa.

Que corresponde efectuar las modificaciones presupuestarias que permitan efectivizar la implementación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.— en su carácter de Organismo Descentralizado en el marco de las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 24.191.

Que a partir de la implementación de dicha Orgánica y su desenvolvimiento resulta indispensable jerarquizar el área jurídica, a los efectos de permitir la producción de normas para el mejor desarrollo de las actividades específicas de contralor sobre los medicamentos, alimentos y la tecnología médica.

Que, asimismo, ha surgido la conveniencia de producir ciertos ajustes, entre ellos, el desdoblamiento de lo atinente a la docencia, investigación y relaciones institucionales en orden a priorizar lo referente a los aspectos de capacitación y todo lo vinculado a la mejor difusión hacia la comunidad de la trascendente acción que debe desarrollar el organismo.

Que también se advierte la conveniencia de modificar los cometidos de la actual área de Auditoría, reemplazando esta unidad por otra que atienda expresamente todo lo relacionado con los procesos normativos en relación a estudios, programas y proyectos que deben efectuarse en el organismo.

Que a la fecha, ya se han cumplimentado diversos procesos exigidos por el Decreto Nº 2790/92, entre ellos, el citado en el Artículo 9º de dicha norma, que dispuso que el personal profesional de los INSTITUTOS NACIONALES DE ALIMENTOS y NACIONAL DE MEDICAMENTOS debía ser reencasillado en los alcances del Decreto Nº 277/91, sus modificatorios y complementarios.

Que, como consecuencia de lo antedicho, es indispensable producir los pertinentes ajustes estructurales, eliminando de la estructura organizativa aprobada para el organismo por el Decreto Nº 2790/92, aquellas disposiciones que hayan sido cumplimentadas e introduciendo (a nivel organigrama y responsabilidades específicas) los cambios organizacionales anteriormente señalados y sustituyendo los pertinentes Anexos de dotación y financiamiento.

Que en lo atinente a este último aspecto, las modificaciones propuestas encuadran dentro de los créditos asignados al organismo por la legislación vigente.

Que el Comité Ejecutivo de Control de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Decreto Nº 2790/92, aprobatorio de la estructura Organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.— (Organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL) el Anexo I, Organigrama, por el que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Incorpóranse al Anexo III de la misma norma, las Responsabilidades Primarias y Acciones de las unidades organizativas que se consignan en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 3º — Derógase del Decreto Nº 2790/92, todo lo atinente a los Departamentos: Docencia, Investigación y Relaciones Institucionales y Auditoría, así como las responsabilidades jurídicas que actualmente detenta la Dirección de Coordinación y Administración.

Art. 4º — Sustitúyense del Decreto Nº 2790/92 los Anexos IVa y IVb —Planta Permanente y Planta Permanente y de Gabinete— por los que como Anexos III y IV integran este Decreto.

Art. 5º — Apruébase la Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como Anexo V forma parte del presente decreto.

Art. 6º — Derógase del Decreto Nº 2790/92 los artículos 2º, 3º, 8º y 9º.

Art. 7º — Modifícase la distribución analítica de los créditos correspondientes a la Administración Central en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 8º — Modifícase la distribución analítica de los créditos correspondientes a los Organismos descentralizados en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 9º — Modifícase la distribución analítica de los créditos destinados a atender los Gastos Figurativos de la Administración Nacional vigente, según el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 10. — Modifícase la distribución analítica de las Contribuciones Figurativas vigentes de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 11. — Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedras de las plantas de personal correspondientes a la Administración Central de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 12. — Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedras de las plantas de personal correspondientes a los Organismos Descentralizados de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

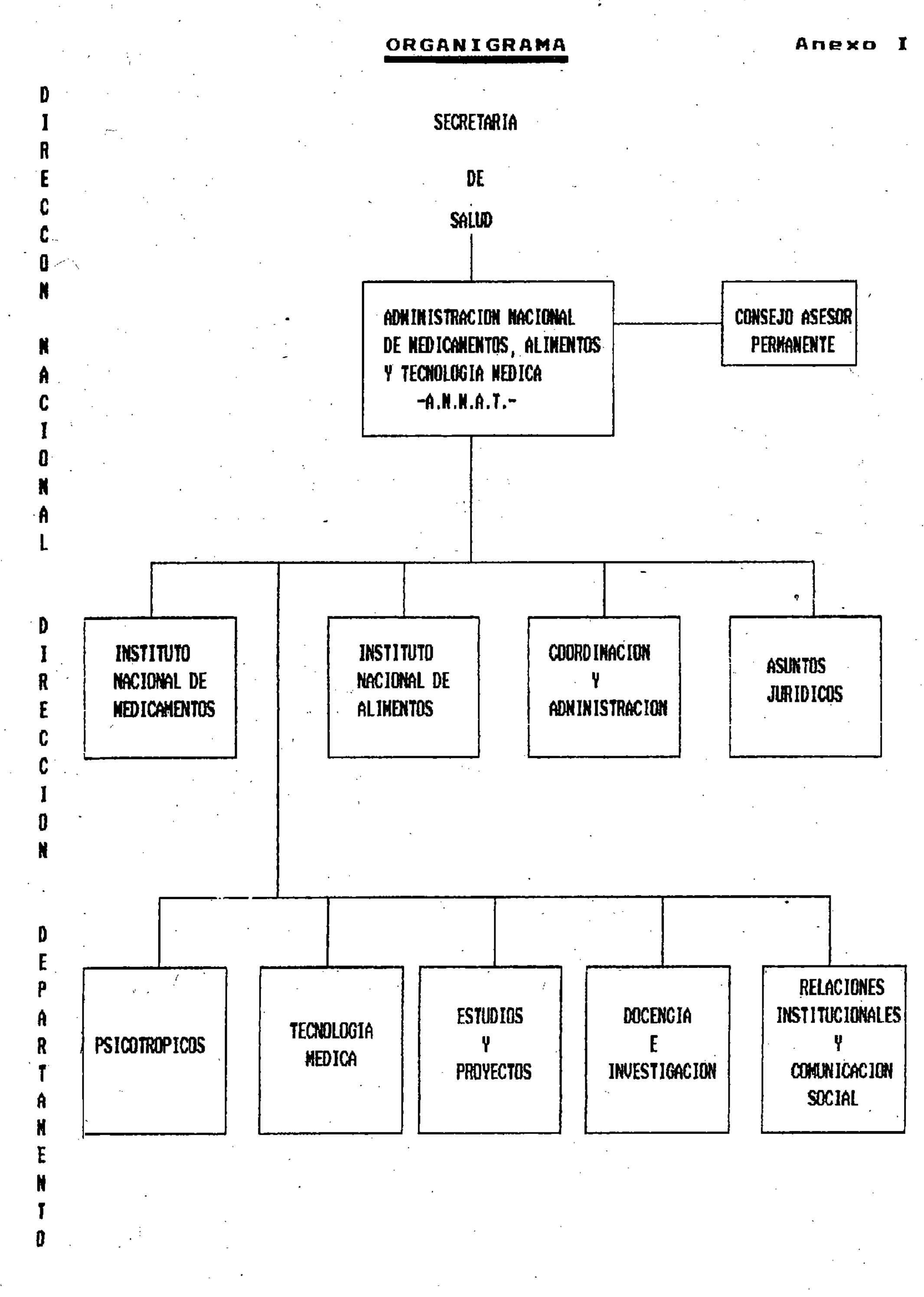
Art. 13. — Modifícase la distribución por rubros de los fondos con afectación específica, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 14. — Modifícase la distribución por rubros de los recursos correspondientes a Organismos Descentralizados, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 15. — Exceptúase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—, de las disposiciones del Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, a fin de permitir el cubrimiento de los cargos de la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto Mazza. — Domingo F. Cavallo.

ORGANIGRAMA **Anexo I**



ANEXO II

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

— Responsabilidad primaria:

Representar y asesorar jurídicamente al Director Nacional de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.— y a las distintas áreas del organismo.

— Acciones:

1. — Ejercer el control de legalidad y legitimidad de los actos administrativos.

2. — Representar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—, en los juicios en que dicho organismo sea parte como actor o demandado por intermedio de los apoderados que designe al efecto con relación a los derechos y obligaciones de que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas, contestar los oficios judiciales y remitirlos a los que deben intervenir en su diligenciamiento y realizar todos aquellos actos necesarios tendientes a iniciar, proseguir y concluir juicios.

3. — Asesorar en forma permanente en los aspectos legales a las distintas áreas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

4. — Atender las actividades derivadas de la presentación de recursos y denuncias administrativas.

5. — Entender en la producción de normas jurídicas para el mejor desarrollo de las actividades sobre medicamentos, alimentos y tecnología médica.

6. — Instruir los sumarios administrativos-disciplinarios y los sumarios por contravenciones a la legislación respecto de la cual la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.— es organismo de aplicación.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Responsabilidad Primaria:

Elaborar los métodos, procedimientos y modelos para la eficiente formulación de estudios, programas y proyectos del organismo, como así también para producir información calificada destinada a la retroalimentación del proceso decisorio.

Acciones:

1. — Coordinar con las distintas áreas que participan del proceso de programación del organismo, interviniendo en el estudio y desarrollo de las formulaciones programaticas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

2. — Realizar estudios diagnósticos del organismo, a fin de brindar información calificada para la elaboración de programas y proyectos que den cumplimiento al objetivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

3. — Sistematizar y procesar la información obtenida y producir nueva información calificada, como insumo de retroalimentación del proceso decisorio y posibilitar el ajuste de los programas y proyectos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

4. — Elaborar y establecer criterios, instrumentos y metodologías para facilitar el control y la evaluación global y desagregada de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.— a realizar por los organismos que corresponda.

5. — Impulsar acuerdos en distintos niveles y ámbitos, para la aplicación de normas generales y analiticas similares a las temáticas de responsabilidades de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

6. — Propiciar la conformación de redes tendientes a una mejor expansión y armonización de los procedimientos y de regulación y control a nivel Nacional.

DEPARTAMENTO DE DOCENCIA E INVESTIGACION

Responsabilidad Primaria:

Definir, implementar y promover estrategias y acuerdos que permitan desarrollar programas de investigación, capacitación y docencia, dirigidas a optimizar las acciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

Acciones:

1. — Promover la investigación aplicada en los temas sujetos a la acción del Organismo, de acuerdo a las necesidades detectadas.

2. — Implementar programas de capacitación permanente para el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

3. — Propiciar programas de investigación social, a fin de modificar conductas vinculadas a la prevención de enfermedades secundarias, relacionada con la acción específica de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

4. — Contribuir a la formulación de cambios curriculares en los programas de estudio universitarios en pre y post grado, en temática de competencia de la A.N.M.A.T.

5. — Realizar cursos de perfeccionamiento en campos relacionados con la temática de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y COMUNICACION SOCIAL

Responsabilidad Primaria:

Promover y aplicar estrategias para el logro de acuerdos institucionales, con el objeto de optimizar la operatoria de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

Definir, elaborar y aplicar programas y proyectos de difusión en coordinación con otros organismos públicos y privados, con la finalidad de dar a conocer las acciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

Acciones:

1. — Establecer acuerdos con Organizaciones Intermedias, públicas o privadas, de reconocido prestigio y representativas de la comunidad, a fin de lograr la concientización indispensable para alcanzar una verdadera cultura de prevención de enfermedades secundarias.

2. — Establecer un fluido intercambio de información con entidades similares, nacionales o extranjeras, y organismos multilaterales vinculados con el área.

3. — Implementar programas de divulgación de las acciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—, dirigidos a la población en general y a sectores especiales que se definan como de interés particular.

4. — Definir contenidos y pautas generales para la difusión de temas de salud vinculados con medicamentos, alimentos y tecnología médica.

5. — Comunicar, mediante los medios que se determine, la información actualizada referida al listado nacional de medicamentos, como asimismo las altas y bajas que se produzcan, conforme lo indiquen las áreas competentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

6. — Difundir la información pertinente a los cambios de legislación que ocurran respecto a los temas que competen a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —A.N.M.A.T.—.

PLANTA PERMANENTE

Anexo III
(Sustituye Anexo IVa
Decreto 2790)

AGRUPAMIENTO: CARRERA PROFESIONAL - DECRETO 277/91
JURISDICCION: 0.80 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ORGANISMO: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA -A.N.M.A.T.-

CATEGORIA	A	B		C			D				E					ST	T
GRADO / UNIDAD	0	0	1	0	1	2	0	1	2	3	0	1	2	3	4		
Administracion nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnologia Medica -A.N.M.A.T.-	6										6					12	12
Instituto Nacional de Medicamentos	16	9		8	2		2	6	14		27		2	8		94	94
Instituto Nacional de Alimentos	5	5		6	1		2	4	25		25		11	7		91	91
Direccion de Coordinacion y Administracion				1			9				14			1		25	25
Direccion de Asuntos Juridicos																	
Departamento de Psicotropicos									1		3					4	4
Departamento de Tecnologia Medica							1				6					7	7
Departamento de Estudios y Proyectos		1					2				6					9	9
Departamento de Docencia e Investigacion							1				5					6	6
Relaciones Institucionales y comunicacion Social	1										3					4	4
TOTALES	28	15		15	3		17	10	40		95		13	16		252	252

PLANTA PERMANENTE

Anexo III
(Sustituye Anexo IVb
Decreto 2790)

AGRUPAMIENTO: S.I.N.A.P.A. - DECRETO 993/91
JURISDICCION: 0.80 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ORGANISMO: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA -A.N.M.A.T.-

CATEGORIA	A			B			C			D			E			F				ST	T
GRADO / UNIDAD	0	1	2	0	1	2	0	1	2	0	1	2	0	1	2	0	1	2	3		
Administracion nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnologia Medica -A.N.M.A.T.-	2						2			4	2									10	10
Instituto Nacional de Medicamentos							1	7		5	24	13	13	21	7	1	3	4		99	99
Instituto Nacional de Alimentos					1			3		7	26	19	5	30	4					95	95
Direccion de Coordinacion y Administracion	1			7			30	4		27	6		12	4		1				92	92
Direccion de Asuntos Juridicos	1			4			10			12										27	27
Departamento de Psicotropicos										3			1	1						5	5
Departamento de Tecnologia Medica								3		2	2	3	8	2						20	20
Departamento de Estudios y Proyectos							2			4			3	1						10	10
Departamento de Docencia e Investigacion										2			1							3	3
Relaciones Institucionales y comunicacion Social							5			2			1							8	8
TOTALES	4			11	1		50	17		68	60	35	44	59	11	2	3	4		369	369

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

Anexo IV

JURISDICCION: 0.80 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ORGANISMO: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA -A.N.M.A.T.-

TOTAL POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE				T.
	DECRETO 277/91	DECRETO 993/91	SUBTOTAL	GABINETE	
Administracion nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnologia Medica -A.N.M.A.T.-	12	10	22		22
Instituto Nacional de Medicamentos	94	99	193		193
Instituto Nacional de Alimentos	91	95	186		186
Direccion de Coordinacion y Administracion	25	92	117		117
Direccion de Asuntos Juridicos		27	27		27
Departamento de Psicotropicos	4	5	9		9
Departamento de Tecnologia Medica	7	20	27		27
Departamento de Estudios y Proyectos	9	10	19		19
Departamento de Docencia e Investigacion	6	3	9		9
Relaciones Institucionales y comunicacion Social	4	8	12		12
TOTALES	252	369	621		621

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

Anexo V

JURISDICCION: 0.80 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ORGANISMO: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA -A.N.M.A.T.-

ESCALAFON	ANTERIOR		ACTUAL	
	NIVEL Y GRADO	CANTIDAD	NIVEL Y GRADO	CANTIDAD
DECRETO 277/91	A	8	A	28
	D	9	B	15
	E	147	C	15
			C-I	3
			D	17
			D-I	10
			D-II	40
			E	95
			E-II	13
			E-III	16
SUBTOTAL		164		252
DECRETO 993/91	A	3	A	4
	B	5	B	11
	B-I	1	B-I	1
	C	26	C	50
	C-I	171	C-I	17
	D	29	D	68
	D-I	54	D-I	60
	D-II	27	D-II	35
	E	26	E	44
	E-I	74	E-I	59
	E-II	15	E-II	11
	F	2	F	2
	F-I	8	F-I	3
	F-II	16	F-II	4
SUBTOTAL		457		369
TOTAL		621		621

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :21-PREVENCION, PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	- 1,738,000
3				SERVICIOS NO PERSONALES	- 1,200,000
	9			OTROS SERVICIOS	- 1,200,000
				TOTAL PROGRAMA	- 2,938,000

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :21-PREVENCION, PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD
SUBPROGRAMA: 02-ACCIONES EPIDEMIOLOGICAS Y DE CONTROL SOBRE LAS PERSONAS
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	- 1,738,000
3				SERVICIOS NO PERSONALES	- 1,200,000
	9			OTROS SERVICIOS	- 1,200,000
				TOTAL SUBPROGRAMA	- 2,938,000

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO

UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	- 4,546,431
3				SERVICIOS NO PERSONALES	- 1,482,279
	1			SERVICIOS BASICOS	- 767,425
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	- 38,000
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	- 72,835
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	167,500
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	- 25,579
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	- 10,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	- 730,590
	8			IMPUESTOS DERECHOS Y TASAS	- 14,980
	9			OTROS SERVICIOS	9,630
4				BIENES DE USO	- 13,177,069
	1			BIENES PREEXISTENTES	- 5,282,900
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	- 7,914,169
	5			LIBROS REVISTAS Y OTROS ELEMENTOS COLECCIONABLES	20,000
				TOTAL PROGRAMA	- 19,205,779

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION (A.C.)80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA 22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO

UNIDAD EJECUTORA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	4,292,045
3				SERVICIOS NO PERSONALES	983,304
	1			SERVICIOS BASICOS	740,425
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	16,000
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	5,331
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	179,500
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	9,810
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	432,000
	8			IMPUESTOS DERECHOS Y TASAS	4,980
	9			OTROS SERVICIOS	20,460
4				BIENES DE USO	12,453,230
	1			BIENES PREEXISTENTES	5,282,900
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	7,170,330
				TOTAL PROGRAMA	17,728,579

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 13 RECURSOS DE AFECTACION ESPECIFICA

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION (A.C.)80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA 22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO

UNIDAD EJECUTORA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTAR
2				BIENES DE CONSUMO	254,386
3				SERVICIOS NO PERSONALES	498,975
	1			SERVICIOS BASICOS	27,000
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	22,000
	3			MANTENIMIENTO, REPARACION Y LIMPIEZA	78,166
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	12,000
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	35,389
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	298,590
	8			IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS	10,000
	9			OTROS SERVICIOS	10,830
4				BIENES DE USO	723,839
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	743,839
	5			LIBROS REVISTAS Y OTROS ELEMENTOS COLECCIONABLES	20,000
				TOTAL PROGRAMA	1,477,200

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :01-ACTIVIDADES COMUNES A LOS SUBPROGRAMAS 02,03 Y 04
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	2,838,870
3				SERVICIOS NO PERSONALES	41,501
	1			SERVICIOS BASICOS	253,480
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	8,000
	3			MANTENIMIENTO,REPARACION Y LIMPIEZA	281,169
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	238,000
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	13,133
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	309,343
	8			IMPUESTOS DERECHOS Y TASAS	14,980
	9			OTROS SERVICIOS	17,000
4				BIENES DE USO	6,227,683
	1			BIENES PREEXISTENTES	850,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	5,397,683
	5			LIBROS, REVISTAS Y OTROS ELEMENTOS COLECCIONABLES	20,000
				TOTAL SUBPROGRAMA	9,108,054

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :01-ACTIVIDADES COMUNES A LOS SUBPROGRAMAS 02,03 Y 04
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	2,920,110
3				SERVICIOS NO PERSONALES	134,220
	1			SERVICIOS BASICOS	253,480
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	6,000
	3			MANTENIMIENTO REPARACION Y LIMPIEZA	69,950
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	238,000
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	13,133
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	206,843
	8			IMPUESTOS DERECHOS Y TASAS	4,980
	9			OTROS SERVICIOS	21,000
4				BIENES DE USO	6,507,100
	1			BIENES PREEXISTENTES	850,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	5,657,100
				TOTAL SUBPROGRAMA	9,561,430

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 13 RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :01-ACTIVIDADES COMUNES A LOS SUBPROGRAMAS 02,03 Y 04
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	81,240
3				SERVICIOS NO PERSONALES	92,719
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	2,000
	3			MANTENIMIENTO, REPARACION Y LIMPIEZA	211,219
	7			PASAJES Y VIATICOS	102,500
	8			IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS	10,000
	9			OTROS SERVICIOS	4,000
4				BIENES DE USO	279,417
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	259,417
	5			LIBROS, REVISTAS Y OTROS ELEMENTOS COLECCIONABLES	20,000
				TOTAL SUBPROGRAMA	453,376

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :02-CONTROL SANITARIO DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	1,559,969
3				SERVICIOS NO PERSONALES	1,225,063
	1			SERVICIOS BASICOS	436,445
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	30,000
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	215,789
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	70,500
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	38,712
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	421,247
	9			OTROS SERVICIOS	7,370
4				BIENES DE USO	6,327,069
	1			BIENES PREEXISTENTES	4,110,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	2,217,069
				TOTAL SUBPROGRAMA	9,112,101

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION (A.C.)80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA 22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA 02-CONTROL SANITARIO DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
UNIDAD EJECUTORA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	1,305,583
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	766,576
	1			SERVICIOS BASICOS	-	409,445
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	-	10,000
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	-	59,611
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	-	58,500
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	-	3,323
	7			PASAJES Y VIATICOS	-	225,157
	9			OTROS SERVICIOS	-	540
4				BIENES DE USO	-	5,603,230
	1			BIENES PREEXISTENTES	-	4,110,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	1,493,230
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	7,675,389

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 13 RECURSOS DE AFECTACION ESPECIFICA

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION (A.C.)80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA 22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA 02-CONTROL SANITARIO DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
UNIDAD EJECUTORA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	254,386
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	458,487
	1			SERVICIOS BASICOS	-	27,000
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	-	20,000
	3			MANTENIMIENTO, REPARACION Y LIMPIEZA	-	156,178
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	-	12,000
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	-	35,389
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	-	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	-	196,090
	9			OTROS SERVICIOS	-	6,830
4				BIENES DE USO	-	723,839
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	723,839
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	1,436,712

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :03-CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	57,870
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	125,787
	1			SERVICIOS BASICOS	-	77,500
	3			MANTENIMIENTO,REPARACION Y LIMPIEZA	-	48,287
4				BIENES DE USO	-	382,317
	1			BIENES PREEXISTENTES	-	322,900
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	59,417
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	565,974

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11-TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :03-CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	30,910
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	77,500
	1			SERVICIOS BASICOS	-	77,500
4				BIENES DE USO	-	322,900
	1			BIENES PREEXISTENTES	-	322,900
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	43 ,310

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 13-RECURSOS DE AFECTACION ESPECIFICA

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :03-CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	26,960
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	48,287
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	-	48,287
4				BIENES DE USO	-	59,417
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	59,417
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	134,664

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :04-CONTROL SANITARIO DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORTE
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	89,722
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	89,928
	3			MANTENIMIENTO,REPARACION Y LIMPIEZA	-	89,928
4				BIENES DE USO	-	240,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	240,000
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	419,650

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993 FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :04-CONTROL SANITARIO DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORTE
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	35,442
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	5,008
	3			MANTENIMIENTO REPARACION Y LIMPIEZA	-	5,008
4				BIENES DE USO	-	20,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	20,000
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	60,450

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 7º

PRESUPUESTO 1993   FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 13 RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.):80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA :22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO
SUBPROGRAMA :04-CONTROL SANITARIO DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORTE
UNIDAD EJECUTORA : DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION		CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	-	54,280
3				SERVICIOS NO PERSONALES	-	84,920
	3			MANTENIMIENTO, REPARACION Y LIMPIEZA	-	84,920
4				BIENES DE USO	-	220,000
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	-	220,000
				TOTAL SUBPROGRAMA	-	359,200

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 8º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 904-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
PROGRAMA : 94-CONTROL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
UNIDAD EJECUTORA: ADMINISTRACION NAC. DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
1				GASTOS EN PERSONAL	2,938,000
	1			PERSONAL PERMANENTE	2,888,000
		1		RETRIBUCION DEL CARGO	1,750,000
		3		RETRIBUCIONES QUE NO HACEN AL CARGO	238,000
		4		S.A.C. Y OTROS BENEFICIOS	332,000
		6		CONTRIBUCIONES PATRONALES	568,000
	4			ASIGNACIONES FAMILIARES	50,000
2				BIENES DE CONSUMO	4,442,969
3				SERVICIOS NO PERSONALES	1,585,741
	1			SERVICIOS BASICOS	742,445
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	36,488
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	215,789
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	70,500
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	38,712
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	454,437
	8			IMPUESTOS DERECHOS Y TASAS	10,000
	9			OTROS SERVICIOS	12,370
4				BIENES DE USO	13,177,069
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	13,177,069
				TOTAL ENTIDAD	22,143,779

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 8º

PRESUPUESTO 1993   FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 904-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
PROGRAMA : 94-CONTROL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
UNIDAD EJECUTORA: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
1				GASTOS EN PERSONAL	2,938,000
	1			PERSONAL PERMANENTE	2,888,000
		1		RETRIBUCION DEL CARGO	1,750,000
		3		RETRIBUCIONES QUE NO HACEN AL CARGO	238,000
		4		S.A.C. Y OTROS BENEFICIOS	332,000
		6		CONTRIBUCIONES PATRONALES	568,000
	4			ASIGNACIONES FAMILIARES	50,000
2				BIENES DE CONSUMO	4,188,583
3				SERVICIOS NO PERSONALES	1,086,766
	1			SERVICIOS BASICOS	715,445
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	10,000
	3			MANTENIMIENTO Y REPARACION Y LIMPIEZA	59,611
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	58,500
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	3,323
	7			PASAJES Y VIATICOS	238,347
	9			OTROS SERVICIOS	1,540
4				BIENES DE USO	12,453,230
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	12,453,230
				TOTAL ENTIDAD	20,666,579

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 8º

PRESUPUESTO 1993   FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 12 RECURSOS PROPIOS

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 904-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
PROGRAMA : 94-CONTROL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
UNIDAD EJECUTORA: ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	CREDITO PRESUPUESTARIO
2				BIENES DE CONSUMO	254,386
3				SERVICIOS NO PERSONALES	498,975
	1			SERVICIOS BASICOS	27,000
	2			ALQUILERES Y DERECHOS	26,488
	3			MANTENIMIENTO, REPARACION Y LIMPIEZA	156,178
	4			SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	12,000
	5			SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	35,389
	6			PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,000
	7			PASAJES Y VIATICOS	216,090
	8			IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS	10,000
	9			OTROS SERVICIOS	10,830
4				BIENES DE USO	723,839
	3			MAQUINARIA Y EQUIPO	723,839
				TOTAL ENTIDAD	1,477,200

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 9º

PRESUPUESTO 1993   FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 TESORO NACIONAL

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION(A.C.): 91-OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO
PROGRAMA : 99-PANAP-ASISTENCIAS FINANCIERAS
UNIDAD EJECUTORA : SECRETARIA DE HACIENDA

INC.	PPAL.	PARC.	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN PESOS
9				GASTOS FIGURATIVOS	20,666,579
	1			GASTOS FIGURATIVOS DE LA ADM.NACIONAL PARA FINANC. EROGACIONES CORRIENTES	8,213,349
		2		CONTRIBUCION A INST. DESCENTRALIZADAS	8,213,349
			904	ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA	8,213,349
	2			GASTOS FIGURATIVOS DE LA ADM.NACIONAL PARA FINANC. EROGACIONES DE CAPITAL	12,453,230
		2		CONTRIBUCION A INST. DESCENTRALIZADAS	12,453,230
			904	ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA	12,453,230

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 10º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 904-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS

TIPO	CLASE	CONC	DENOMINACION	RECURSO
41			CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	20,666,579
	1		CONTRIBUC. DE ADM.CENTRAL PARA FINANCIACIONES CORRIENTES	8,213,349
	6		CONTRIBUC. DE ADM.CENTRAL PARA FINANCIACIONES DE CAPITAL	12,453,230
			TOTAL ENTIDAD	20,666,579

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 11º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

PROGRAMA : 22-REGULACION Y CONTROL SANITARIO

CARGO O CATEGORIA		CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
B1	-	1	
C1	-	139	
C0	-	32	
D2	-	22	
D1	-	26	
D0	-	12	
E2	-	22	
E1	-	83	
E0	-	27	
F2	-	15	
F1	-	8	
F0	-	3	
SUBTOTAL ESCALAFON	-	390	
TOTAL PARTIDA PRINCIPAL	-	390	
PERSONAL TEMPORARIO			
B0	-	4	
C0	-	15	
D0	-	3	
E0	-	4	
SUBTOTAL ESCALAFON	-	26	
TOTAL PARTIDA PRINCIPAL	-	26	
TOTAL PROGRAMA	-	416	

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 12º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 904-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
PROGRAMA : 94-CONTROL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
A0	4		26,880
B1	1		4,998
B0	11		49,896
C1	17		53,550
C0	50		147,000
D2	35		85,260
D1	60		136,080
D0	68		142,800
E2	11		16,632
E1	59		81,774
E0	44		55,440
F2	4		4,267
F1	3		2,898
F0	2		1,680
SUBTOTAL ESCALAFON	369		809,155
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DECRETO 277/91			
A0	28		151,200
B0	15		72,000
C1	3		13,455
C0	15		63,000
D2	40		159,240
D1	10		37,890
D0	17		61,200
E3	16		54,864
E2	13		42,783
E0	95		285,000
SUBTOTAL ESCALAFON	252		940,632
TOTAL PARTIDA PRINCIPAL	621		1,749,787
TOTAL PROGRAMA	621		1,749,787
TOTAL ENTIDAD	621		1,749,787

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 13º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RECURSO AFECTADO: 807-

TIPO	CLASE	CONC	DENOMINACION		RECURSO
12			INGRESOS NO TRIBUTARIOS	-	1,477,200
	1		TASAS	-	1,477,200
		9	OTRAS	-	1,477,200
			TOTAL REC.AFECTADOS	-	1,477,200

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 14º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

JURISDICCION : 80-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
ENTIDAD : 904-ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

TIPO	CLASE	CONC	DENOMINACION	RECURSO
12			INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,477,200
	1		TASAS	1,477,200
		9	OTRAS	1,477,200
			TOTAL ENTIDAD	1,477,200

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2084/93

Desígnase Subsecretario de Promoción y Desarrollo.

Bs. As., 13/10/93

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Eduardo Roberto LOPEZ (L. E. Nº 4.359.832) Subsecretario de Promoción y Desarrollo Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2085/93

Desígnase Subsecretario de Asistencia Social.

Bs. As., 13/10/93

VISTO lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Carlos Alberto PASCANAN (DNI Nº 4.384.166) Subsecretario de Asistencia Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

HIDROCARBUROS

Decreto 2093/93

Apruébase la cesión en garantía a favor de la Corporación Financiera Internacional de los derechos de CADIPSA Sociedad Anónima en la concesión de diversas áreas.

Bs. As., 13/10/93

VISTO el Expediente Nº 751.415/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1770 de fecha 5 de setiembre de 1990 se otorgó a CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA la concesión para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos sobre las áreas CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA" y CNQ-3 "CAJON DE LOS CABALLOS".

Que mediante el Decreto Nº 97 de fecha 14 de enero de 1991 se otorgó a CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA la concesión para la explotación de hidrocarburos sobre el área "CERRO WENCESLAO".

Que mediante el Decreto Nº 1900 de fecha 19 de setiembre de 1990 se otorgó a CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA - BRITISH GAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la concesión para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos, entre otras, del área CGSJ-7 "CAÑADON MINERALES".

Que mediante el Decreto Nº 1764 de fecha 5 de setiembre de 1990, modificado por el Decreto Nº 2727 de fecha 27 de diciembre de 1990 se otorgó a CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA - BRITISH GAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la concesión para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos sobre el área CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO".

Que CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación previa según lo establece el artículo 73 de la Ley Nº 17.319, de la cesión en garantía de sus respectivas participaciones en las concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos detalladas en los considerandos precedentes, de acuerdo a los lineamientos de las minutas de convenio de cesión fiduciaria que se adjuntan como Anexo.

Que el efectivo ejercicio de los derechos de la CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL quedan diferidos al acaecimiento de alguna de las causales de incumplimiento previstas por las partes.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 analizará el texto definitivo de las garantías y procederá a su aprobación una vez verificado que, en caso de operarse la Cesión de la Concesión, se observe el cumplimiento del artículo 72 de la Ley citada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 73 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la cesión en garantía a favor de la CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL de los derechos de CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA en la concesión de las siguientes áreas:

a) CGJS-10 "MESETA ESPINOSA" aprobada por Decreto Nº 1770 de fecha 5 de setiembre de 1990.

b) "CERRO WENCESLAO" aprobada por Decreto Nº 97 de fecha 14 de enero de 1991.

c) CGSJ-7 "CAÑADON MINERALES" aprobada por Decreto Nº 1900 de fecha 19 de setiembre de 1990.

d) CNQ-3 "CAJON DE LOS CABALLOS" aprobada por Decreto Nº 1770 de fecha 5 de setiembre de 1990.

e) CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO" aprobada por Decreto Nº 2727 de fecha 27 de diciembre de 1990, de acuerdo con los lineamientos de las minutas de convenio de cesión fiduciaria y de la nota complementaria de fecha 5 de julio de 1993, que inicialadas por las partes integran el presente decreto como Anexos A, B, C, D, E y F que en fotocopias autenticadas forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Las partes deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, a los fines de su aprobación, el texto definitivo de las garantías que se instrumenten con relación a cada Concesión.

Art. 3º — Establécese que en caso de perfeccionarse la cesión en garantía, la CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter previo a la protocolización en la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO de dicha cesión, el efectivo cumplimiento de los requisitos que exige los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2087/93

Modificación del Decreto Nº 6141/72.

Bs. As., 13/10/93

VISTO el Expediente Nº 001-002058/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 6141 del 13 de setiembre de 1972 y sus modificatorios Nros. 1159 del 17 de octubre de 1974, 1814 del 15 de diciembre de 1988 y 2385 del 11 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas medidas se aprobó para el personal que cumple funciones similares a las de Auxiliares de a Bordo en el servicio de aviones, actualmente a cargo de la Unidad Agrupación Aérea de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, un suplemento con carácter compensatorio por el desempeño de esas tareas.

Que, como se señaló en los referidos decretos, dicho suplemento fue instituido en razón de que tales funciones son consideradas de naturaleza singular, dadas las circunstancias en que son cumplidas y que se desarrollan en la atención directa del titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sus colaboradores inmediatos.

Que, en razón de que la actual dotación resulta insuficiente para cubrir las necesidades, con motivo, entre otros, de la incorporación del avión BOEING 757 23-A, es menester autorizar el incremento de la cantidad de cargos establecidos para la percepción del suplemento mencionado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

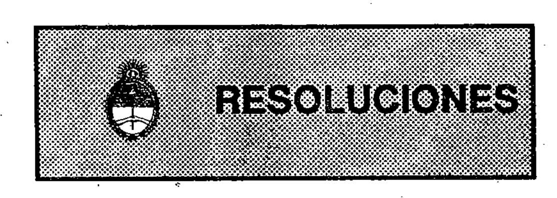
Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I del Decreto Nº 6141/72, modificado por sus similares Nros. 1159/74, 1814/88 y 2385/92, por el que se agrega al presente y del cual forma parte integrante.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 16 — Conducción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CANTIDAD DE CARGOS	DESCRIPCION DE TAREAS	ASIGNACION MENSUAL
10	Realizar funciones de Comisario de a Bordo y controlar los medios logísticos previstos para la asistencia y seguridad de los pasajeros de las aeronaves que opere la Agrupación Aérea de la Casa Militar.	30 % de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente del nivel y grado de revista.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1220/93

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 8/10/93

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), FISCALIA Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Francisco Juan Carlos SOSA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), FISCALIA Nº 2, al señor doctor Francisco Juan Carlos SOSA (D. N. I. nº 6.067.894).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 673/93

Declárase de Interés Nacional el Torneo Latinoamericano de Fútbol Infantil - "Chubut 94 - Categoría 1981".

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Expediente Nº 1243/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut informa sobre la realización del Torneo Latinoamericano de Fútbol Infantil "Chubut 94 - Categoría 1981", a llevarse a cabo en las ciudades de Rawson, Trelew, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Esquel, Dolavon y Gaiman, desde el 19 hasta el 27 de febrero de 1994.

Que este torneo se llevará a cabo con la participación de diez equipos de distintas provincias, nueve de la Asociación del Fútbol Argentino, veintidós de la provincia del Chubut y además equipos representantes de BRASIL, CHILE, PARAGUAY y URUGUAY.

Que es propósito de esta Secretaría otorgar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por su significación en el orden nacional se constituyen en motivo de promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el TORNEO LATINOAMERICANO DE FUTBOL INFANTIL - "CHUBUT 94 - CATEGORIA 1981", a llevarse a cabo desde el 19 hasta el 24 de febrero de 1994, en las ciudades de Rawson, Trelew, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Esquel, Dolavon y Gaiman, de la provincia del Chubut, con la participación de equipos de nuestro país, así como de BRASIL - CHILE - PARAGUAY y URUGUAY.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 674/93

Auspíciase la Asamblea del World Trade Center —Centro de Comercio Mundial—.

Bs. As., 1/10/93

VISTO el Expediente Nº 1404/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad World Trade Center Buenos Aires —Centro de Comercio Mundial— con sede en la ciudad de Buenos Aires, organizará desde el 17 hasta el 20 de abril de 1994 en la ciudad de Buenos Aires, la Asamblea del World Trade Center.

Que la Asociación World Trade Center presta apoyo en el orden internacional a empresas y organizaciones públicas y privadas interesadas en la promoción de los negocios internacionales en todo el mundo, a través de 372 sedes en 19 países, desarrollando y operando programas educativos, clubes de comercio internacional, información comercial y servicios de comunicaciones, misiones comerciales e infraestructura para exhibiciones y congresos, y fomentando una mayor participación de las naciones en desarrollo en el comercio mundial.

Que se hace necesario destacar la importancia de esta reunión que se llevará a cabo por primera vez en nuestro país, donde distinguidos representantes de los World Trade Centers de todo el mundo desarrollarán rondas de negocios en las que se han previsto una serie de conferencias por parte de autoridades y profesionales locales.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden internacional se constituyen en una excelente oportunidad para promocionar las posibilidades que en el campo del turismo ofrece la REPUBLICA ARGENTINA para las inversiones privadas en hotelería, centros feriales y de congresos.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Asamblea del World Trade Center —Centro de Comercio Mundial—, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 17 hasta el 20 de abril de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2505/93

Agrúpanse en un único padrón, Resoluciones que determinan derechos antidumping adoptadas por la Secretaría de Comercio e Inversiones.

Bs. As., 30/9/93

VISTO las medidas en materia de derechos antidumping adoptadas por la Secretaría de Comercio e Inversiones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente reunir las mismas en un único padrón que las agrupe en función del tipo de mercaderías sujeta a dichas medidas.

Que ello, no sólo facilitará su aplicación por parte del administrado sino que también, permitirá ejercer un mejor control del Servicio Aduanero.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrupar en un padrón único y como Anexo I de la presente, las Resoluciones dictadas hasta la fecha, por la Secretaría de Comercio e Inversiones que determinan derechos antidumping al que se le incorporarán las que se dicten en el futuro.

Art. 2º — Establecer la metodología de cálculo para la aplicación de los derechos antidumping la que figura como Anexo II de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos; al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Fdo. GUSTAVO A. PARINO.

ANEXO I

HOJA 1

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
7208212.000 (1) 7208 13 000 7208 14 000 7208 22 000 7208 23 000 7208 24 000 7208 33 900 (1) 7208 34 900 7208 35 900 7208 43 900 7208 44 900 7208 45 900 7208 90 000	CHAPA DE ACERO SIMPLEMENTE LAMINADA EN CALIENTE	BRASIL		COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA)	RES (SIC) 15/93 27/01/93 A 26/01/94		324	TONELADA	22.83	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
7209 11.900 7209.12.900 7209 13 900 7209 14 900 7209 21 900 7209 22 900 7209 23 900 7209 24 900 7209 31 900 7209 32 900 7209 33 900 7209 34 900 7209 41 900 7209 42 900 7209 43 900 7209 44 900 7209 90 900	CHAPA DE HIERRO O ACERO SIMPLEMENTE LAMINADA EN FRIO	BRASIL		COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA)	RES. (SIC) 455/92 09/01/93 A 08/01/94		400	TONELADA	12.50	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
8511 10 000	BUJIAS DE ENCENDIDO EN GENERAL	BRASIL			RES. (MEyOSP) 1005/92 24/03/92 A 23/03/94	0.63		UNIDAD	16.66		DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 1
5210 41 000 5210 42 000 5210 49 000 5513 31 000 5513 32 000 5513 33 000 5513 39 000	TELAS DE CAMISERIA MEZCLA DE ALGODON-POLIESTER EN DISTINTAS PROPORCIONES CON HILOS DE COLOR DE 80 A 120 grs/m2	REPUBLICA POPULAR CHINA			RES (MEyOSP) 291/93 28/04/92 A 27/04/94	1.20		M2	30.80		DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 1

(1) Por Resol (SIC) 180/93 se excentúa de los alcances de la presente resolución las chapas con un espesor mayor de 6 mm y con un ancho superior a 1570 mm

HOJA 2

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
9018.31.000	JERINGAS DESCARTABLES DE 1ML., 3PIEZAS, CON AGUJA	COLOMBIA			RES. (MEyOSP) 1445 / 92 07 / 01 / 93 A 06 / 01 / 94	84.86		MILLAR			DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MINIMO Y EL VALOR DECLARADO CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 2
	JERINGAS DESCARTABLES DE 1ML., 3 PIEZAS, SIN AGUJA					48.65						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 2ML., 2.5ML. O 3ML.3 PIEZAS CON AGUJA					58.95						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 2ML., 2.5ML. O 3ML.3 PIEZAS SIN AGUJA					42.74						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 2ML., 2.5ML. O 3ML.2 PIEZAS CON AGUJA					46.33						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 2ML., 2.5ML. O 3ML.2 PIEZAS SIN AGUJA					30.12						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 5ML., 3 PIEZAS, CON AGUJA					84.86						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 5ML., 3 PIEZAS, SIN AGUJA					48.65						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 5ML., 2 PIEZAS, CON AGUJA					48.65						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 5ML., 2 PIEZAS, SIN AGUJA					32.44						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 10ML., 3 PIEZAS, CON AGUJA					84.58						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 10ML., 3 PIEZAS, SIN AGUJA					88.35						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 10ML., 2 PIEZAS, CON AGUJA					68.62						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 10ML., 2 PIEZAS, SIN AGUJA					50.41						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 20ML., 3 PIEZAS, CON AGUJA					40.69						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 20ML., 3 PIEZAS, SIN AGUJA					24.48						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 20ML., 2 PIEZAS, CON AGUJA					108.02						
	JERINGAS DESCARTABLES DE 20ML., 2 PIEZAS, SIN AGUJA					89.81						

HOJA 3

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
7304.20.000 7306.20.000	CAÑERIA DE REVESTIMIENTO PARA POZOS PETROLEROS (SURFACE CASING), DE DIAMETRO EXTERNO 13 3/8 PULGADAS CAÑOS DE ACERO GRADO J-55 CON COSTURA	JAPON			RES (SIC) 12 / 93 22 / 01 / 93 A 21 / 01 / 94	718		TONELADA		DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MINIMO Y EL VALOR DECL. CON MAS DIFERENCIA		CASO 2
	CAÑOS DE ACERO GRADO J-55 SIN COSTURA					797						
	CAÑOS DE ACERO GRADO N-80 CON COSTURA 68 lb./pie.					805						
	CAÑOS DE ACERO GRADO N-80 SIN COSTURA 68 lb./pie.					894						
	CAÑOS DE ACERO GRADO H-40 CON COSTURA					718						
	CAÑOS DE ACERO GRADO H-40 SIN COSTURA					797						
	CAÑOS DE ACERO GRADO N-80 CON COSTURA 72 lb./pie.					821						
	CAÑOS DE ACERO GRADO N-80 SIN COSTURA 72 lb./pie.					912						
7305.11.000 7305.12.000 7305.19.000 7305.31.000 7305.39.000 7306.10.000 7306.30.000 7306.90.000	CAÑOS SOLDADOS DE ACERO AL CARBONO DE DIAMETRO NOMINAL EN EL RANGO DE 68.3mm. A 508mm.	SUDAFRICA			RES. (MEyOSP) 242 / 93 02 / 09 / 92 A 01 / 09 / 94	777.26		TONELADA	39.58		DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 1
7306.30.000 7306.90.000	CAÑOS SOLDADOS DE ACERO AL CARBONO, GALVANIZADOS, CON COSTURA, ROSCA Y CUPLA, DE DIAMETRO NOMINAL EN EL RANGO DE 12.7mm A 508mm	SUDAFRICA			RES. (MEyOSP) 289 / 93 24 / 09 / 92 A 23 / 09 / 94	811.09		TONELADA			DIFERENCIA DE VALOR MINIMO Y VALOR DECLARADO CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 2

HOJA 4

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
1302.31.000	AGAR AGAR	CHILE			RES. (MEyOSP) 112/93 — 04/08/92 A 03/08/94	20.42		KG.			DIFERENCIA EN TRE EL VALOR MINIMO Y EL VALOR DECLA RADO CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 2
7209.11.900 7209.12.900 7209.13.900 7209.14.900 7209.22.900 7209.23.900 7209.24.900 7209.32.900 7209.33.900 7209.34.900 7209.42.900 7209.43.900 7209.44.900	CHAPA DE HIERRO O ACERO SIMPLEMENTE LAMINADA EN FRIO, CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 3mm., LISAS EN HOJAS O BOBINAS	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA		VEB EISENHU TTENKOM-BINAT OST	RES. (MEyOSP) 313/93 — 15/04/93 A 14/04/94	416.19		TONELADA	14.32		POR DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION	CASO 1
4011.50.000	NEUMATICOS PARA BICICLETAS	BRASIL			RES. (SIC) 124/93 — 24/04/93 A 23/04/94		4,27	KILOGRAMO		POR DIFERENCIA VALOR MINIMO Y VALOR DECLARADO CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
8544.11.100	a) ALAMBRE DE COBRE ESMALTADO DE 0,02 A 0,10 MM DE DIAMETRO CUBIERTO	BRASIL			RES. (SIC) 125/93 — 24/04/93 A 23/04/94		a) 9,89	KILOGRAMO	30,73	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
	b) ALAMBRE DE COBRE ESMALTADO DE 0,11 A 0,29 MM DE DIAMETRO CUBIERTO						b) 7,07		33,23			
	c) ALAMBRE DE COBRE ESMALTADO DE 0,30 A 1,20 MM DE DIAMETRO CUBIERTO						c) 5,73		22,16			
	d) ALAMBRE DE COBRE ESMALTADO DE 1,20 MM Y SUPERIORES DE DIAMETRO CUBIERTO						d) 4.85		13,40			

HOJA 5

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
8432.90.000	DISCOS Y CUCHILLAS DE ACERO, POR EL CUAL SE ESTABLECERA EL PESO EN KG. DE CADA UNO DE LOS MODELOS DE DISCOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: DIAMETRO Y ESPESOR PESO DEL DISCO EN KG. 8" x 3mm = 0.77 10" x 3mm. liso = 1.20 10" x 3mm. dentado = 1.12 11" x 3mm. liso = 1,45 12" x 3mm. liso = 1.72 13" x 3mm liso = 2.03 13" x 3mm dentado = 1.91 14" x 3mm liso = 2.30 14" x 3mm dentado = 2.16 14" x 3.50mm. liso = 2.68 14" x 3.50mm. dentado = 2.52 15" x 3mm. liso = 2.60 15" x 3mm dentado = 2.43 15" x 3mm liso = 2.60 16" x 3mm liso = 3.00 16" x 3mm. dentado = 2.82 16" x 3.50mm. liso = 3.50 16" x 3.50mm. dentado = 3.29 17" x 3mm. liso = 3.45 17" x 3mm. dentado = 3.25 18" x 3mm. liso = 3.90 18" x 3mm dentado = 3.46 18" x 3.50mm. liso = 4.55 18" x 3.50mm. dentado = 4.00	REP. FEDERATIVA DEL BRASIL			RES (SIC) 20/93 — 27/01/93 A 26/01/94		1.43	KG.	29.37	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1

HOJA 6

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
8432.90.000	DISCOS Y CUCHILLAS DE ACERO, POR EL CUAL SE ESTABLECERA EL PESO EN KG. DE CADA UNO DE LOS MODELOS DE DISCOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: DIAMETRO Y ESPESOR = PESO DEL DISCO EN KG 18" x 4.50mm liso = 5.85 18" x 4.50mm. dentado = 5.34 19" x 3mm liso = 4.31 19" x 3mm. dentado = 3.71 19" x 3.50mm. liso = 5.03 20" x 3.50mm. liso = 5.75 20" x 3.50mm. dentado = 5.15 20" x 4.50mm. liso = 7.00 20" x 4.50mm. dentado = 6.40 22" x 3.50mm. liso = 6.87 22" x 3.50mm. dentado = 6.21 22" x 4mm. liso = 8.00 22" x 4mm dentado = 7.20 22" x 4.50mm. liso = 8.50 22" x 4.50mm. dentado = 7.80 24" x 4.50mm liso = 10.74 24" x 4.50mm. dentado = 9.90 24" x 5mm. liso = 11.47 24" x 5mm dentado = 10.79 24" x 6mm. liso = 14.55 24" x 6mm. dentado = 13.56 26" x 5mm. liso = 14.25 26" x 5mm. dentado = 13.15 26" x 6mm. liso = 17.25	REP. FEDERATIVA DEL BRASIL			RES. (SIC) 20/93 27/01/93 A 26/01/94		1.43	KG.	29.37	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1

HOJA 7

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
8432.90.000	DISCOS Y CUCHILLAS DE ACERO, POR EL CUAL SE ESTABLECERA EL PESO EN KG DE CADA UNO DE LOS MODELOS DE DISCOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE. DIAMETRO Y ESPESOR = PESO DEL DISCO EN KG 26" x 6mm dentado = 15.95 28" x 6mm liso = 19.70 28" x 6mm dentado = 18.40 28" x 8mm. liso = 26.30 28" x 8mm. dentado = 24.55 30" x 8mm. liso = 31.20 30" x 8mm. dentado = 28.40 30" x 9mm. liso = 36.00 30" x 9mm. dentado = 34.53 30" x 12mm. liso = 48.20 30" x 12mm. dentado = 45.74 32" x 9mm. liso = 39.69 32" x 9mm. dentado = 37.94 32" x 12mm. liso = 53.40 32" x 12mm. dentado = 49.18 34" x 9mm. liso = 41.42 34" x 9mm. dentado = 39.40 34" x 12mm. liso = 55.23 34" x 12mm dentado = 52.53 36" x 9mm. liso = 49.64 36" x 9mm. dentado = 46.33 36" x 12mm. liso = 66.40 36" x 12mm. dentado = 63.60	REP. FEDERATIVA DEL BRASIL			RES (SIC) 20/93 27/01/93 A 26/01/94	1,43	KG	29,37	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION			CASO 1

HOJA 8

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
7209.11.900 7209.12.900 7209.13.000 7209.14.900 7209.21.900 7209.22.900 7209.23.900 7209.24.900 7209.31.900 7209.32.900 7209.33.900 7209.34.900 7209.41.900 7209.42.900 7209.43.900 7209.44.900 7209.90.900	CHAPA DE ACERO LAMINADA EN FRIO	COMMONWEALTH DE AUSTRALIA		PRODUCTORA BHP STELL	RES. (SIC) 149/93 12/05/93 A 11/05/94	421,15		TONELADA		DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MINIMO DE EXPORTACION Y EL VALOR DECLARADO CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 2
3920.42.000	FILMS DE POLICLORURO DE VINILO	REP. FEDERATIVA DE BRASIL COLOMBIA			RES. (SIC) 165/93 22/05/93 A 21/05/93	3,60 2,53		KG. KG.	35,83 28,85	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
2934.20.200	N - TERBUTIL BENZOTIAZOL 2 - SULFENAMIDA	REP. FEDERATIVA DEL BRASIL			RES. (SIC) 183/93 04/08/93 A 03/08/93	5,40		KG.	15,37	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
2934.20.300	DISULFURO DE BENZOTIACILO	REP. FEDERATIVA DEL BRASIL			RES. (SIC) 194/93 04/06/93 A 03/06/94	3,50		KG.	21,42	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
5209.42.000	TEJIDO DENIM INDIGO	REP. FEDERATIVA DEL BRASIL			RES. (SIC) 335/93 01/09/93 A 31/08/94		2,88	METRO LINEAL	18,75	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1

HOJA 9

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	EMPRESA	NORMA LEGAL / VIGENCIA	VALOR FOB	NORMAL EN U$S EX-FAB.	MINIMO UNIDAD	PORCENTAJE DE DERECHO ANTIDUMPING	DEBERA GARANTIZAR	DEBERA PAGAR	METODOLOGIA DE CALCULO
8539.22.400 8539.29.400	a) LAMPARAS NORMALES CLARAS, TRANSPARENTES DE 25 A 100 W	REP. FEDERAL DE ALEMANIA REPUBLICA DE HUNGRIA REPUBLICA DE POLONIA			RES (SIC) 226/93 24/06/93 A 23/06/94	0,24		UNIDAD	R.F. DE ALEMANIA 29.58 REPUBLICA DE HUNGRIA 18.75 REPUBLICA DE POLONIA 15.83	DERECHO ANTIDUMPING CON MAS DIFERENCIA DE TRIBUTACION		CASO 1
	b) LAMPARAS NORMALES OPALINAS					0,39						
	c) LAMPARAS NORMALES CLARAS (TRANSPARENTES) U OPALINAS					0,54						
	d) LAMPARAS DECORATIVAS O FANTASIA, CLARAS U OPALINAS					0,38						
	e) LAMPARAS DECORATIVAS O FANTASIA, CLARAS U OPALINAS O SATINADAS O PERLADAS					0,35						
	f) REFLECTORAS DE VIDRIO SOPLADO CON ESPEJADO					0,98						

L1 = Liquidación de los gravámenes sobre valor CIF declarado conforme régimen general aplicable a la posición arancelaria documentada

L2 = Liquidación de los gravámenes sobre (VNME + flete declarado + seguro declarado) conforme régimen general aplicable a la posición arancelaria documentada adicionando el cálculo del Derecho Antidumping, conforme los valores de la resolución (VNME - Valor FOB documentado), para conformar la base imponible para IVA y Ganancias

L2-L1 = R1

R1 + [cálculo del Derecho Antidumping conforme los valores de la resolución (VNME - Valor FOB documentado)] = DERECHO ANTIDUMPING

L1 = Liquidación 1
L2 = Liquidación 2
VNME = Valor Normal Mínimo de Exportación establecido en la Resolución
R1 = Resultado de la diferencia de los gravámenes liquidados según L1 y L2.

EJEMPLO: La Resolución (SIC) 289/93 fija un Valor Normal Mínimo para la posición NCE 7306.30.000 de U $ 811,09 por toneladal.

Asimismo establece que el importador deberá pagar la diferencia entre el Valor Normal Mínimo, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Valor "FOB" documentado.	por toneladas	U$S	780,00	100 Tns.	U$S 78.000,00
Seguro documentado					U$S 1.000,00
Flete documentado					U$S 5.000,00

Valor Normal Mínimo de exportación (VNME)	U$S 811,09	tonelada
Derecho de importación	15,0 %	
Tasa de Estadística	10,0 %	
IVA	18,0 %	
IVA (Responsable inscripto)	8,0 %	
Impuesto a las ganancias	3,0 %	
Valor documentado	US$ 780,00	tonelada
Unidades documentadas	100	toneladas
Seguro	U$S 1.000,00	
Flete	U$S 5.000,00	

LIQUIDACION L 1

	U$S	GRAVAMEN U$S
Valor FOB documentado	78.000,00	
Seguro documentado	1.000,00	
Flete documentado	5.000,00	
VALOR CIF DECLARADO	84.000,00	
Derechos de importación		12.600,00
Tasa de estadística		8.400,00
BASE IVA y GANANCIAS	105.000,00	
IVA		18.900,00
IVA (Responsable inscripto)		8.400,00
Ganancias		3.150,25
TOTAL DE GRAVAMENES		51.450,25

LIQUIDACION L 2

	U$S	GRAVAMEN U$S
Valor Normal Mínimo de Exportacion (VNME) "ex-fabrica"	2.880,00	
Seguro documentado	300,00	
Flete documentado	500,00	
VALOR CIF (tomado al VNME)	3.680,00	
Derechos de importación		552,00
Tasa de estadística		368,00
Cálculo Derecho Antidumping (18,75 % s/ U$S 2880,oo)		540,00
BASE IVA y GANANCIAS	5.140,00	
IVA		925,20
IVA (Responsable inscripto)		411,20
Ganancias		154,20
TOTAL DE GRAVAMENES		2.950,80

	U$S	U$S
Gravámenes segun liquidacion L 2	2.950,80	
Gravámenes según liquidación L 1	1.408750	
Diferencia de gravamenes		1.541,85
Cálculo de Derecho Antidumping (18,75 % s/ U$S 2880)		540,00
TOTAL EN CONCEPTO DE DERECHO ANTIDUMPING.		2..081,85

ANEXO II

DERECHO ANTIDUMPING - Metodología de cálculo

Caso 1

L1 = Liquidación de los gravámenes sobre valor CIF declarado conforme régimen general aplicable a la posición arancelaria documentada

L2 = Liquidación de los gravámenes sobre (VNME + flete declarado + seguro declarado) conforme régimen general aplicable a la posición arancelaria documentada adicionando el cálculo del Derecho Antidumping, conforme los valores de la resolución [VNME x Coeficiente], para conformar la base imponible para IVA y Ganancias

L2-L1 = R1

R1 + [cálculo del Derecho Antidumping conforme los valores de la resolución (VNME x Coeficiente)] = DERECHO ANTIDUMPING

L1 = Liquidación 1
L2 = Liquidación 2
VNM = Valor Normal Mínimo de Exportación establecido en la Resolución
Coeficiente = Porcentaje establecido en la Resolución que establece el Valor Normal Mínimo
R1 = Resultado de la diferencia de los gravámenes liquidados según L1 y L2

EJEMPLO: La Resolución (SIC) 335/93 fija un Valor Normal Mínimo para la posición NCE 5209.42.000 DE U$S 2,88 por metro lineal.

Asimismo establece que el importador deberá consituir una garantía equivalente al 18,75 % sobre el Valor Normal Mínimo con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Valor "ex-fábrica" por metro lineal documentado	U$S 1,50	1000 mts.	U$S	1.500,00
Seguro documentado			U$S	300,00
Flete documentado			U$S	500,00

Valor Normal Mínimo de exportacion (VNME) "ex-fábrica"	U$S 2,88	metro lineal
Coeficiente	18,75 %	s/VNME
Derecho de importación	15,0 %	
Tasa de Estadística	10,0 %	
IVA	18,0 %	
IVA (Responsable inscripto)	8,0 %	
Impuesto a las ganancias	3,0 %	
Valor documentado	US$ 1,50	metro lineal
Uniddes documentadas	1 000	metros lineales
Seguro	U$S 300,00	
Flete	U$S 500,00	

LIQUIDACION L 1

	U$S	GRAVAMEN U$S
Valor "ex-fábrica" documentado	1 500,00	
Seguro documentado	300,00	
Flete documentado	500,00	
VALOR CIF DECLARADO	2.300,00	
Derechos de importacion		345,00
Tasa de estadística		230,00
BASE IVA y GANANCIAS	2.875,00	
IVA		517,50
IVA (Responsable inscripto)		230,00
Ganancias		86,25
TOTAL DE GRAVAMENES		1 408,75

LIQUIDACION L 2

	U$S	GRAVAMEN U$S
Valor Normal Mínimo de Exportacion (VNME) FOB	81.109,00	
Seguro documentado	1.000,00	
Flete documentado	5.000,00	
VALOR CIF (tomado al VNME)	87.109,00	
Derechos de importación		13.066,35
Tasa de estadística		8.710,90
Cálculo Derecho Antidumping (VNME - Valor FOB documentado)		3.109,00
BASE IVA y GANANCIAS	111.995,25	
IVA		20.159,15
IVA (Responsable inscripto)		8.959,62
Ganancias		3.359,86
TOTAL DE GRAVAMENES		57.384,88

	U$S	U$S
Gravámenes según liquidación L 2	57.384,88	
Gravámenes según liquidación L 1	51.450,25	
Diferencia de gravámenes		5.914,63
Cálculo Derecho Antidumping (VNME - Valor FOB documentado)		3.109,00
TOTAL EN CONCEPTO DE DERECHO ANTIDUMPING.		9.023,63

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2565/93

Establécese una metodología de cálculo para la aplicación del derecho adicional determinado por Decreto 797/92.

Bs. As., 6/10/93

VISTO el Decreto 797/92 por el que se establece un derecho adicional para ciertas mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente establecer una metodología de cálculo que facilite, no sólo su aplicación por parte del administrado, sino que también permita ejercer un mejor control del Servicio Aduanero.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la metodología de cálculo para la aplicación del derecho adicional establecido, la que figura como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos; al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

IMPUESTO DE EQUIPARACION DE PRECIOS O DERECHO ADICIONAL - Metodología de cálculo

Caso 1

Si el Precio de Comparación es mayor que el Precio Guía Base = CR (Crédito a favor del documentante)

Si el Precio de Comparación es igual o menor al Precio Guía Base = Se aplica el Derecho Adicional

Si CR es igual o menor al Derecho de Importación "Ad valorem" se aplica la totalidad a la cancelación del importe del D.I. "Ad valorem" de la presente operación.

Si CR es mayor al Derecho de importación "Ad valorem" se aplica hasta el monto del Derecho de Importación "Ad valorem" de la presente operación para la cancelación del mismo, NO PUDIENDO QUEDAR CREDITO ALGUNO POR EL EXCEDENTE A FAVOR DEL DOCUMENTANTE.

EJEMPLO: El Decreto (PE) 797/92 fija un Precio Guía Base de U$S 332,42 por tonelada. El Precio de Comparación aplicable en el mes de Setiembre de 1993 el del cierre Contrato Nº 5 del 31/08/93 de U$S 293,50 por tonelada. De ello resulta que al ser este último menor que el primero, la diferencia resultante entre ambos es el Impuesto de Equiparación de Precio o Derecho Adicional, que en este caso es de U$S 38,92 por tonelada.
De documentarse en la posición arancelaria 1701.11.000 lo siguiente:

Valor FOB documentado por tonelada	U$S 285,00	100 tons.	U$S 28.500,00
Seguro documentado			U$S 1.000,00
Flete documentado			U$S 2.500,00

Derecho adicional o imp de Equip. de Precios	U$S 38,92	tonelada
Derecho de importación	10,0 %	
Tasa de Estadística	10,0 %	
IVA	18,0 %	
IVA (Responsable inscripto)	8,0 %	
Impuesto a las ganancias	3,0 %	
Valor documentado	US$ 285,00	tonelada
Unidades documentadas	100	toneladas
Seguro	U$S 1.000,00	
Flete	U$S 2.500,00	

LIQUIDACION L 1

	U$S	GRAVAMEN U$S
Valor FOB documentado	28.500,00	
Seguro documentado	1.000,00	
Flete documentado	1.500,00	
VALOR CIF DECLARADO	31.000,00	
Der.Adicional o Imp.de Equip.de Precios		3.892,00
Derechos de importación		3.100,00
Tasa de estadística		3.100,00
BASE IVA y GANANCIAS	41.092,00	
IVA		7.396,56
IVA (Responsable inscripto)		3.287,36
Ganancias		1.232,76
TOTAL DE GRAVAMENES		22.008,68

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2566/93

Agrúpanse en un único padrón, Resoluciones que determinan derechos compensatorios dictadas por la Secretaría de Comercio e Inversiones.

Bs. As., 6/10/93

VISTO las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas por la Secretaría de Comercio e Inversiones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente reunir las mismas en un único padrón que las agrupe en función del tipo de mercadería sujeta a dichas medidas.

Que ello, no sólo facilitará su aplicación por parte del administrado sino que también, permitirá ejercer un mejor control del Servicio Aduanero.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrupar en un padrón único y como Anexo I de la presente, las Resoluciones dictadas hasta la fecha, por la Secretaría de Comercio e Inversiones que determinan derechos compensatorios al que se le incorporarán las que se dicten en el futuro.

Art. 2º — Establecer la metodología de cálculo para la aplicación de los derechos compensatorios la que figura como Anexo II de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos; al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO 1

HOJA 1

POSICION ARANCELARIA NCE	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	PAIS DE ORIGEN	NORMA LEGAL	DERECHOS COMPENSATORIOS EN U$S	OBSERVACIONES
0402.10.100 0402.10.900 0402.21.100 0402.21.900	LECHE EN POLVO	ESPAÑA, LUXEMBURGO, IRLANDA, BELGICA, DINAMARCA, GRAN BRETAÑA, ALEMANIA, FRANCIA, REP. HELENICA, ITALIA, PORTUGAL Y PAISES BAJOS	RES 1203/92 (MEyOSP) 27/10/92 A 27/10/93	78.05 POR CADA 100 KG	
0406.90.110 0406.90.190	QUESOS PASTA BLANDA	ESPAÑA, LUXEMBURGO, IRLANDA, BELGICA, DINAMARCA, GRAN BRETANA, ALEMANIA, FRANCIA, REP. HELENICA, ITALIA, PORTUGAL Y PAISES BAJOS		134.21 POR CADA 100 KG	
0406.90.210 0406.90.290	QUESOS PASTA SEMIDURA	ESPAÑA, LUXEMBURGO, IRLANDA, BELGICA, DINAMARCA, GRAN BRETAÑA, ALEMANIA, FRANCIA, REP. HELENICA, ITALIA, PORTUGAL Y PAISES BAJOS		129.62 POR CADA 100 KG.	SE EXCEPTUA DE LA PRESENTE LOS QUESOS EDAM, CON UN CONTENIDO DE GRASA, EN PESO, EN MATERIA SECA INFERIOR AL 39%, BRUDEL BRASIL, MANSELL BABETTE Y BRIARON.
0406.40.100 0406.40.900	QUESOS PASTA AZUL	ESPAÑA, LUXEMBURGO, IRLANDA, BELGICA, DINAMARCA, GRAN BRETAÑA, ALEMANIA, FRANCIA, REP. HELENICA, ITALIA, PORTUGAL Y PAISES BAJOS		148.02 POR CADA 100 KG.	SE EXCEPTUA DE LA PRESENTE AL QUESO ROQUEFORT
2008.70.100 2008.70.900	DURAZNOS EN ALMIBAR	REP. HELENICA	RES. 1272/92 (MEyOSP) 13/11/92 A 13/11/94	2.187 POR CAJA DE 24 UNIDADES DE 1 KG. BRUTO	EL DERECHO COMPENSATORIO IMPUESTO SUFRIRA EL CORRESPONDIENTE AJUSTE EN CASO QUE EL PRODUCTO DESCRIPTO INGRESE EN ENVASES DE DIFERENTE CONTENIDO.

ANEXO II

DERECHO COMPENSATORIO - Metodología de cálculo

Caso 1

Valor CIF documentado + cálculo Derecho Compensatorio conforme valores resolución [Unidad resolución x Unidades declaradas x U$S variable] = B.I. 1

Liquidar gravámenes a la importación según régimen general, aplicables a la posición arancelaria declarada sobre la Base Imponible B.I. 1

B.I. 1 + gravámenes a la importación adicionado el cálculo del Derecho Compensatorio conforme valores resolución [Unidad resolución x Unidades declaradas x U$S variable] = B.I. 2

Liquidar IVA y Ganancias según régimen general aplicables a la posición arancelaria declarada sobre Base Imponible B.I. 2

Ejemplo:

Se importan 10.000 kgs. de leche en polvo, posición arancelaria 0402.10.100, originaria de España.

Valor	FOB por kgr.	U$S 4,00	10.000 kgr.	U$S 40.000,00
	Seguro			U$S 1.500,00
	Flete			U$S 1.000,00

Derecho compensatorio	U$S 0,7805	kgr
Derecho de importación	7,50 %	
Tasa de Estadística	10,0 %	
IVA	18,0 %	
IVA (Responsable inscripto)	8,0 %	
Impuesto a las ganancias	3,0 %	
Valor documentado	US$ 4,00	kgr.
Unidades documentadas	10.000	kgr
Seguro	U$S 1.500,00	
Flete	U$S 1.000,00	

LIQUIDACION L 1

	U$S	GRAVAMEN U$S
Valor FOB	40.000,00	
Seguro documentado	1.500,00	
Flete documentado	1.000,00	
VALOR CIF DECLARADO	42.500,00	
Derecho compensatorio	7.805,00	
B.I. 1	50.105,00	
Derechos de importación		3.757,87
Tasa de estadística		5.010,50
Derecho compensatorio		7.805,00
- B.I. 2 BASE IVA y GANANCIAS	66.478,37	
IVA		11.966,11
IVA (Responsable inscripto)		5.318,27
Ganancias		1.994,35
TOTAL DE GRAVAMENES		35.652,10

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2506/93

Modifícase la Resolución 2522/87 relativa al Régimen de Identificación de Mercaderías.

Bs. As., 30/9/93

VISTO la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias, relativas al Régimen de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Nº 2699/92 se establecieron las pautas inherentes para una revisión integral de dicho régimen, con miras a su incorporación al Arancel informático del Sistema "MARIA" (SIM).

Que, mediante expedientes Nros. 404.752/93, 404.595/93, 403.727/93, 403.996/93, 402.334/93, 404.992/93, 405.122/93, 403.927/93, 410.915/93, 405.140/93 y 402.537/93 la CAMARA DE FABRICANTES DE FOSFOROS, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, CAMARA ARGENTINA DE TELEFONIA Y AFINES, CAMARA DE IMPORTADORES MAYORISTAS DE RELOJERIA, JOYERIA Y AFINES, CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE HIGIENE Y TOCADOR, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTRONICAS, ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA, ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES y CAMARAS DE COMERCIANTES EN REPUESTOS DEL AUTOMOTOR respectivamente, se han expedido al respecto.

Que, en dicho orden de ideas, también han comprometido opinión la Secretaría de Control y el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, en mérito a las funciones que les resultan específicas.

Que, a tales fines y efectos, tórnase necesario adecuar en un primer paso, los Anexos relativos a la descripción de las mercaderías a identificar de la norma citada en el Visto, tendiente a lograr la finalidad perseguida.

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "F" INDICE TEMATICO, Anexo V "A" LISTADO DE POSICIONES NCE-TEXTILES, Anexo VI "G" LISTADO DE POSICIONES NCE-ELECTRONICA, Anexo VII "B" LISTADO DE POSICIONES NCE-RELOJES, Anexo VIII "F" LISTADO DE POSICIONES NCE-FOSFOROS, Anexo IX "A" LISTADO DE POSICIONES NCE-PERFUMERIA, Anexo X "A" LISTADO DE POSICIONES NCE-OPTICA, Anexo XI "B" LISTADO DE POSICIONES NCE-JUGUETES, que reemplazan a los Anexos I "E", V, VI "F", VII "A", VIII "E", IX, X y XI "A" de la Resolución 2522/87.

Art. 2º — Aprobar el Anexo IV/I INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LISTADOS DE POSICIONES NCE de la presente que integra el Anexo IV/I de la Resolución 2522/87.

Art. 3º — Derogar los Anexos I "E", V, VI "F", VII "A", VIII "E", IX, X, XI "A" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 4º — Esta Resolución será de aplicación para los despachos que se presenten a partir del 25 de octubre de 1993, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Fecho, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "F"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	NORMAS DE CARACTER TECNICO
III	NORMAS DE CARACTER OPERATIVO
IV	NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
IV-I	INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LISTADOS DE POSICIONES NCE
V	LISTADO DE POSICIONES NCE — TEXTILES
VI	LISTADO DE POSICIONES NCE — ELECTRONICA
VII	LISTADO DE POSICIONES NCE — RELOJES
VIII	LISTADO DE POSICIONES NCE — FOSFOROS
IX	LISTADO DE POSICIONES NCE — PERFUMERIA
X	LISTADO DE POSICIONES NCE — OPTICA
XI	LISTADO DE POSICIONES NCE — JUGUETES
XII	NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS
XIII	FORMULARIO OM 946 — ACTA DE VERIFICACION
XIV	FORMULARIO OM 1747 — ENTREGA DE VALORES FISCALES
XV	FORMULARIO OM 600A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVI	FORMULARIO OM 598A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLA
XVII	FORMULARIO OM 597A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
	BALANCE GENERAL
XVIII	SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIAS
XIX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN EL AAE
XX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PRODUCIDO EN LA AAE
XXI	NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS
XXII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIV	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXV	DISEÑO DE ESTAMPILLA

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3130/87.

La segunda modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 793/91.

La cuarta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1365/91.

La quinta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 18/92.

Esta es la sexta modificación aprobada por la Resolución Nº 2506

ANEXO IV/I

INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL LISTADO DE POSICIONES NCE.

Las mercaderías sujetas a estampillados están listadas por el código NCE, el cual es taxativo; las listas comprenden una breve descripción de las mercaderías con fines orientativos para los usuarios.

En los casos que la descripción esté asociada a "exclusivamente" o "únicamente" quedará limitado el contenido de la posición NCE.

La posición NCE es independiente del procedimiento clasificatorio utilizado (regla 1 u otras reglas). En consecuencia una mercadería compuesta o un surtido llevará estampilla si su característica esencial está reflejada en el listado; caso contrario no.

Ej.: reloj de pared combinado con calendario.

Si su característica esencial estuviera dada por el reloj llevará estampilla por estar su clasificación en el listado. Igual procedimiento se observará con los surtidos.

Como lo que determina el estampillado es la posición NCE, no corresponderá estampillar la mercadería que no ha sido declarada por esa posición, aun cuando en otras circunstancias sí corresponda.

Ej.: a) Radio grabador, en un solo gabinete, con parlantes separables declarado por NCE 8527. Una estampilla al radiograbador presentado con altavoces.

b) Altavoces presentados aisladamente, en cajas acústicas y declarados por NCE 8518. Una estampilla por cada caja acústica.

Unidad de estampillado

Este concepto está relacionado a la cantidad de estampillas a solicitar. Ej.: Trajes. Esta es una prenda compuesta por dos prendas y presentadas como unidad. La posición NCE correspondiente es 6203.11.000 y se solicitará una estampilla según lo indicado en la glosa de la lista (unidad de estampillado: el traje).

En el ejemplo anterior la unidad de estampillado (una estampilla) es la caja acústica y no cada altavoz que la caja contenga.

ANEXO V "A"

LISTADO DE POSICIONES NCE — TEXTILES

1. Se identificarán únicamente:

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
6101.10.000 6101.20.000 6101.30.000 6101.90.000	ABRIGOS, SOBRETODOS, CAMPERAS, CAZADORAS, ANORAKS Y SIMILARES PARA HOMBRES/NIÑOS, DE PUNTO.
6102.10.000 6102.20.000 6102.30.000 6102.90.000	TAPADOS, ABRIGOS, CAMPERAS, CAZADORAS, ANORAKS Y SIMILARES PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6103.11.000 6103.12.000 6103.19.000 6103.21.000 6103.22.000 6103.23.000 6103.29.000 6103.31.000 6103.32.000 6103.33.000 6103.39.000 6103.41.000 6103.42.000 6103.43.000 6103.49.000	TRAJES, CONJUNTOS, SACOS, PANTALONES INCLUSO LOS CORTOS Y SIMILARES PARA HOMBRES/NIÑOS, DE PUNTO. UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL TRAJE; EL CONJUNTO; EL SACO O EL PANTALON.

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
6104.11.000	TRAJES SASTRE PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6104.12.000 6104.13.000 6104.19.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL TRAJE.
6104.21.000	CONJUNTOS PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6104.22.000 6104.23.000 6104.29.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL CONJUNTO.
6104.31.000 6104.32.000 6104.33.000 6104.39.000	SACOS PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6104.41.000 6104.42.000	VESTIDOS PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6104.43.000 6104.44.000 6104.49.000	
6104.51.000 6104.52.000 6104.53.000 6104.59.000 6104.61.000 6104.62.000 6104.63.000 6104.69.000	FALDAS, FALDAS PANTALON Y PANTALONES, INCLUSO LOS CORTOS PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6105.10.000 6105.20.000 6105.90.000	CAMISAS PARA HOMBRES/NIÑOS, DE PUNTO.
6106.10.000 6106.20.000 6106.90.000	CAMISAS, BLUSAS, REMERAS PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6109.10.000 6109.90.000	CAMISETAS, DE PUNTO.
6110.10.000	SUETERES "PULLOVERS", "CARDIGANS" Y SIMILARES,
6110.20.000 6110.30.000 6110.90.000	DE PUNTO.
6112.11.000 6112.12.000	CONJUNTOS DE GIMNASIA O DE ENTRENAMIENTO, DE PUNTO.
6112.19.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL EQUIPO.
6112.20.000	MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI, DE PUNTO.
	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL CONJUNTO.
6112.31.000	TRAJES DE BAÑO PARA HOMBRES/NIÑOS, DE PUNTO.
6112.39.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL EQUIPO O LA UNIDAD.
6112.41.000	TRAJES DE BAÑO PARA MUJERES/NIÑAS, DE PUNTO.
6112.49.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL EQUIPO O LA UNIDAD.
6113.00.000	PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO; RECUBIERTAS CON PLASTICOS, CON OTRAS MATERIAS O CAUCHUTADAS; IMPERMEABLES.
6114.10.000 6114.20.000 6114.30.000 6114.90.000	GUARDAPOLVOS, ROPAS PARA TRABAJO (OVEROLES Y OTROS), ROPAS ESPECIALES, PARA AMBOS SEXOS, DE PUNTO.
6117.10.000 6117.20.000 6117.80.000 6117.90.000	ACCESORIOS DE VESTIR (BUFANDAS, PAÑUELOS, CORBATAS, CINTURONES, ADORNOS, ETC.), DE PUNTO.
6201.11.000 6201.12.000 6201.13.000 6201.19.000 6201.91.000 6201.92.000 6201.93.000 6201.99.000	ABRIGOS, SOBRETODOS, CAMPERAS, CAZADORAS, ANORAKS, Y PRENDAS SIMILARES PARA HOMBRES O NIÑOS.
6202.11.000 6202.12.000 6202.13.000 6202.19.000 6202.91.000 6202.92.000 6202.93.000 6202.99.000	TAPADOS, ABRIGOS, CAMPERAS, CAZADORAS, ANORAKS, Y PRENDAS SIMILARES PARA MUJERES/NIÑAS.
6203.11.000 6203.12.000 6203.19.000	TRAJES, CONJUNTOS, SACOS, PANTALONES INCLUSO LOS CORTOS Y PRENDAS SIMILARES PARA HOMBRES/NIÑOS.
6203.21.000 6203.22.000 6203.23.000 6203.29.000 6203.31.000 6203.32.000 6203.33.000 6203.39.000 6203.41.000 6203.42.000 6203.43.000 6203.49.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL TRAJE; EL CONJUNTO O LAS OTRAS PRENDAS PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE.
6204.12.000 6204.13.000 6204.19.000	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, SACOS, POLLERAS, POLLERAS PANTALON, PANTALONES, INCLUSO LOS CORTOS, Y PRENDAS SIMILARES PARA MUJERES/NIÑAS.
6204.21.000 6204.22.000 6204.23.000 6204.29.000 6204.31.000 6204.32.000 6204.33.000 6204.39.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL TRAJE; EL CONJUNTO O LAS OTRAS PRENDAS PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE.
6204.41.000 6204.42.000 6204.43.000 6204.44.000 6204.49.000 6204.51.000 6204.52.000 6204.53.000 6204.59.000 6204.61.000 6204.62.000 6204.63.000 6204.69.000	
6205.10.000 6205.20.000 6205.30.000 6205.90.000	CAMISAS PARA HOMBRE/NIÑO.
6206.10.000 6206.20.000 6206.30.000 6206.40.000 6206.90.000	CAMISAS, BLUSAS, Y SIMILARES PARA MUJERES/NIÑAS.
6207.91.000 6207.92.000 6207.99.000	CAMISETAS PARA HOMBRES/NIÑOS.
6208.91.000 6208.92.000 6208.99.000	CAMISETAS Y BATAS PARA MUJERES/NIÑAS.
6210.10.000 6210.20.000	PRENDAS DE VESTIR DE TELA FIELTRO; DE TELA SIN TEJER; DE TEJIDOS RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS IMPERMEABLES.
6211.20.000 6211.31.000 6211.32.000 6211.33.000	CONJUNTOS DE GIMNASIA O DE ENTRENAMIENTO, MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI, GUARDAPOLVOS, ROPAS PARA TRABAJOS (OVEROLES Y OTROS), ROPAS ESPECIALES, PARA AMBOS SEXOS.
6211.39.000 6211.41.000 6211.42.000 6211.43.000 6211.49.000	UNIDAD DE ESTAMPILLADO: EL EQUIPO; EL CONJUNTO O LAS OTRAS PRENDAS PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE.
6601.91.000 6601.99.000	UNICAMENTE PARAGUAS, SOMBRILLAS Y ARTICULOS SIMILARES.

2. Forma de identificación

2.1. Las estampillas se colocarán en forma que queden separadas de la mercadería y adheridas a la misma por un hilo que la atravesará primeramente por la parte media del anverso y que luego de pasar por la tela o prenda, volverá a atravesarla en sentido contrario y próximo al pasaje anterior, anudándose entonces y doblando la estampilla por su parte media hasta pegarla sobre sí misma, en forma tal que el nudo del hilo quede aprisionado por las dos partes pegadas. Queda prohibido el uso de cintas adhesivas.

(Ver instrucciones figuras 1,2,3,4 y 5)

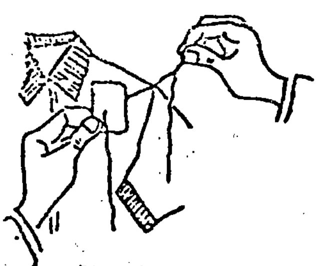


Fig. 1
La aguja pasa por el punto medio del reverso de la estampilla hacia la prenda tomándola con una puntada.

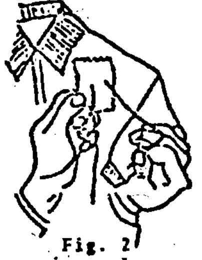


Fig. 2
Aquí la aguja vuelve en sentido contrario y atraviesa nuevamente la estampilla a medio cm. aproximadamente de la pasada anterior.

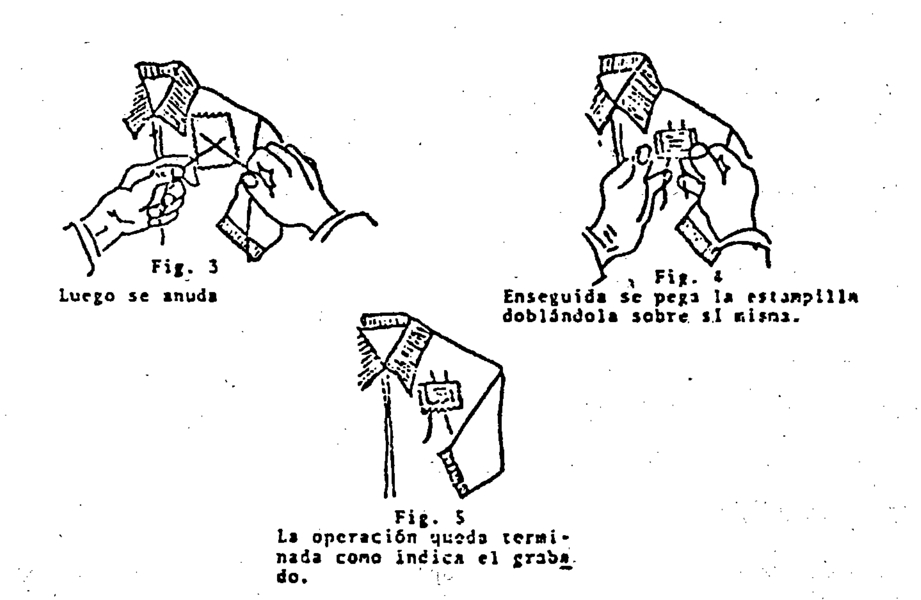


Fig. 3
Luego se anuda

Fig. 4
Enseguida se pega la estampilla doblándola sobre sí misma.

Fig. 5
La operación queda terminada como indica el grabado.

NOTA: El original Anexo V fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.
Esta es la última modificación aprobada por Resolución Nº 2506.

ANEXO VI "G"

LISTADO DE POSICIONES NCE — ELECTRONICA

1. Se identificarán únicamente:

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
8470.10.000 8470.21.100 8470.21.900 8470.29.100 8470.29.900 8470.30.000 8470.50.100 8470.50.200 8470.50.900	CALCULADORAS DE TODO TIPO, CAJAS REGISTRADORAS DE TODO TIPO.
8516.50.000	HORNOS DE MICROONDAS, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS METODOS DE COCCION.
8517.10.000	TELEFONOS DEL USUARIO, INCLUSO COMBINADOS CON UN CONTESTADOR AUTOMATICO.
8518.21.000 8518.22.000 8518.29.000	ALTAVOCES, SUELTOS O EN SUS CAJAS ACUSTICAS (UNIDAD A ESTAMPILLAR: EL ALTAVOZ SUELTO O LA CAJA ACUSTICA).
8518.40.100	AMPLIFICADORES DE POTENCIA, PREAMPLIFICADORES, PROCESADORES DE AUDIO, EN MODULOS SEPARABLES O INSEPARABLES, SIN APARATO RECEPTOR DE RADIO DIFUSION.
8519.29.100 8519.31.000 8519.39.000 8519.91.000 8519.99.000	REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION, A CASSETTE, A CINTA, A DISCO FONOGRAFICO, A DISCO COMPACTO.
8520.31.900 8520.39.900 8520.90.900	GRABADORES, GRABADORES-REPRODUCTORES A CASSETTE, A CINTA ABIERTA, EXCLUIDO LOS ESPECIALES PARA EMISORAS DE RADIO DIFUSION Y LAS MAQUINAS DUPLICADORAS DE CASETTES.
8521.10.900 8521.90.900	VIDEO GRABADORAS-REPRODUCTORAS, VIDEO REPRODUCTORAS Y VIDEO GRABADORAS, DE USO HOGAREÑO, A CINTA EN CASSETTE, A DISCO COMPACTO.
8523.11.000 8523.11.900 8523.12.000 8523.13.110 8523.13.210	CINTAS MAGNETICAS EN ROLLOS, EN CASSETTES DE TODOS LOS ANCHOS, APTAS PARA GRABACION DE SONIDO Y OTRAS GRABACIONES, PRESENTADAS SIN GRABAR, EXCLUYENDO MATERIAL DE USO EXCLUSIVO EN BANDAS DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.
8523.13.290 8523.13.900	
8525.20.130 8525.20.190 8525.30.110 8525.30.190 8525.30.210 8525.30.290	TELEFONOS MOVILES CELULARES Y TRANSCEPTORES MOVILES (WALKIE TALKIE) UNICAMENTE, CAMARAS DE TV. DE TODO TIPO, INCLUSO LAS COMBINADAS CON UNA GRABADORA REPRODUCTORA (VIDEO-CAMARAS O CAMCORDERS).
8527.11.000 8527.19.000 8527.21.000 8527.29.000 8527.31.000 8527.32.000 8527.39.000 8527.90.900	RECEPTORES DE RADIO DIFUSION, PRESENTADOS AISLADAMENTE O COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO GRABADOR O UN APARATO REPRODUCTOR DE SONIDO (COMO MINIMO), PRESENTADO CON O SIN OTROS COMPONENTES DE AUDIO ADICIONALES, EN EL MISMO GABINETE O EN MODULOS SEPARABLES, INCLUSO CON SUS ALTAVOCES INCORPORADOS O CONECTABLES; INCLUSO COMBINADOS CON UN RELOJ.
	RECEPTOR DE VHF-UHF DE AVISO A PERSONAS DE TONO Y VOZ.
8528.10.100 8528.20.200	APARATOS RECEPTORES DE TV., INCLUSO COMBINADOS CON UN APARATO GRABADOR O GRABADOR REPRODUCTOR DE VIDEO, EXCLUIDOS LOS CON PROYECCION EN PANTALLA, EXCLUIDOS LOS DE "VIDEO TEX".

2. Formas de identificación

2.1. En los aparatos electrónicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija.

3. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio

3.1. Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.

a) Cintas de 1/4 de pulgada: que vengan acondicionadas en igual forma que las de 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio;

b) Cintas de 1/8 de pulgada: que normalmente se importen en rollo sin carrete, bobinadas sobre eje plástico y separadas entre sí con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers;

c) Cintas de 1/2 pulgada: similar situación a las de 1/4 de pulgada —envases iguales— y su uso es para estudio de grabación;

d) Cintas de 1 pulgada: esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación;

e) Cintas de 2 pulgadas: las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales.

3.1.1. Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

3.1.2. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro total o parcial.

3.2. Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

3.2.1. Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

3.2.2. Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

3.2.3. Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

3.2.4. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

4. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video

4.1. Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8000 pies de longitud.

Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilicen en la fabricación de cassettes VHS, BETA y U-MATIC.

La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

4.2. Cintas magnéticas de video de 1 ó 2 pulgadas de ancho.

Son provistas en carretes metálicos con envases exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

4.3. Cassettes de video U-MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho.

Que vengan acondicionadas en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

4.4. En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permite el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

4.5. Registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.

El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas, deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondientes a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.

b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassettes deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

NOTA:

El original ANEXO VI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1124/88.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1388/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3027/88.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2252/89.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2444/91.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1630/92.

Esta es la séptima modificación aprobada por Resolución Nº 2506/93.

ANEXO VII "B"

LISTADO DE POSICIONES NCE - RELOJES

1. Se identificarán únicamente

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
9101.11.000	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y SIMILARES CON
9101.12.000	CAJA Y FONDO, DE METALES PRECIOSOS O ENCHAPADOS
9101.19.000	CON LOS MISMOS.
9101.21.000	
9101.29.000	
9101.91.000	
9101.99.000	
9102.11.000	DEMAS RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y
9102.12.000	SIMILARES HABITUALMENTE USADOS SOBRE PERSONAS.
9102.19.000	
9102.21.000	
9102.29.000	
9102.91.110	
9102.91.190	
9102.91.900	
9102.99.900	
9103.10.000	DESPERTADORES Y RELOJES DE SOBREMESA, CON
9103.90.000	INDICADOR MECANICO, EXCLUYENDO LOS DE MOTOR
	SINCRONICO.
9105.11.000	OTROS DESPERTADORES, RELOJES DE PENDULO Y
9105.19.000	PARED, CRONOMETROS DE MARINA, RELOJES DE USO
9105.21.000	TECNICO Y CIENTIFICO.
9105.29.000	
9105.91.000	
9105.99.000	
9108.11.000	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, MONTADOS, DE
9108.12.000	TODO TIPO, MEDIDAS EXTERIORES: ESPESOR HASTA
9108.19.000	12 MM., ANCHO LONGITUD O DIAMETRO HASTA 50 MM.
9108.20.000	
9108.91.000	
9108.99.000	
9110.11.000	OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS O NO,
9110.12.000	MONTADOS TOTALMENTE O PARCIALMENTE.
9110.19.000	
9110.90.000	

2. Forma de identificación

La estampilla se adherirá sobre la caja del reloj de modo que no pueda quitarse sin romperse.

En el caso de los mecanismos, la estampilla se pegará sobre su parte externa. Además, para aquéllos de funcionamiento mecánico será pegada sobre la parte del soporte cuya superficie abarque a la de la estampilla; de no ser posible, se la aplicará de manera tal que cubra ambos lados del soporte con su número expuesto.

Cuando se trate de mecanismos de cualquier sistema con caja plástica y tapa, será colocada de tal forma que abarque a ambas, por su parte media.

Nota: El original Anexo VII fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0567/88.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 2506.

ANEXO VIII "F"

LISTADO DE POSICIONES NCE - FOSFOROS

1. Se identificarán únicamente:

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
3605.00.000	FOSFOROS (CERILLAS).

2. Forma de identificación:

Se aplicará la estampilla en la parte externa de cada caja, unidad de venta al menudeo, consumidor final.

3. Estampillas a utilizar:

3.1. Se utilizarán exclusivamente las estampillas aprobadas, incorporadas como Anexo XXV de la Resolución Nº 2522/87.

3.2. Estas estampillas deberán ser retiradas por los importadores en la forma de estilo.

3.3. Una vez retiradas, deberán hacerle imprimir, en una imprenta de plaza a elección del importador, el número del Despacho de Importación por el que se nacionalizó la mercadería.

3.4. El plazo para la identificación en la forma determinada, se amplía en cinco (5) días más de los concedidos para el resto de la mercadería sujeta a identificación.

NOTA: El original del Anexo VIII fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1607/88.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1365/91.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 018/91.

Esta es la quinta modificación aprobada por Resolución Nº 2506.

ANEXO IX "A"

LISTADO DE POSICIONES NCE - PERFUMERIA

1. Se identificarán únicamente:

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
3303.00.000	PERFUMES EN ENVASES DE VENTA AL PUBLICO, CALIDAD "EXTRACTO", EXCLUIDA LA CALIDAD AGUA DE TOCADOR".

2. Forma de identificación:

2.1. La estampilla deberá cubrir la boca del envase, de manera que el mismo no pueda ser abierto sin producir la rotura de la estampilla.

2.2. Cuando se trata de productos en que el envase está a su vez contenido en otro envase exterior, la estampilla deberá fijarse adherida en uno de sus extremos y recubriéndose ésta con cinta plástica traslúcida, la que rodeará el envase en su totalidad.

Nota: El original Anexo IX fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 2506.

ANEXO X "A"

LISTADO DE POSICIONES NCE - OPTICA

1. Se identificarán únicamente:

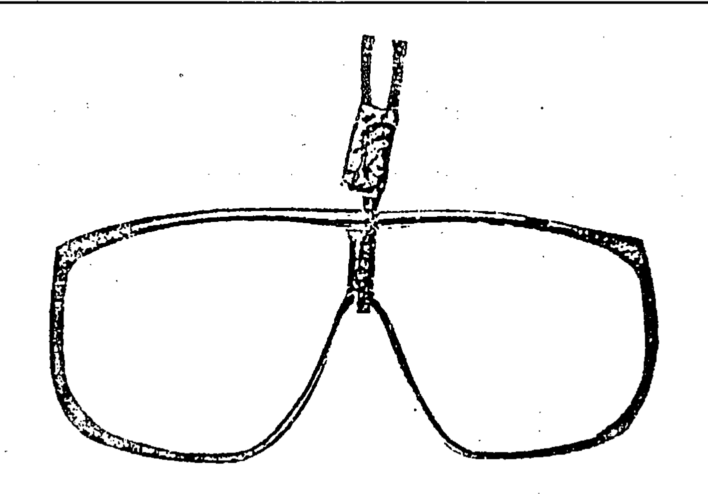
NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
9003.11.000	ARMAZONES (MONTURAS) DE TODAS LAS MATERIAS.
9003.19.000	
9004.10.000	ANTEOJOS (GAFAS) DE SOL.

2. Forma de identificación:

2.1. Se colocará alrededor del puente una trencilla de un ancho de 2 mm., cerrándosela con nudo doble. La estampilla se pegará doblándola por su parte media alrededor del nudo, de manera tal que éste quede adherido en el interior de la estampilla cuyas partes libres se pegarán entre sí.

Tanto el nudo como el pegado de la estampilla deben efectuarse de manera tal que el lazo que rodea al puente quede ajustado a este último y sólo permita girar la trencilla con la estampilla a su alrededor, de acuerdo con la ilustración que obra al final de este Anexo.

2.2. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.



Nota: El original Anexo X fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 2506.

ANEXO XI "B"

LISTADO DE POSICIONES NCE - JUGUETES

1. Se identificarán únicamente:

NCE	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
9503.10.100	ROMPECABEZAS, MODELOS Y JUGUETES, EXCLUIDOS
9503.20.100	LOS: TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES,
9503.30.100	COCHES DE MUÑECAS, LOS JUEGOS DE SOCIEDAD Y
9503.41.100	AEROMODELISMO, LAS BOLITAS DE VIDRIO Y LOS
9503.49.100	GLOBOS.
9503.50.100	
9503.60.000	
9503.70.100	
9503.80.100	
9503.90.100	

2. Forma de identificación:

2.1. La estampilla se colocará en la parte fija de los mismos. Debe tratarse que la estampilla quede a la vista para facilitar la comprobación.

En caso de que ello resulte imposible por la índole o construcción del bien, o a fin de no dañar el material constitutivo externo de su parte fija, podrá ser colocada en su interior sobre una parte fija.

2.2. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de recina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

2.3. Cuando se trate de juguetes para armar, pintar, enmasillar y cementar que se presentan en sus cajas de venta al minoreo, abierta (sin envase plástico exterior termocontraíble), y que dentro de las cajas vienen acondicionados en sobres plásticos con una sola apertura conteniendo varios esqueletos plásticos con las piezas adheridas a ellos, y que también en algunos modelos se presentan con una o dos piezas (generalmente carrocerías o chasis), sueltos sin bolsas plásticas dentro de las mencionadas cajas.

Dichos productos se identificarán de la siguiente forma: La estampilla se colocará en el doblez de la apertura de la bolsa plástica, doblándola por el medio y fijándola al citado doblez con un gancho metálico, de los utilizados en las abrochadoras de papel, no haciendo falta identificar la totalidad de las bolsas, sino una sola de ella, siguiendo las instrucciones de las figuras 1 al 6.

FIGURA Nº 1

Esqueleto exterior que contiene adherido al mismo las piezas plásticas.

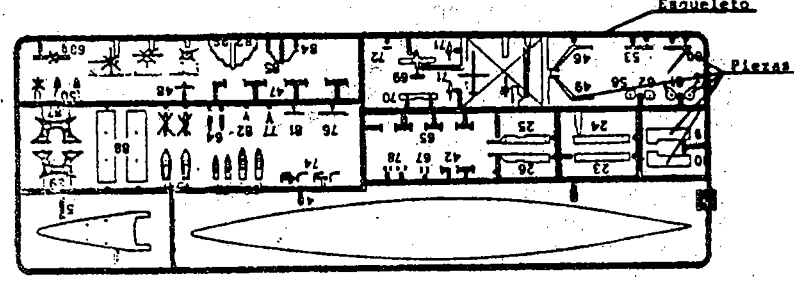
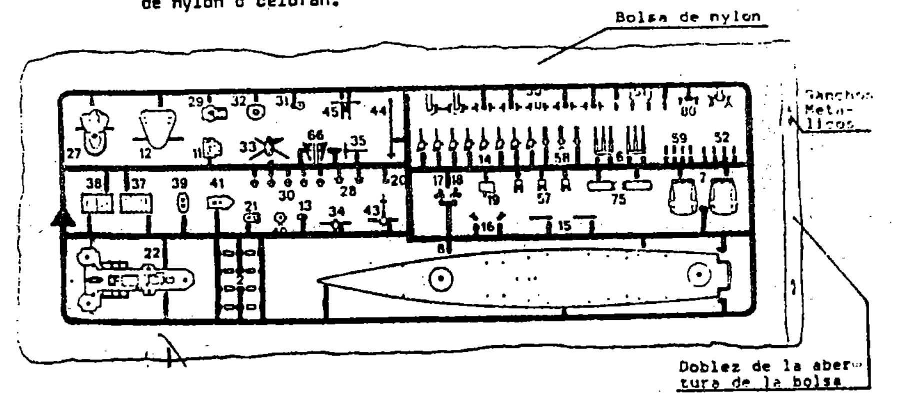
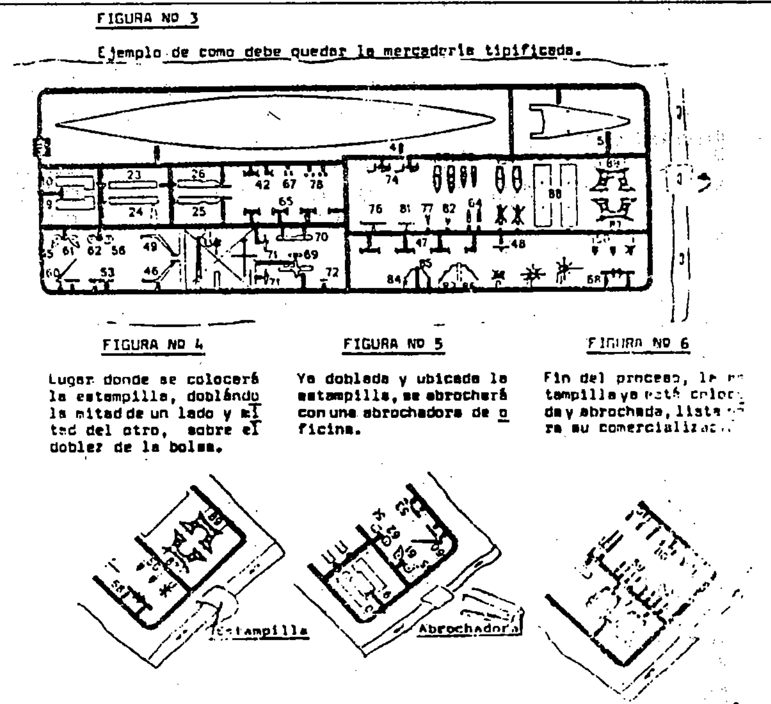


FIGURA Nº 2

Esqueleto o plancha plástica que contiene las piezas, tal como vienen acondicionadas en su envase de venta, o sea dentro de una bolsa de nylon o celofán.





NOTA: El original Anexo XI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1060/90.
Esta es la última modificación aprobada por Resolución Nº 2506.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2507/93

Prohíbese la importación de determinadas mercaderías encuadradas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.).

Bs. As., 30/9/93

VISTO el artículo 31 del Decreto 2284/91 (B. O. 1 de noviembre de 1991) y la normativa vigente relativa a mercaderías de importación prohibida no contempladas en otras normas aduaneras específicas, y

CONSIDERANDO:

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL ha efectuado la recopilación y análisis de la normativa aplicable en materia de prohibiciones que afectan a la importación procediendo a definir aquellas que no han sido contempladas en otras normas aduaneras específicas, las cuales se detallan en el ANEXO I del presente acto administrativo.

Que la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior o bien, capítulos, partidas o subpartidas armonizadas en las que corresponde la clasificación de las mercaderías incluidas en las normas antedichas, tiene por objeto dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los controles que corresponde aplicar en la importación de las mismas.

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la puesta en marcha del Sistema María.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo a la normativa vigente en la materia, se encuentra prohibida la importación de las mercaderías detalladas y encuadradas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) o bien, capítulos, partidas o subpartidas armonizadas que las comprenden, que obran en el ANEXO I de la presente, el que se da por aprobado.

Art. 2º — Las prohibiciones a que hacen referencia los apartados 17 a 20 inclusive, consignados en el Anexo I, deben considerarse de carácter económico, en tanto que las restantes resultan de carácter no económico.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR (R. O. U.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA del CONVENIO de COOPERACION y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS de AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
0102 0104 0201 0202 0204 0206 0206 0206 0206 0206 0206 0210 0210 0401 0402 0403 0404 0405 0406 0504 0511 0511 0511 0511	COMP. " " " " 10 000 21 000 22 000 29 000 80 000 90 000 20 000 90 000 COMP. " " " " " 00 000 10 000 99 100 99 200 99 900	GANADO VIVO. MATERIAL GENETICO (SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES) Y PRODUCTOS ANIMALES, DE LAS ESPECIES BOVINAS, OVINA Y CAPRINA.	RES. 429/90 SAGP ART. 1ro.	PROVENIENTES UNICAMENTE DE GRAN BRETANA.	1
0103 0103 0103	10 000 91 000 92 000	EJEMPLARES DE LA ESPECIE PORCINA. PUROS POR PEDIGREE Y PUROS POR CRUZA.	RES. 622/86 SAGP ART. 1ro. ART. 2do.	EXCEPTO LOS PUROS CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE PEDIGREE DE 5ta. GENERACION	2
0302 0304 0306 0306 0306 0306 0306	COMP. 10 000 21 000 22 000 23 000 24 000 29 000	TODO PRODUCTO DE LA PESCA EN ESTADO FRESCO.	RES. 870/91 SENASA ART. 1ro, 2do y 3ro RES. 977/92 SENASA ART. 1ro.	PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DEL PERU, CHILE Y ECUADOR. EXCEPTO LOS MOLUSCOS BIVALVOS PROVENIENTES DE CHILE Y ECUADOR, SIEMPRE QUE: - PRESENTEN UN ESTUDIO DEL AREA DE CULTIVO POR ORGANISMO SANITARIO OFICIAL ESTABLECIENDO QUE LA ZONA SE ENCUENTRA LIBRE DE	3

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
0307 0307 0307 0307 0307 0307 0307	10 000 21 000 31 000 41 000 51 000 60 000 91 000			VIBRIO CHOLERAE Y DE CONTAMINACION DE PATOGENOS FECALES.	
0302 0303 0304 0306 0307 0701 0702 0703 0704 0705 0706 0707 0708 0709 0710 0714 0801 0802 0803 0804 0805 0806 0807 0809 0810 0811	COMP. "	PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS Y CONGELADOS Y PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS Y CONGELADOS.	RES. 12/92 SS ART. 1ro. RES. 114/93 SS ART. 1ro.	PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA. EXCEPTUASE DE LA PROHIBICION AL FRUTO BANANA, EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION: a) UNICAMENTE DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS POR LA COMISION DE ALIMENTOS DEL PLAN BINACIONAL - ARBOL II - b) DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN ESTAR PREVIAMENTE HABILITADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS BOLIVIANAS. c) SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, TODAS LAS IMPORTACIONES DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS FITOSANITARIAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN VIGENCIA EN LA REPUBLICA.	4

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
0602 0602 0805 1209	10 000 20 000 COMPL. 99 000	PROHIBESE EL INGRESO A LAS PROVINCIAS DE JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA DE PLANTAS CITRICAS Y/O SUS PARTES (YEMAS, FRUTAS, ETC.) CUALQUIERA SEA SU PROCEDENCIA.	RES. SAGYP 657/93	CON EXCEPCION DEL MATERIAL DE PROPAGACION QUE CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, QUE GARANTICE LA PROCEDENCIA DE "PAIS O AREA LIBRE DE CANCROSIS CITRICA" O QUE CUMPLA CON EL "PROTOCOLO DE INTRODUCCION DE MATERIAL" QUE A TAL EFECTO ELABORE EL I.A.S.C.A.V.	5
0602	20 000	PLANTAS Y RETOÑOS DE PLATANOS O BANANOS.	DTO. 83732/36 ART. 33-36-46-54	EXCEPTO PLANTULAS DE BANANO DE ORIGEN MERISTEMATICO PERTENECIENTE A LA ESPECIE MUSA ACUMINATA.	6

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
0801 0802 0804 0805 0806 0807 0808 0809 0810	COMP. " " " " " " " "	FRUTAS FRESCAS A GRANEL.	RES. 430/86 SAGP ART. 1ro.	EXCEPTO LAS BANANAS.	
0602 1005 1209 1213 1214 1403	99 000 COMP. 29 000 00 000 90 000 90 000	PLANTAS DE MAIZ O SUS PARTES, EN ESTADO DE ESPIGA, TALLO, CHALA, ETC. PAJA DE MAIZ DE GUINEA. SEMILLAS DE SHORGUN HALEPENSE (SORGO DE ALEPO).			
CAP. 06 0701 0702 0703 0704 0705 0706 0707 0708 0709 3101 3101	COMP COMP. " " " " " " " " 00 100 00 900	VEGETALES QUE TENGAN ADHERIDA TIERRAS EN SUS RAICES. COMO ASIMISMO PLANTAS EN MACETAS O EN PANES DE TIERRAS, BULBOS Y TUBERCULOS CON TIERRA ADHERIDA. TIERRAS VEGETALES SOLAS O MEZCLAS DE ESTAS CON OTROS ELEMENTOS.	RES. 403/83 SAGP ART. 1ro.		7
1209	99 000	SEMILLAS DE QUERQUS NIGRA, QUERQUS PNELLOS, QUERQUS LAURIFOLIA Y QUERQUS MA LANDICA.	RES. 121/81 SAGP ART. 1ro.		8
1211	90 000	POLEN PROVENIENTE DE PLANTAS DE LA FAMILIA DE LAS ROSACEAS CUALQUIERA FUERE EL MEDIO EN QUE ARRIBARE.	DTO. 13501/59 ART. 1ro.		9

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
0704 10 000 0704 20 000 0704 90 000 0705 11 000 0705 19 000 0705 21 000 0705 29 000 0709 20 000 0709 40 000 0709 70 000 0709 90 000 0710 30 200 0710 80 200 0710 90 200 0810 10 000 0811 10 100 0811 10 900	LECHUGA (LACTUCA SATIVA); REPOLLO (BRASSICA OLERACEA VAR. CAPITATA); ENDIVIA (CICHORIUM ENDIVIA); PEREJIL (PETROSELINUM CRISPUM); FRESA (FRAGARIA CHILOENSIS VAR. ANANASSA); APIO (APIUM GRAVEOLENS); ACHICORIA (CICHORIUM INTYBUS); RADICHIO (CICHORIUM SPP.); BERRO (NASTURTIUM OFFICINALIS); FRESON (FRAGARIA CHILOENSIS); FRUTILLA (FRAGARIA ANANASSA); ESPINACA (SPINACEA OLERACEA); HINOJO (FOENICULUM VULGARE VAR. AZORICUM); BROCOLI (BRASSICA OLERACEA VAR. ITALICA); COLIFLOR (BRASSICA OLERACEA VAR. BOTRYTIS); COLES (BRASSICA OLERACEA VAR. ACEPHALA) REPOLLO CRESPO (BRASSICA OLERECEA VAR. SABAUDA); ESPARRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS); ALBAHACA (OCIMUN BASICILICUM). PROVENIENTES DE CHILE, ECUADOR Y PERU.	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD. DISPOSICION AMPLIATORIA Nro. 1 y 2	QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA SUSPENSION DETALLADA LOS PRODUCTOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: a) PROVENGAN DE LA REGION Y FIRMAS EXPORTADORAS EN QUE SE CUMPLAN ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN TODO EL PROCESO DE CULTIVO, RECOLECCION, ACONDICIONAMIENTO, EMPAQUE Y TRANSPORTE DE LA MERCADERIA, ESTEN SOMETIDAS A UN REGIMEN DE CONTROL E INSPECCION REGULAR Y SISTEMATICO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES EN EL AREA DE AGRICULTURA DEL PAIS DE ORIGEN b) HAYAN RECIBIDO EN SU PAIS DE ORIGEN UN TRATAMIENTO BACTERICIDA APTO PARA PRODUCIR FRUTI-HORTICOLAS PERMITIDOS POR LA REP. ARGENTINA (ART. 6to. DEL CAA.), QUE TIENDAN A ELIMINAR LA CONTAMINACION POR ESCHERICHIA COLI Y VIBRIO CHOLERAE. c) CORRESPONDAN A PARTIDAS LIBRES DE COLERA. d) LA MERCADERIA SE ACOMPAÑE DE UN CERTIFICADO OFICIAL DEL PAIS DE ORIGEN EN EL QUE CONSTE LA SIGUIENTE LEYENDA: "PARTIDA DE Nro. PROVENIENTE DE REGION Y EMPRESA QUE CUMPLE ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE CONTROLADAS POR AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE, TRATADA CON... EN DOSIS ... Y LIBRE DE COLERA"	10
TODO EL UNIVERSO ARANCELARIO	TODOS LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REP. FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO).	DTO. 1370/92 RES. 757/92 (a que hace referencia el Decreto 1370/92). PARRAFOS 4to y 5to.	POR EL PUNTO 6 (RES. 757/92) SE DECIDE QUE LAS PROHIBICIONES QUE APARECEN EN LOS PARRAFOS 4 Y 5 NO SE APLICARAN AL TRANSBORDO POR LA REP. FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS ORIGINADOS FUERA DE LA REP. FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) Y PRESENTES PROVISIONALMENTE EN EL TERRITORIO DE LA REP. FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) UNICAMENTE A LOS FINES DEL TRANSBORDO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES APROBADAS POR EL COMITE ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RES. 724/91.	11
2804 80 000 2842 90 000 2903 30 200 2903 59 900 2903 62 000 2910 90 000 2916 19 900 2918 19 900 2918 90 100 2920 10 000 2928 00 900 2930 90 900 2939 90 900 3808 10 199 3808 10 240 3808 10 290 3808 10 990 3808 20 299 3808 20 990	LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS ACTIVOS Y LAS FORMULACIONES DE APLICACION AGRICOLA QUE LOS CONTENGAN: ESTER BUTILICO DEL 2,4,5T-(2,4,5 TRICLORO FENOXI) ACETATO DE BUTILO. DIBROMURO DE ETILENO. DDT (DICLORO DIFENIL-TRICLORO ETANO). ARSENIATO DE PLOMO ARSENICO. CAPTAFOL-CIS-N [(1.1,2,2-TETRACLORO ETIL) TIO] 4-CICLOHEXENO-1,2-DICARBOXIMIDA. ENDRIN-HEXACLORO EPOXI OCTAHIDRO-ENDRO ENDO-DIMETANO NAFTALENO. ALDRIN-1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-1,4,4a,5,8,8a-HEXAHIDRO-EXO-1,4-ENDO-5,8-DIMETANO NAFTALENO. SULFATO DE ESTRICNINA. CLORO BENCILATO-4,4'-DICLORO BENCILATO	DTO. 2121/90 ART. 1ro y 3ro. RES. 1090/92. ART. 1ro. RES. 606/93 SAGP.		12

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
3808 3808 3808 3808	30 199 30 920 90 190 90 220	DE ETILO. DAMINOZIDE-2.2-DIMETIL HIDRAZIDA DEL ACIDO SUCCINICO. DINICAP-CROTONATO DE 2,6 DINITRO 4-OCTIL FENILO. ETIL PARATION y METIL PARATION.			
2903 2910 3808 3808	51 000 90 000 10 290 10 500	HEXACLOROCICLOHEXANO Y DIELDRIN CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION COMERCIAL Y LAS FORMULACIONES QUE LOS CONTENGAN. DIELDRIN= 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-6,7-EPOXI-1,4,4a,5,6,7,8,8a-OCTAHIDRO ENDO-EXO-1,4:5,8-DIMETANONAFTALENO.	LEY 22289/80 ART. 1ro.	EXCEPTUASE AL HEXACLOROCICLOHEXANO QUE FUERE ADQUIRIDO POR LA SEC. DE SALUD PUBLICA DE LA NACION PARA SER UTILIZADO EN LAS CAMPANAS DE SANIDAD HUMANA BAJO DIRECTA FISCALIZACION DE LA MISMA; Y EL HEXACLOROCICLOHEXANO QUE SEA DESTINADO UNICAMENTE A LA ELABORACION DEL ISOMERO GAMMA (LINDANO) CON 99,5% DE PUREZA.	13
2903 3808	59 900 10 290	HEPTACLORO Y LAS FORMULACIONES QUE LO CONTENGAN.	RES. 1030/92 SAGP ART. 1ro.		14
2309 2309 3003 3004	10 000 90 000 20 900 20 900	PROHIBESE LA PRESENCIA DEL CLORANFENICOL EN ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	DISP. 663/88 SENASA ART. 1ro.		15
2907 2915 2915 2920 2920	29 000 50 900 70 100 90 190 90 290	DIETILESTILBESTROL (DES), SUS SALES Y SUS ESTERES Y CUALQUIER PRODUCTO DE USO VETERINARIO QUE LO CONTENGA EN SU FORMULACION. DIPROPIONATO DEL DES.	DISP. 56/87 SENASA ART. 1ro.		16

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
2932 3003 3003 3004 3004	19 900 90 399 90 999 90 290 90 999	DIPALMITATO DEL DES. DIFOSFATO DEL DES. DISULFATO DEL DES. FUROATO DEL DES.			
4012	20 000	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 468/93 MEYOSP		17
6309	00 000	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 623/93 MEYOSP RES. 892/93 MEYOSP	EXCEPTO LAS DONACIONES DE ROPA USADA HECHAS A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL O, EN SU CASO, A SUS RESPECTIVAS REPARTICIONES Y ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y A LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA ASI COMO TAMBIEN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DE LAS DISTINTAS CONFESIONES QUE SE PROFESAN EN EL PAIS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS CON UNA ANTIGUEDAD NO MENOR A DOS (2) ANOS, QUE INGRESEN AL PAIS AMPARADAS POR LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN EL ART. 86 DE LA LEY NRO. 23.697, EN EL ART. 17 DE LA LEY NRO. 23.871 O EN EL DECRETO NRO. 732 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1972 Y SUS MODIFICACIONES. LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O USO DE LAS MERCADERIAS BENEFICIADAS POR LA EXCEPCION NO PODRA SER OBJETO DE TRANSFERENCIA, A TITULO ONEROSO, POR UN LAPSO NO MENOR DE CINCO (5) ANOS A CONTAR DESDE EL 1ro DE ENERO DEL ANO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE LOS BIENES.	18

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
8407 COMP. 8408 "	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 84.07 y 84.08	RES. 701/93 MEYOSP ART. 1ro.		19
8711 COMP.	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 87.11	RES. 790/92 MEYOSP. ART. 1ro. RES. 956/92 MEYOSP. ART. 1ro.	POR ART. 2do EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1ro DE LA RES. 790/92 A LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS QUE SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADOS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDOS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADOS EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO. d) QUE FUERAN PROPIEDAD DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON UNA RESIDENCIA EN EL EXTERIOR NO MENOR DE UN (1) ANO Y QUE RETORNEN A RESIDIR DEFINITIVAMENTE EN LA REP. ARGENTINA. e) QUE PERTENECIERAN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ART. 22 DE LA LEY 20957. f) QUE FUERAN PROPIEDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO DE RESIDENCIA EN EL PAIS. g) QUE, DE ACUERDO A LA LEGISLACION ADUANERA, DEBAN SER ENAJENADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. POR EL ART. 1ro DE LA RES. 790/92 MEYOSP LAS OPERACIONES COMERCIALES EN CURSO DE EJECUCION Y QUE SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS MEDIANTE CONTRATOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS Y CON	20

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
			FECHA CIERTA ANTERIOR AL 3 DE JULIO DE 1992, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS SE HALLEN ESPECIFICADOS LOS RESPECTIVOS CRONOGRAMAS DE EMBARQUE Y QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION NO ENTENDIESE QUE POR LA CANTIDAD Y/O CALIDAD DE LOS BIENES A IMPORTAR SE ESTARIA DISTORSIONANDO LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA RES. 790/92. POR EL ART. 2do LOS PROGRAMAS DE EMBARQUE CONSIGNADOS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS SERAN DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y CUALQUIER ALTERACION DE LOS MISMOS, DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL BENEFICIO OTORGADO Y A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 965 inc. a) DEL CODIGO ADUANERO. POR EL ART. 3ro. SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERA AUTORIDAD DE APLICACION Y DETERMINARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGISTROS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RES; PUDIENDO ACEPTAR O RECHAZAR LAS SOLICITUDES QUE SE EFECTUAREN PARA SER INCLUIDOS EN LA EXCEPCION DISPUESTA, O BIEN REQUERIR A LOS PRESENTANTES MAYOR INFORMACION Y/O DOCUMENTACION RESPALDATORIA DEL PEDIDO.

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES	
9019	20 100	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTAS P.A.	RES. 639/93 MEYOSP ART. 1ro.	EXCEPTUASE A LAS MERCADERIAS QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RES. SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADAS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDAS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADA EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO.	21
9019	20 200				
9019	20 300				
9019	20 800				
9019	20 900				
3924	10 000	UNICAMENTE MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADAS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.	LEY 19511/72.- ART. 15to.	SE EXCEPTUAN AQUELLAS MERCADERIAS DESTINADAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTIFICAS O TECNICAS.	22
3926	90 900				
4419	00 000				
4421	90 900				
6909	11 000				
6909	19 000				
6909	90 000				
6911	10 000				
6912	00 000				
7017	COMP.				
7323	91 000				
7323	92 000				
7323	93 000				
7323	94 000				
7323	99 000				
7326	19 000				
7326	90 000				
7418	10 000				

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
7419	91 900			
7419	99 000			
7508	00 800			
7615	10 000			
7616	90 800			
7806	00 000			
7907	90 000			
8007	00 000			
8101	99 900			
8102	99 000			
8103	90 000			
8104	90 900			
8105	90 000			
8106	00 900			
8107	90 000			
8108	90 000			
8109	90 000			
8110	00 900			
8111	00 100			
8112	19 000			
8112	20 100			
8112	30 100			
8112	40 100			
8112	99 000			
8413	11 000	INSTRUMENTOS DE MEDIDA GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.		
8413	19 000			
8423	10 COM			
8423	20 000			
8423	30 COM			
8423	81 "			
8423	82 "			
8423	89 000			
8423	90 000			
8526	91 000			
9011	80 000			

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
9012	10 000			
9014	20 000			
9014	80 COM			
9015	10 000			
9015	20 COM			
9015	30 "			
9015	80 "			
9016	00 "			
9017	20 "			
9017	30 "			
9017	80 "			
9024	10 "			
9024	80 000			
9025	11 000			
9025	19 COM			
9025	20 "			
9025	80 000			
9026	10 COM			
9026	20 "			
9026	80 "			
9027	80 500			
9028	10 COM			
9028	20 000			
9028	30 000			
9029	10 COM			
9029	20 000			
9030	10 COM			
9030	20 "			
9030	31 000			
9030	39 COM			
9030	40 "			
9030	81 000			
9030	89 000			
9031	20 000			
9031	30 000			
9031	40 000			
9031	80 COM			

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
8205	59 000	JUEGOS (CONJUNTOS O SURTIDOS) QUE INCLUYAN INSTRUMENTOS DE MEDIDA O MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES (LAS P.A.N.C.E. CONSIGNADAS NO SON LIMITATIVAS).		
8206	00 000			
8470	10 000			
8470	29 900			
9605	00 000			
9608	10 000			
9608	20 000			
9608	39 000			
9609	10 000			

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo,

los siguientes bienes:

LICITACION Nº 176

AUTOMOTORES

Exhibición: En Av. Corrientes 3247, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

Camiones tractores: Mercedes Benz 1114 ('75/'77)
Camiones: Chevrolet C/50 ('72) - Mercedes Benz 600 ('78/'79) - Dodge DP 600 ('71)
Camionetas: Ford F 100 ('87/'91) - Ford Falcon Ranchera ('91) - Rastrojero ('71)
Automóvil: Peugeot 505 ('90) **Semirremolque de 1 eje:** Montenegro ('63) - Helvética ('55)
Semirremolque térmico: CM ('71) **Acoplado Térmico:** Montenegro ('68) **Acoplado de 2 ejes:** Montenegro ('64)

Exhibición: en Ruta 1 Km 3,5 - Viedma - Prov. de Río Negro

Camiones Tractores: Scania R112 ('87) - Ford F 600 ('72) **Acoplado Semirremolque:** Montenegro ('63)
Camión: Mercedes Benz 600 ('75)

En los montos de los precios de base está incluido el IVA tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se consideran con el IVA incluido

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 20/10/93 a las 11,00 hs. en el 3er piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 19/10/93 hasta las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto. **Garantía de Oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 18/10 Nº 4747 v. 19/10/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/09/93	AL						
30/09/93	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/09/93	AL						
30/09/93	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/9/93 al 31/9/93	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.724 del 16/9/93.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 18/10 Nº 4748 v. 18/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 602.411/86

Bs. As., 20/9/93

Se comunica a la firma/s/Sr./s. NORTORF S.A. y Sr./a .... que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.142/93, por el importe de $ 1.302,74.- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI - Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 18/10 Nº 4749 v. 18/10/93

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 inc. h) CODIGO ADUANERO

Aduana de Jujuy, 28 de setiembre de 1993.

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se les imputan bajo apercibimiento de REBELDIA, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horas y días hábiles.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA
52/93	MIRTA PALAVECINO	986	$ 350,76,00
64/93	CANDIDO ARANCIBIA	977	$ 431,00,00
74/93	JORGE OSVALDO VARGAS	977	$ 284,00,00
96/93	RAMONA FARINA	977	$ 127,10,00
158/93	LUIS DANIEL QUIROGA	985	$ 71,32,00
168/93	GENOVEVA QUISPE	986	$ 3.758,49,00
169/93	DOMINGO ANDRES BAUTISTA	986	$ 280,16,00
174/93	SOFIA FRIAS	986	$ 218,06,00
177/93	VICTOR TORRES	986	$ 413,03,00
179/93	CARLOS ROBERTO PAEZ	977	$ 98,54,00
295/93	INES LENIS DE CORTES	977	$ 344,99,00
296/93	BENITO DEL VALLE AMARANTO	977	$ 215,86,00
297/93	CONCEPCION VELIS SALDIAS	977	$ 121,53,00
300/93	JORGE LUIS VEGA	986	$ 227,91,00
302/93	MANUEL ROLANDO RAMIREZ	977	$ 161,00,00
307/93	NIFA CRUZ MICHEL	977	$ 370,94,00
320/93	RICARDO VARGAS	986	$ 376,99,00
321/93	ALEJANDRO IGNACIO CASTRO	977	$ 144,00,00

e. 18/10 Nº 4750 v. 18/10/93

ADUANA DE NEUQUEN

SA75-055-93

Neuquén, 27 de setiembre de 1993

CORRASE traslado de las presentes actuaciones a BARDALES GARCIA OMAR ANGEL, Pasaporte Nº 1.927.206, por diez (10) días de recibida la presente, por imputársele infracción al Art. 977 del Código Aduanero, como consecuencia de pretender ingresar al país mercadería no admitida por el Régimen de Equipaje, a fin de que presente sus defensas, ofrezca todas las pruebas, acompañe la documentación que estuviere en su poder y tome vista de todo lo actuado (Arts. 1094 y 1101 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE de no comparecer (Art. 1105 del Código Aduanero).

HAGASELE saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Arts. 1001 y 1004 del Código Aduanero), como asimismo que en las presentaciones que se planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio Letrado (Art. 1034 del Código Aduanero).

NOTIFIQUESE asimismo que le asiste el derecho de allanarse al pago voluntario de la multa mínima prevista para la infracción imputada, cuyo monto asciende a $ 2.829,00 (Pesos dos mil ochocientos veintinueve con 00/100), con efecto extintivo de las acciones penales y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional, a condición de que se practique el allanamiento dentro del término de diez (10) días de notificado (Arts. 930, 931 y 932 de la Ley citada).

ASIMISMO el infractor una vez oblada la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá dar a la mercadería una destinación aduanera, previo pago de los gravámenes, que asciende a la suma de $ 1.270,47 (Pesos mil doscientos setenta con 47/100). — ROBERTO C. COLOMBINO, Subadministrador Aduana Neuquén.

e. 18/10 Nº 4751 v. 18/10/93

ADUANA DE NEUQUEN

SA75-020-92

Neuquén, 28 de setiembre de 1993

CORRASE traslado de las presentes actuaciones a ENRIQUE GALLEGOS ROJAS C.I. (chilena) Nº 7.808.871-0, con domicilio en calle Mirasol 920 de la Ciudad de Temuco (República de Chile), por diez (10) días de recibida la presente, por imputársele infracción al Art. 977 del Código Aduanero, como consecuencia de pretender ingresar al país mercadería no admitida por el Régimen de Equipaje, a fin de que presente sus defensas, ofrezca todas las pruebas, acompañe la documentación que estuviere en su poder y tome vista de todo lo actuado (Arts. 1094 y 1101 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE de no comparecer (Art. 1105 del Código Aduanero).

HAGASELE saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Arts. 1001 y 1004 del Código Aduanero), como asimismo que en las presentaciones que se planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio Letrado (Art. 1034 del Código Aduanero).

NOTIFIQUESE asimismo que le asiste el derecho de allanarse al pago voluntario de la multa mínima prevista para la infracción imputada, cuyo monto asciende a $ 366,00 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100), con efecto extintivo de las acciones penales y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional, a condición de que se practique el allanamiento dentro del término de diez (10) días de notificado (Arts. 930, 931 y 932 de la Ley citada).

ASIMISMO el infractor una vez oblada la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá dar a la mercadería una destinación aduanera, previo pago de los gravámenes, que asciende a la suma de $ 196,76 (CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 76/100). — ROBERTO C. COLOMBINO, Subadministrador Aduana Neuquén.

e. 18/10 Nº 4752 v. 18/10/93

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 30 de setiembre de 1993

La Aduana de Neuquén en SA75-012-92 caratulado ENRIQUE TANCREDO JORQUERA *FIGUEROA s/Infracción al Art. 970 del Código Aduanero Ley 22.415.*

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE NEUQUEN, RESUELVE con fecha 3/5/93:

1) Tener a ENRIQUE TANCREDO JORQUERA FIGUEROA allanado al pago del mínimo de la multa prevista en la Ley 22.415, por la infracción cometida, con su presentación y boleta de depósito adjunta, en todo de acuerdo con el Art. 930 del Código Aduanero;

2) Declarar extinguida la acción y las penas a aplicarse en virtud del allanamiento;

3) Destinar el 100 % del producido de la multa a Rentas Generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 885 de la norma legal citada;

4) Notifíquese al interesado y remítase copia del fallo al Registro de Infractores, cumplido, archívese donde corresponda. — Fdo. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador de la Aduana de Neuquén.

RESOLUCION ADNQN Nº 011/93

Y su modificación en el Art. 3) de la Resolución 011/93.

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE NEUQUEN, RESUELVE con fecha 22/7/93:

1) Revocar por contrario imperio el Art. 3) de la Resolución Nº 011/93 de la Aduana de Neuquén;

2) Por Sección Contaduría se deberá dar tratamiento al importe percibido en concepto de multa, conforme a la Ley 23.993 Resolución Nº 2155/92 (RGADAN);

3) Regístrese, dése a la Sección Contaduría a sus efectos, cumplido archívese. — Fdo. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador de la Aduana de Neuquén.

RESOLUCION ADNQN Nº 055/93

e. 18/10 Nº 4753 v. 18/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1439/93

Finalización de funciones y designación de Jefes Interinos en jurisdicción de la Región La Plata.

Bs. As., 13/10/93

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región La Plata propicia dar por finalizadas las funciones de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización Externa 1 "B" y 2 "C" de su jurisdicción, que les fueran asignadas a los Contadores Públicos D. Osvaldo María MATTIODA y D. Oscar Rodolfo FERNANDEZ, respectivamente.

Que asimismo gestiona designar a los citados agentes en el carácter de Jefes Interinos de las Divisiones Fiscalización Externa nros. 1 y 2 de la precitada Región en ese orden.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización Externa 1 "B" y 2 "C" de la Región La Plata, que les fueran asignadas a los Contadores Públicos D. Osvaldo María MATTIODA (legajo nº 25.604/88) y D. Oscar Rodolfo FERNANDEZ (legajo nº 25.509/33), mediante las Resoluciones nº 104 del 12 de febrero de 1992 y nº 974 del 12 de julio de 1993, respectivamente.

Art. 2º — Designar Jefes Interinos de las Divisiones Fiscalización Externa nº 1 y nº 2 de la Región La Plata, a los Contadores Públicos D. Osvaldo María MATTIODA y D. Oscar Rodolfo FERNANDEZ, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 18/10 Nº 4785 v. 18/10/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/10/93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		260.00
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.38	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.12	
PORCINA (2): (excepto lechones)		104.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.27	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 18/10 Nº 4754 v. 18/10/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

COMUNICADO

Se lleva a conocimiento de terceros que se ha autorizado a BRETT S.A. el cambio de nombre del cultivar de soja (Glycine max (L.) Merr.) TACUARITA 53 por el de PLAYERITA 53.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/10 Nº 63.218 v. 18/10/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AZUL

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 409/93

ARTICULO 1º. — EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AZUL, Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 8 de noviembre de 1946, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Azul Provincia de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrara de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle Belgrano 434 de la ciudad de Azul.

ARTICULO 2º. — El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de Azul.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º — La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos: Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 30º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4755 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 239/93

ESTATUTO SOCIAL

ARTICULO 1º

Con el nombre de "ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA", abreviado a la sigla "A.S. T.F.", se comprende a la Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado que se constituyera en la Ciudad de Córdoba el 24 de marzo de 1944, confiriéndosele la Personería Gremial número 751, por parte de la Autoridad Pública Administrativa Laboral.

ARTICULO 2º

La Asociación Sindical de Trabajadores de Farmacia tiene su domicilio legal en la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, en calle Ituzaingó 440/42 pudiendo la Asamblea General fijar nueva sede cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre en el radio municipal indicado.

ARTICULO 3º

Esta Organización Sindical agrupa a todos los trabajadores en relación de dependencia laboral que presten cualquier tipo de servicio —principal, complementario o auxiliar— en farmacia, cualquier sea la titularidad, es decir privada, estatal (en sus niveles nacional, provincial o municipal), tipos mutuales en sus diversas características de obras sociales y sindicales, cooperativas; en virtud de que el encuadramiento se resuelve por esta actividad especializada.

Se excluye al personal jerarquizado, considerándose como tales a quienes posean personal subordinado a sus órdenes, o tengan facultades para aplicar sanciones disciplinarias, o mantengan un grado de importante vinculación con el nivel de decisión empresaria; condiciones éstas que no son taxativas ni excluyentes entre sí.

ARTICULO 6º

Las finalidades principales de la A.S.T.F. son:

a) Organizar sindicalmente a todos los trabajadores vinculados por su representación y jurisdicción, forjando vínculos de unidad y solidaridad gremial entre ellos y en relación a los demás trabajadores y organizaciones laborales.

b) Representar, defender, proteger, superar, mejorar y ampliar los derechos o intereses profesionales, individuales o colectivos, bien sea ante el Estado Argentino, los empleadores y asociaciones empresarias y organizaciones públicas o laborales, provinciales, nacionales o internacionales.

c) Peticionar y gestionar la superación de las condiciones generales de servicio de los trabajadores que agrupa; intervenir en las negociaciones colectivas, celebrando o modificando pactos o convenios; solicitar, exigir o contribuir al cumplimiento y respeto de la legislación laboral, social o previsional, toda aquella otra que está referida al trabajo en sus diversas formas, promover a su perfeccionamiento y superación.

d) Mantener, estrechar y ampliar lazos de unidad, solidaridad y colaboración con las demás organizaciones gremiales para el amparo y mejoramiento de los derechos de quien trabaja.

e) Participar, colaborando con el Estado (Nacional, provincial, o municipal) en órganos técnicos y consultivos, para el estudio y solución de cuestiones laborales; higiene y seguridad; previsionales; económico-financiero; sociales; culturales; deportivos y todos los que se refieran a sus representados.

f) Promover, fomentar o establecer sistemas para la ayuda mutua, previsional y asistencia social en cualquier forma; habilitar comedores, bibliotecas o centros de estudios que procuren resguardar, incentivar o mejorar la salud sico-física del afiliado y su grupo familiar.

g) Auspiciar y promover el turismo y la recreación social, cooperativas de producción y consumo, créditos y viviendas, escuelas técnicas de orientación profesional; organización de encuentros, jornadas y conferencias sobre temas laborales, gremiales o sociales y todo lo que conforme una superación humana para sus asociados.

h) Conformar sistemas de comunicación oral o escrita para la difusión y conocimiento de temas de interés profesional y gremial, técnicos, sociales y culturales, para un contacto fluido, rápido, directo, permanente y actualizado entre los órganos de conducción y los afiliados.

i) Organizar sistemas de seguros de vida, por enfermedades o accidentes y todos aquellos que se vinculen a la protección del empleado y su grupo familiar, al igual que regímenes tendientes a la adquisición para viviendas propias.

j) Representar a la organización ante los organismos internacionales del trabajo y demás entes profesionales, manteniendo información continua y actualizada de todo lo que se refiere al movimiento laboral en el mundo, especialmente los que trabajan en nuestra industria; participando activamente en los congresos y eventos científicos y técnicos que se realicen.

k) Mantener directamente vinculados a los órganos ejecutivos de conducción equipos técnicos y profesionales para el asesoramiento de temas laborales, económicos, sociales y culturales, cuyas conclusiones serán transmitidas a los Afiliados.

l) Adherirse a Federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados, convocada a tal efecto.

ARTICULO 18º:

La estructura orgánica de la A.S.T.F. es ésta:

a) ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS: Organismo supremo de la organización gremial y máxima autoridad; ostenta el poder de dirección y decisión final, por ser la auténtica expresión de todos los Afiliados.

b) COMISION DIRECTIVA: Responsable de la conducción y ejecución administrativa.

c) COMISION REVISORA DE CUENTAS: Vigila el estricto cumplimiento contable y financiero del gremio.

d) COMISIONES ASESORAS EJECUTIVAS REGIONALES: Organo asesor a quien la Comisión Directiva puede delegar funciones ejecutivas.

ARTICULO 44º:

La Comisión Directiva estará integrada por catorce miembros titulares y cuatro suplentes.

Sus integrantes son:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario de Relaciones Laborales y Acción Gremial

Un Secretario de Actas

Un Secretario Administrativo

Un Secretario de Prensa y Difusión

Un Secretario de Acción Social

Un Secretario de Capacitación y Formación Profesional

Un Secretario de Finanzas

Un Sub Secretario de Finanzas

Cuatro Vocales Titulares

Cuatro Vocales Suplentes

ARTICULO 46º:

Los miembros de la Comisión Directiva, durarán en su cargos cuatro (4) años pudiendo ser reelectos conforme a la Ley.

La renovación será total y tendrá lugar conjuntamente con la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 52º:

Son deberes y atribuciones de los *Miembros de la Comisión Directiva:*

a) Ejercer la dirección y administración de la organización, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto.

b) Disponer la creación de Comisiones Asesoras Ejecutivas, estableciendo el ámbito territorial y convocando la asamblea de afiliados para la elección de sus integrantes. Designar las Sub Comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento y organización de la Entidad, como así también designar a los Afiliados para colaborar con los secretarios en sus funciones.

c) Aceptar o rechazar solicitudes de afiliados de conformidad con el presente Estatuto y la Ley de Asociaciones Profesionales.

d) Nombrar, suspender, exonerar, a los empleados del sindicato fijándole los haberes correspondientes, autorizar gastos y pagos, de acuerdo a lo presupuestado y en base al cálculo de recursos o a las necesidades del gremio.

e) Realizar toda clase de operaciones con instituciones o entidades bancarias oficiales; aceptar o conferir representaciones y mandatos, o poderes, y renovarlos, como así también estar en juicio, pudiendo demandar o transigir.

f) Adquirir inmuebles y constituir toda clase de derechos reales: vender o enajenarlos, gravarlos, hipotecarlos, debiendo siempre y en todos los casos enumerados en este inciso, tener la autorización o aprobación de la asamblea en los términos del art. 28 del presente Estatuto.

g) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que, sin discrepar con los propósitos y fines de la entidad, no con la letra y el espíritu del presente Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Entidad.

h) Elevar a la Asamblea General de Afiliados de carácter Ordinario, cada año la Memoria, Balance e Inventario General con los Cuadros Demostrativos de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Fondos y Altas y Bajas correspondientes al ejercicio de que se trata, debiendo hacerse conocer a los Afiliados de conformidad a lo que establezca el capítulo de Patrimonio Social y la Ley.

i) Convocar a la Asamblea de carácter Ordinario, confeccionando el Orden del Día, teniendo en cuenta:

1) Memoria y Balance.

2) Designación de la Junta Electoral en el año en que corresponda renovar autoridades u otros de carácter representativo.

3) Elección de dos Asambleístas para firmar el Acta.

4) Detallar otros puntos que deban ser aprobados por Asamblea y no corresponda específicamente a una de carácter extraordinario.

j) Convocar a las Asambleas de carácter Extraordinario, confeccionando el Orden del Día, cuando sea convocada por propia decisión; convocar también a las asambleas de carácter extraordinario, cuando se lo soliciten por escrito el quince por ciento, como mínimo, de los Afiliados al día con Tesorería, de conformidad con lo que se disponga en el capítulo correspondiente a asambleas.

k) Postergar hasta treinta (30) días la convocatoria a asamblea de carácter ordinario, cuando existan fundamento para ello, con cargo de dar cuenta a la misma y a la autoridad administrativa.

l) Deliberar y resolver con arreglo al presente estatuto, los pedidos de reconsideración a apelaciones interpuestas por los afiliados con motivo de medidas disciplinarias adoptadas por ésta, o rechazo de solicitudes de afiliación cuando le corresponda.

m) Rentar a los Miembros de la Comisión Directiva u otros Afiliados que fuere menester para la mejor marcha de la institución.

ARTICULO 53º:

a) Representar legalmente a la organización, en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales.

b) Firmar la documentación, comunicaciones y correspondencia oficial, juntamente con el secretario que corresponda la razón de la materia.

c) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.

d) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.

e) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y el Secretario de Actas, la Memoria, con éstos y el Secretario de Finanzas el Balance, Inventario y demás cuentas relacionadas con el movimiento económico-financiero correspondiente al ejercicio vencido que será sometido a la Asamblea General de afiliados de carácter ordinario, acompañado del VºBº de la Comisión Revisora de Cuentas y su informe correspondiente.

f) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las sesiones que asista, juntamente con el Secretario de Actas.

g) Nombrar y atribuir funciones con acuerdo de la Comisión Directiva a los empleados o representantes que fueran necesarios, así como la designación de las Sub Comisiones de la institución.

h) Vigilar la buena marcha de la entidad, el fiel cumplimiento del presente Estatuto y la efectiva ejecución de los acuerdos y resoluciones de los organismos directivos. Supervisar la actuación de las distintas Secretarías.

i) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Directiva dirigiendo el debate y desempatando con su voto en caso de paridad.

j) Presidir las Asambleas Extraordinarias.

k) Resolver cualquier asunto urgente en forma provisoria, dando cuenta a la Comisión Directiva.

l) Realizar los demás actos que los Estatutos le encomiendan.

ll) Presidir las Asambleas convocadas para elegir las Comisiones Asesoras Ejecutivas.

e. 18/10 Nº 4756 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA ROSARIO - ATFAR

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 544/93
Nota: Expediente Nº 512.081/89

Rosario, 26/5/93

TEXTO SINTETIZADO DE LOS ESTATUTOS

1) ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA ROSARIO, DORREGO 1667 ROSARIO. a) Peticionar ante las Autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante los empleadores el beneficio de sus afiliados. b) Defender y representar a sus afiliados, colectiva e individualmente en las cuestiones gremiales ante las autoridades de previsión social, la justicia, empleadores y toda otra actividad del Estado. c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento. d) Velar por las leyes de trabajo y seguridad social haciéndolas cumplir. e) Propenderá la elevación moral, cultural y material de sus afiliados. f) Efectuar actos y obras de carácter cultural entre sus afiliados. g) Propender la implantación de servicios médicos, odontológicos, colonias de vacaciones, seguro colectivo, subsidio por enfermedad, casamiento, nacimiento y fallecimiento ajustándose a las reglamentaciones legales vigentes. h) Someter los conflictos de carácter colectivo a la mediación del M. de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus afiliados las decisiones de éste. i) Peticionar ante los Organismos correspondientes la Exención de impuestos de carácter Nacional, Provincial, Municipal, etc.

2) Rosario y Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

3) Todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñen sus tareas en las farmacias, ya sean éstas de carácter privado o no, Mutuales, Sindicales, Estatales de Cooperativas y de toda otra entidad con o sin fines de lucro.

4) Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario Administración y Finanzas - Secretario A. Gremiales - Secretario Acción y O. Social - Sec. de Prensa y Actas - Secretario Asuntos del Interior - 4 Vocales titulares. Mandato 4 (Cuatro) años.

5) Cuatrocientos cincuenta afiliados.

e. 18/10 Nº 4757 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION CORRENTINA DE EMPLEADOS DE FARMACIA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 411/93

1. DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Art. 1. — En la ciudad de Corrientes, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, se constituye la "ASOCIACION CORRENTINA DE EMPLEADOS DE FARMACIA" que agrupa a todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñan sus tareas en las farmacias, ya sean éstas de carácter privado o no, Mutuales, Sindicales, Estatales, de Cooperativas, etc., que tiene su domicilio legal en la calle Avenida Pedro Ferré número dos mil quinientos uno de la ciudad de CORRIENTES (Capital), y tendrá como zona de actuación todo el territorio de la PROVINCIA DE CORRIENTES, constituyendo una asociación gremial de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2. DE LOS PRINCIPIOS

Art. 2. — Los principios de la Asociación son los siguientes:
a) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante los empleadores en beneficio de sus afiliados;
b) Defender y respetar a sus afiliados, colectiva o individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante las autoridades de previsión social, la justicia, empleadores y toda otra actividad del Estado;
c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
d) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar las infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento;
e) Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al estudio, la economía y previsión e inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina y respeto;
f) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común;
g) Propender a la implantación de servicios médicos, odontológicos, colonias de vacaciones, instituir seguro colectivo, subsidios por enfermedad, casamiento, nacimiento y fallecimiento, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones legales vigentes;
h) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus afiliados las decisiones de éste o del tribunal que se constituya;
i) Peticionar ante los organismos correspondientes la excepción de impuestos de carácter Nacional, Provincial, Municipal, etc.

Art. 3. — Esta entidad no podrá efectuar discriminaciones entre sus afiliados por cuestiones políticas, raciales, filosóficas o religiosas ni permitirá que en su seno se discutan cuestiones relacionadas a las enumeradas precedentemente, como tampoco podrá otorgar ni recibir subsidios prohibidos por la legislación vigente.

2. DE LA COMISION DIRECTIVA

2.1. DE SU COMPOSICION E INTEGRACION

Art. 30. — La Comisión Directiva de la Organización estará integrada por diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario de Acción Social

Secretario Tesorero

Secretario Pro Tesorero

Secretario de Actas, Prensa y Capacitación

Vocal Titular Primero

Vocal Titular Segundo

Vocal Titular Tercero

Habrán además, tres (3) Vocales Suplentes, que se denominarán con las mismas ordinales de los Titulares y que los reemplazarán incorporándose en tal orden al Organo Directivo, en los supuestos de Fallecimiento, renuncia o impedimento permanente o transitorio de éstos o de que deban cubrir vacancias que se produjeran en el seno del Cuerpo durante el plazo de vigencia de los respectivos mandatos.

e. 18/10 Nº 4758 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE GUALEGUAYCHU, PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CAPITULO I

CONSTITUCION - OBJETO:

Artículo 1º: En la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a los 10 (diez) días del mes de marzo de un mil novecientos ochenta y cuatro, se constituye con carácter de Asociación Gremial permanente, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES GUALEGUAYCHU, fijando su domicilio legal en calle Gualeguay Nº 258 de la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, con el objeto de ejercer la defensa y representación ante el Estado y los empleadores de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores vitivinícolas; Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social; Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores; Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades; Administrar sus propias obras sociales; Promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales; Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social; Promover la educación general y la formación profesional de los trabajadores; Promover el deporte, la recreación y el turismo.

ZONA DE ACTUACION - ALCANCES:

Artículo 2º: El Sindicato ejercerá la representación legal de los trabajadores vitivinícolas de la Ciudad y Departamento Gualeguaychú, en la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 3º: Entiéndase por trabajadores vitivinícolas a los comprendidos en los siguientes oficios, profesiones o categorías:

a) —Operarios/as. Comunes; Operarios/as. Especializados/as.; Ayudantes de Reparto; Medio Oficiales; Oficiales; Personal de Maestranza; Empleados/as. Administrativos/as dependientes de empresas de la actividad.

b) —Choferes; Cobradores/as; Corredores/as; Viajantes; exclusivos de empresas de la actividad.

ACTIVIDAD:

Artículo 4º: Entiéndase por trabajadores ocupados en la actividad vitivinícola al:

a) —Personal afectado a los establecimientos denominados Bodegas o Plantas Elaboradoras de vino y/o sidra y/o champagne y/o vinagre.

b) —Personal afectado a establecimientos dedicados a la producción de alcoholes y sus derivados.

c) —Personal afectado a destilerías y/o licorerías anexas a Bodegas.

d) —Personal afectado a establecimientos dedicados a elaborar y/o fraccionar jugos de frutas y/o refrescos, anexos y/o dependientes de Bodegas o empresas de las actividades enunciadas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

e) —Personal afectado a fraccionadoras y/o concecionarias y/o establecimientos denominados depósitos y todos aquéllos en tanto los productos que fraccionen o comercialicen sean aquellos que se elaboran en los establecimientos a que se refieren los incisos a), b) y c), en forma exclusiva y/o como actividad principal.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS - ADMISION:

Artículo 5º: El ingreso del asociado deberá ser requerido por él mismo, llenando y firmando su solicitud de ingreso en la que constará: Apellido y nombres; nacionalidad; fecha nacimiento; estado civil; tipo y número del documento de identidad; empresa en que trabaja; categoría; fecha de ingreso y domicilio. El aspirante deberá ser mayor de 14 años. La Comisión Directiva, en un término que no excederá los treinta días, aceptará o rechazará la solicitud de afiliación.

Artículo 6º: La solicitud de afiliación del trabajador sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) —Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por los estatutos.

b) —No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el Sindicato.

c) —Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

d) —Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, sin que hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

Artículo 7º: La aceptación de la solicitud de afiliación podrá ser revisada, cuando después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades del Sindicato alguno de los hechos contemplados en los incisos b), c) y d). Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión a la primer asamblea, para ser considerada por dicho cuerpo deliberativo. Si la decisión resultare confirmada, se podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.

DERECHOS DE LOS AFILIADOS:

Artículo 8º: El afiliado que no adeude más de dos cuotas sociales vencidas, gozará de todos los beneficios y derechos que le acuerda este estatuto, así como el uso de los servicios que brinde la institución, de acuerdo a las disposiciones que las regulen.

Artículo 9º: El aspirante a socio, que el órgano directivo le hubiere rechazado la solicitud de ingreso, tendrá derecho a apelar ante la primer asamblea. En el supuesto de que transcurrido los treinta días sin que el órgano directivo hubiere tomado decisión al respecto, la solicitud se considerará aceptada.

Artículo 10º: Para ejercer el derecho de elegir a sus representantes a través del voto, el trabajador deberá haberse desempeñado en la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 11º: En caso de jubilación, accidente, enfermedad o servicio militar los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer al sindicato, pudiendo mantener afiliación, derecho al voto para elegir sus representantes, postularse como candidatos a ocupar cargos en órganos de fiscalización o de apoyo, gozarán de los beneficios que brinde la institución y estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que establece este estatuto.

Artículo 12º: Los trabajadores que quedaren desocupados podrán conservar su afiliación hasta una vez transcurridos seis meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñen cargos electivos. Salvo respecto de los desocupados a que refiere el párrafo anterior, los demás no podrán postularse para integrar el órgano directivo.

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS:

Artículo 13º: Son obligaciones de los afiliados: a) Abonar puntualmente la cuota social que rija. b) Aceptar los cargos para que fuese designado salvo causa de fuerza mayor. c) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio y/o lugar de trabajo. d) Respetar la persona y opinión de los otros afiliados. e) Conocer y cumplir con las disposiciones del estatuto.

Artículo 14º: Para cancelar su afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación gremial por escrito, telegrama colacionado o carta documento. La misma deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que la asociación por un motivo legítimo resolviese la expulsión del afiliado renunciante.

REGIMEN DISCIPLINARIO:

Artículo 15º: Las sanciones disciplinarias que podrán ser aplicadas a todo afiliado, serán las que se enumeran a continuación: a) —Apercibimiento; b) —Suspensión; y c) —Expulsión.

Artículo 16º: Las sanciones se graduarán de la siguiente forma:

a) —Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole conocer fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

b) —Se aplicará suspensión por:

b.1. Inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberatorios.

b.2. Injuria o agresión a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

b.3. Injuria o agresión a otro afiliado en el ámbito de la institución.

c) Se aplicará expulsión únicamente por las siguientes causas:

c.1. Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida.

c.2. Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente.

c.3. Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores, con motivo de ejercicio de cargos sindicales.

c.4. Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores.

c.5. Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno.

Artículo 17º: En ningún caso una suspensión a un afiliado dispuesta por el órgano directivo podrá exceder de noventa días (90), ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y, otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de prueba si fuere necesario, y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en el supuesto del inciso d) del artículo segundo (2) del Decreto Nº 467/88, reglamentario de la Ley Nº 23.551, en cuyo caso durará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.

El afiliado suspendido podrá recurrir la medida disciplinaria ante la primera asamblea convocada por la asociación, y tendrá derecho a participar en la sesión del cuerpo respectivo con voz y voto.

Artículo 18º: La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea extraordinaria. El órgano directivo sólo está facultado para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la asamblea, en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso. También en este supuesto el afiliado tendrá derecho de participar en las deliberaciones con voz y voto.

La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancia del afectado.

Artículo 19º: Serán únicas causas de cancelación de la afiliación:

a) —Cesar en el desempeño de la actividad, a excepción de los casos determinados en el artículo 14º de la Ley 23.551 y contemplados por el artículo 6º del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

b) —Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo mínimo de ciento veinte (120) días o que la asociación haya intimado a hacerlo.

El afectado podrá recurrir la medida ante la primera asamblea extraordinaria. El recurso tendrá efecto suspensivo y el recurrente tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA:

Artículo 20º: La asociación será conducida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario General Adjunto; Secretario de Organización y Asuntos Gremiales; Secretario de Finanzas; Secretario de Actas; Secretario de Acción Social; y tres Vocales Titulares. Habrá además tres Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 21º: Para integrar los órganos directivos se requerirá:

a) Mayoría de edad. b) No tener inhibiciones civiles ni penales. c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el Secretario General y Secretario General Adjunto deberán ser argentinos.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA:

Artículo 22º: Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la administración de la asociación.

b) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentaciones de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.

c) Nombrar sub-comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización. Designar asociados o sub-comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarles las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.

e) Presentar a la asamblea general ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.

f) Convocar a Asambleas Extraordinarias y Ordinarias, estableciendo el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias deberán convocarlas también cuando así lo soliciten por escrito el diez por ciento (10 %) como mínimo de los afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE COMISION DIRECTIVA:

Artículo 23º: Son deberes y atribuciones de los miembros de Comisión Directiva:

a) —Secretario General:

a.1. Ejercer la representación legal de la asociación.

a.2. Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva.

a.3. Firmar las actas o resoluciones de las Asambleas que asista.

a.4. Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Directiva.

a.5. Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques.

a.6. Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario de área que corresponda.

a.7. Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

b) —Secretario General Adjunto:

b.1. Colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende.

b.2. Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia, impedimento, fallecimiento o separación de su cargo.

c) —Secretario de Organización y Asuntos Gremiales:

c.1. Atender las cuestiones gremiales de la asociación.

c.2. Colaborar con el Secretario General en la difusión de la legislación laboral vigente, para conocimiento de los afiliados.

c.3. Atender conjuntamente con el Secretario General y Secretario del área que corresponda las cuestiones que hagan a la organización gremial y administrativa.

d) —Secretario de Finanzas:

d.1. Atender todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y sindicales.

d.2. Llevar los libros de contabilidad de la asociación.

d.3. Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente las cuentas de gastos y recursos, balance general e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva.

d.4. Firmar con el Secretario General los cheques y autorizar con éste las cuentas de gastos.

d.5. Efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, en nombre de la asociación y a la orden conjunta del Secretario General y Secretario de Finanzas y/o Secretario General Adjunto, los depósitos de dinero ingresados a la caja social.

d.6. Dar cuenta del estado económico de la asociación, a la Comisión Directiva o al Organo de Fiscalización toda vez que lo exija.

e) —Secretario de Actas:

e.1. Será el encargado de llevar la redacción en los libros de actas de Asambleas y Comisión Directiva.

e.2. Colaborar con el Secretario de Finanzas.

f) —Secretario de Acción Social:

f.1. Atender conjuntamente con el Secretario General todo aquello que haga a la seguridad social de los asociados.

f.2. Promover la formación de cooperativas y mutuales.

f.3. Promover la educación general y la formación profesional de los asociados.

f.4. Promover la recreación, el deporte y el turismo.

f.5. Mantener informados a los afiliados respecto a las normas vigentes en seguridad social y previsional.

g) —Vocales Titulares:

g.1. Corresponde a los Vocales Titulares desempeñar las tareas y funciones que la Comisión Directiva les confie.

g.2. En el orden correspondiente reemplazar a los Secretarios en caso de impedimento, fallecimiento, separación de su cargo o renuncia, a excepción del Secretario General que será reemplazado por el Secretario General Adjunto o en su defecto por el Secretario de Organización y Asuntos Gremiales.

h) —Vocales Suplentes:

h.1. Corresponde a los Vocales Suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en el artículo 20° de este estatuto.

Artículo 24°: En caso de licencia, ausencia o cualquier otra causa, que ocasione la vacancia transitoria de un Miembro Directivo Titular, desempeñará las funciones el inferior en jerarquía, exclusivamente por el término de la vacancia.

e. 18/10 Nº 4759 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 63/93

CAPITULO I

DE LA ENTIDAD, NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ART. 1°)

Bajo la denominación de Asociación de Maestros de Enseñanza Técnica, cuya sigla era AMET, constituyóse el 10 de Agosto de 1956 en la Capital Federal, una institución gremial para agrupar a todos los Maestros de Enseñanza Técnica del país. Posteriormente, con la creación del Consejo Nacional de Educación Técnica —CONET— y al nominar el Estatuto del Docente —Ley 14.473— "Maestros de Enseñanza Práctica" al citado sector de la educación, el Congreso de Delegados realizado en Capital Federal el 31 de Octubre de 1957, resuelve cambiar el nombre de Técnica por Práctica, denominándose desde esa fecha Asociación de Maestros de Enseñanza Práctica —AMEP— agrupando a todo el personal docente comprendido en el Escalafón "B", Apartados I y II del artículo 122°. del mencionado estatuto. Con el objeto de ampliar las bases de sustentación de la institución para mejorar la defensa de sus intereses profesionales y de la enseñanza técnica en general, el Congreso de Delegados realizado en Capital Federal los días 8 y 9 de Diciembre de 1973, resuelve agrupar a todo el personal docente que se desempeñe en los establecimientos del Consejo Nacional de Educación Técnica —CONET—; aprobando la denominación "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica —AMET—.

El Congreso realizado el 25 de Septiembre de 1991 en la Capital Federal resuelve agrupar a todo el personal docente que se desempeñe en los Establecimientos de Educación Técnica Nacionales, Provinciales y Municipales, en tanto mantengan cargos dentro del escalafón citado precedentemente.

ART. 2°)

La Asociación Gremial, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, tendrá como zona de actuación el ámbito de todo el Territorio Nacional y Jurisdicciones Provinciales y Municipales

ART. 13°)

La Comisión Directiva Nacional estará compuesta por 11 miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Relaciones Gremiales, Secretario de Organización, Secretario de Administración y Actas, Secretario de Finanzas, Subsecretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Acción Social y Previsión, Secretaria de la Mujer, Secretario de Cultura y Estadísticas y 6 Vocales suplentes.

Los 6 Vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva Nacional, en los casos especificados en el presente, pudiendo presenciar las reuniones de la misma, sin voz ni voto.

El mandato de todos los miembros tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos en un todo de acuerdo con la Ley de Asociaciones Sindicales vigente.

e. 18/10 Nº 4760 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 147/93

—CAPITULO I°—

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1° — En la ciudad de Luján de Cuyo, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (22-12-48), se constituye el hoy denominado "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO", que agrupa a todos los trabajadores de la Municipalidad de Luján de Cuyo-Mendoza, sean éstos efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas sus categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revista en el supuesto municipal. Quedan exceptuados del agrupamiento, las máximas autoridades ejecutivas municipales y personal superior de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades directas para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias.

La entidad fija domicilio legal en Calle Pasaje Fernando Fader Nº 154 de la Ciudad de Luján de Cuyo Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio del Departamento de Luján de Cuyo Provincia de Mendoza, constituyendo una asociación gremial de Primer Grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

—CAPITULO II°—

OBJETO - FINALIDADES-DERECHOS:

ARTICULO 2° — El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante el organismo empleador, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales, la adopción de aquellas medidas que concurren a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;

c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo;

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y Seguridad Social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes;

e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de demás medidas legítimas de actuación sindical;

f) Propender la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, la economía, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad, respeto a la libertad y efectiva democracia interna;

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, escuelas sindicales, talleres y exposiciones;

h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación vigente;

i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento, planes para la concreción de viviendas dignas, sean mediante recursos propios o préstamos bancarios de entes autorizados, de reparticiones públicas Nacionales, Provinciales o Municipales u otras instituciones de la materia Nacionales o Internacionales y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados, en concordancia con el art. 38° de la Ley Nº 23.551 y art. 24° de su Decreto Reglamentario Nº 467/88; sin perjuicio de las contribuciones de solidaridad provenientes de Convenciones Colectivas de Trabajo a que alude el art. 37°, inc. a) de la Ley 23.551;

k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación;

l) Adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General Extraordinaria de afiliados, convocada especialmente a ese efecto;

ll) Crear seccionales y delegaciones en su zona de actuación;

m) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no le sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro. Todo ello, conforme a las disposiciones de los artículos 23° y 31° de la Ley Nº 23.551 y demás legislación vigente.

—CAPITULO IVº—

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 10º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por once (11) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario Administrativo, Secretario de Actas, Secretario de Acción Social y Deportes, Secretario de Prensa y Difusión y Tres (3) vocales, (2) titulares. Habrá cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará CUATRO (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

La cantidad de afiliados al tiempo de la aprobación de los estatutos es de 549 afiliados varones y 57 afiliadas mujeres lo que hace un total de 606 asociados en total.

e. 18/10 Nº 4761 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI Y COMUNAS DEL DEPARTAMENTO CRUZ ALTA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 146/93

Banda del Río Salí (Tucumán), Julio 7 de 1993.

1. DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

— Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de la Banda del Río Salí y Comunas del Departamento Cruz Alta.

— 9 de Julio 300 - Ciudad de la Banda del Río Salí - Dpto. Cruz Alta - Tucumán.

— Constituye una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2. ZONA DE ACTUACION.

— El radio urbano del Departamento Cruz Alta de la Provincia de Tucumán.

3. DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS.

— Agrupa al personal dependientes de las mencionadas reparticiones, desde las categorías 1 a 22 inclusive, exceptuando a profesionales y cargos jerárquicos.

4. DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES.

— La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diecinueve (19) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL

(1) SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

(1) SECRETARIO ADJUNTO

(1) SECRETARIO GREMIAL

(1) SUB-SECRETARIO GREMIAL

(1) SECRETARIO DE ACTAS

(1) SUB-SECRETARIO DE ACTAS

(1) SECRETARIO DE FINANZAS

(1) SUB-SECRETARIO DE FINANZAS

(1) SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

(1) SUB-SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

(1) SECRETARIO DE VIVIENDAS, CULTURA, DEPORTES Y TURISMO

(1) SUB-SECRETARIO DE VIVIENDAS, CULTURA, DEPORTES Y TURISMO

(6) VOCALES TITULARES y

(6) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

— EL MANDATO de los miembros directivos durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

5. NUMERO DE AFILIADOS.

— La cantidad de afiliados al 1/3/93 es de 1013.

e. 18/10 Nº 4762 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO FILIAL MERCEDES, PROVINCIA DE SAN LUIS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 712/92

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, OBJETO Y FINES

ARTICULO 1º — Denomínase CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA MERCEDES (SAN LUIS), a la Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, fundada el 19 de junio de 1919.

Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se denuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso y con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o halla adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza. Incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidas en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) Personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas no agrupen dichas categorías.

c) A los trabajadores que presten servicios en el Centro de Empleados de Comercio de Villa Mercedes (S.L.), Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y los empleados de comercio jubilados.

d) A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con fines de lucro o cumplan tareas administrativas en explotaciones industriales, del transporte o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, las actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios que sean representadas por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus sindicatos adheridos a través del Convenio Colectivo de Trabajo. A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian qué actividades en especial serán de representación de este sindicato, indicándose que ello no importa excluir a los no individualizados y que están comprendidos en la formulación inicial.

e) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica, se comercializan los siguientes productos; avícolas, apícola, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de comunicación, artículo de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílico y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombra, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, madera, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas pre-fabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortina, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezagos y chatarras, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de cocina, pirotecnia, artículos de electricidad, etcétera.

f) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, auto-servicios, armerías, agencias de loterías, prode y quinielas, bazares, boutiques, bomboneríás, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de músicas, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remate, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, supermercados, juegos electrónicos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galleterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelería, perfumerías, peluquerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sederías, shopping, super mercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajos, vivienda o construcción, videos juegos, juegos de azar, entidades financieras, cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o créditos para consumo, etc.

g) Actividades y servicios relacionados con exportaciones e importaciones, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copia heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados TV. y videocables, copiado de videos, videos clubes, transportes de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos, dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, guarda, acarreo y depósitos, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercado de concentración de frutas y verduras, consignatarios de haciendas, casas de ferias y remates, corredores de cereales, y frutos del país, depósito de haciendas, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academia de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimientos, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playa de estacionamiento y guardería de automotores y náuticos, lavaderos y auto-servicios de lavados y secados de ropas, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos y eléctricos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencias, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio-llamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachos de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresa de información de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organización de ventas y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivos, laboral, y previsional, embalaje y empaque en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes.

h) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional se encuentran comprendidas en la presente convención colectiva; fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanía y artículos folclóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industrias mineras, areneras y áridos en general, moliendas de materiales, minerales, industrias del neumático, industrias del vestido, industrias perfumistas, del calzado, industrias ceramistas, barracas, empaques de frutas, etc.

i) Asimismo se encuentran comprendidos en este Estatuto todo personal que realiza tarea de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales;

j) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas;

k) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación (HARD WARD), y sistemas de aplicación (SOFT WARD), accesorios y

repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionada con la misma, asesoramiento y reparación de computadores electrónicos y sus periféricos;

l) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancia particulares;

m) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirectas, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticas, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamientos en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

n) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultorías de obras conexas a las grandes obras específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y el personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

ñ) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

o) Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito, los trabajadores en pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignada precedentemente.

p) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2º — La nómina precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada están excluidos por ese solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro de Empleados de Comercio. El Centro de Empleados de Comercio de Villa Mercedes (S.L.), tendrá como zona de actuación: Departamento Pedernera, con las localidades de Villa Mercedes, Villa Reynolds, Crámer, Pedernera, Justo Daract, Río Quinto, Lavaisse, Nueva Escocia, Caldenadas, Chalanta, Soven, La Angelina, Juan Jorba, Alzogaray, Juan Llerena, El Morro, La Esquina y La Punilla; y Departamento Vicente Dupuy, con las siguientes localidades: Buena Esperanza, Frizia, Dixonville, Batavia, Coronel Segovia, Nahuel Mapá, Usiyá, Navia, Nueva Galia, Fortuna, Bagual, Polledo, Unión, La Morena, La Verde Anchorena, Arizona, Martín de Loyola, El Porvenir, Nueva Constitución, Tesval, de la provincia de San Luis.

La entidad tendrá su domicilio legal en Balcarce 468 de la ciudad de Villa Mercedes (San Luis), departamento General Pedernera, de la Provincia de San Luis.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta de siete miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos:

Secretario General;
Sub-Secretario General;
Secretario de Actas;
Tesorero;
Pro-Tesorero;
y dos Vocales Titulares.

Habrá además suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificación de los cargos.

ARTICULO 21º — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán dos Revisores de Cuentas Titulares y un Revisor Suplente, que durarán cuatro años en sus funciones.

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 36º — El Secretario General es el representante legal de la Entidad, en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y notas que requieran la intervención oficial de la Entidad;

b) Firmará las Actas o reproducciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista;

c) Firmará con el Tesorero las Ordenes de Pago y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;

d) Firmará la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto;

e) Supervisará la actuación de las distintas secretarias, coordinando su labor;

f) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asambleas Extraordinarias con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunir a los Delegados y socios;

g) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la Entidad;

h) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, Reglamentos Internos, Resoluciones de Asambleas, y Acuerdo de Comisión Directiva.

La entidad goza de inscripción gremial Nº 1315, con el carácter de Asociación Gremial de primer grado y con zona de actuación: Departamento Pedernera, con las localidades de Villa Mercedes, Villa Reynolds, Crámer, Pedernera, Justo Daract, Rio V, Lavaisse, Nueva Escocia, Caldenadas, Chalanta, Sovén, La Angelina, Juan Jorba, Alzogaray, Juan Llorena, El Morro, La Esquina y La Punilla; y Departamento Vicente Dupuy con las siguientes localidades: Buena Esperanza, Frisia, Dixonville, Batavia, Coronel Segovia, Nahuel Mapá, Usiyá, Navia, Nueva Galia, Fortuna, Bagual, Polledo, Unión, La Morena, La Verde, Anchorena, Arizona, Martín de Loyola, El Porvenir, Nueva Constitución y Tesval, de la Provincia de San Luis.

El número de afiliados a la fecha de aprobación de la adecuación de nuestros Estatutos a la Ley 23.551, es de UN MIL CIENTO OCHENTA (1180).

e. 18/10 Nº 4763 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 869/92

Formosa, 26 de abril de 1993

SEÑORES
DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
SU DESPACHO:

En nombre y representación del SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, me dirijo respetuosamente a Ud. a los efectos de dar cumplimiento a lo estatuido en la Resolución D.N.A.S. Nº 17/91 de la siguiente forma:

SINTESIS DEL TEXTO DEL ESTATUTO

1) DENOMINACION DOMICILIO Y OBJETO: La denominación es SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS FORMOSA y su domicilio se encuentra en la calle Salta Nº 1115 (3660) Formosa. El Objeto del mismo es (a) Reunir en su seno a todos los trabajadores de la actividad sanitaria (b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, velando por el cumplimiento de las leyes, escalafón y disposiciones laborables; (c) Estudiar, plantear y ejecutar la adopción de medidas legítimas de carácter general tendiente a salvaguardar las condiciones laborables, sociales y morales de sus asociados; (d) Representar a los trabajadores respecto a diferendos y conflictos de carácter individual y/o colectivo ante empleadores o asociaciones de empleadores, poderes públicos del Estado autárquicos y/o administración de justicia; (e) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, y cultural a sus afiliados; (f) Organizar prácticas de deporte y toda actividad que tienda a fomentar la armonía y participación en el gremio; (g) Cumplir todos los demás objetos no mencionados estatutariamente que asignen a las Asociaciones Sindicales de Trabajadores, la legislación vigente Artículos 1, 2, 3 y 4.

2) ZONA DE ACTUACION: Provincia de Formosa (art. 3).

3) DETERMINACION DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: En este aspecto esta Asociación de Trabajadores agremia en su seno a todo el personal que desarrolla tareas, cualquiera sea su categoría o jerarquía en la ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA, como así también el de toda empresa que tenga a su cargo servicios públicos de provisión de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviales y servicios auxiliares, técnicos comerciales y administrativos, instalados o que se instalen dentro del ámbito de actuación de esta Organización sean éstas Nacionales, Provinciales, Municipales, Cooperativas o Mixtas, como así también trabajadores de empresas similares que no poseyendo plantas purificadoras de agua y/o depuradoras de líquidos cloacales en la Jurisdicción precedentemente establecida, desempeñen sus tareas profesionales, técnicas, operativas, comerciales, administrativas o en forma continuada o permanente en la zona de influencia de esta Organización, asimismo agrupará al personal dependiente de la Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias y de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el personal de Obras Sanitarias (Artículos 1 y 3).

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS: El Sindicato será dirigido y administrado por una comisión directiva compuesta de 8 miembros titulares y 6 vocales que desempeñarán los siguientes cargos: a) Un Secretario General; b) Un Secretario Adjunto; c) Un Secretario Gremial; d) Un Secretario de Prensa y Difusión; e) Un Secretario de Hacienda; f) Un Secretario de Acción Social; g) Un Secretario de Capacitación y Becas; h) Un Secretario de Actas; i) Tres Vocales Titulares y j) Tres Vocales Suplentes. Los mandatos duran cuatro años y pueden ser reelectos. (Artículo 15).

5) NUMEROS DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO: 457 afiliados.

De esta manera se cumplimenta con todos y cada uno de los puntos solicitados por Resolución D.N.A.S. 17/91.

Atentamente.

e. 18/10 Nº 4764 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SIMOCA PROVINCIA DE TUCUMAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 78/93

Ciudad de Simoca, mayo 27 de 1993

ARTICULO 1º — En la ciudad de Simoca, dpto. del mismo nombre en la Provincia de Tucumán, en la República Argentina, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se constituye el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SIMOCA, que agrupa en su seno a la totalidad de obreros y empleados que en calidad de planta permanente, contratados y temporarios con una antigüedad de seis meses de la categoría 01 a la 24 de la Municipalidad de Simoca, con domicilio legal en calle República Argentina s/n entre Barrio "Antonio García" y Barrio "Erradicación de Viviendas Ranchos", cuya zona de actuación comprende el casco urbano de la ciudad, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 12º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de (15) quince miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

UN SECRETARIO GENERAL
UN SECRETARIO ADJUNTO
UN SECRETARIO DE ORGANIZACION
UN SECRETARIO DE FINANZAS
UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y GREMIAL
UN SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES
UN SECRETARIO DE ACTAS Y CULTURA
UN SECRETARIO DE VIVIENDAS
UN SECRETARIO DE RELACIONES PUBLICAS
UN SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL
UN SECRETARIO DE DEPORTE Y RECREACION
UN SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA
TRES VOCALES TITULARES

Habrá además (3) Tres Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará (4) Cuatro Años, teniendo derecho a ser reelectos.

Cantidad de afiliados: (187) CIENTO OCHENTA Y SIETE.

e. 18/10 Nº 4765 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO PERSONAL MENSUAL HIPODROMO DE LA PLATA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 277/69

1 - Denominación, domicilio y objeto.

2 - Zona de actuación.

3 - Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

4 - Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

5 - Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

CAPITULO I

Artículo Primero:

El Sindicato del Personal Mensual del Hipódromo de La Plata, entidad gremial de trabajadores de primer grado, con Personería Gremial Nº 993, otorgada mediante resolución del Ministerio de Trabajo Nº 0277/69 de fecha 2 de junio de 1969, federado a la Federación Argentina de Trabajadores del Turf y que agrupa a todo el Personal Mensual del Hipódromo de La Plata, se regirá por el presente Estatuto, una vez aprobado por la autoridad de aplicación. La Asociación tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en su Sede Social de calle 3 Nº 488, y su zona de aplicación comprende el partido de La Plata y los lugares en los cuales funcionen dependencias del Hipódromo de La Plata.

Objetivos:

El mismo constituye una asociación gremial con carácter permanente y de duración ilimitada, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y conforme a las siguientes pautas: a) Defender los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, propendiendo al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo; b) Promover una adecuada protección contra el desempleo y el mejoramiento de sus afiliados por todos los medios a su alcance; crear, adherirse, contratar con mutuales, cooperativas, proveedurías y cuantos servicios sociales sean necesarios para el bienestar y economía de sus afiliados, como así construir viviendas y promover a su construcción; c) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, convenios colectivos de trabajo, velar por el cumplimiento de los convenios vigentes y la legislación laboral; d) Participar y colaborar con otros organismos, asociaciones y fundaciones, para la realización de actividades de interés público; e) Defender y representar a los intereses gremiales y laborales de sus afiliados ante la Administración y la Justicia, autoridad de aplicación y/o cualquier otra repartición pública o privada, o bien organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, de conformidad con las disposiciones vigentes; f) Realizar gestiones tendientes a conjurar las necesidades que pueda tener su local de calle 3 Nº 488 de la ciudad de La Plata o cualquier otro de su propiedad, usufructo o arrendamiento; g) Brindar servicios, subsidios y prestaciones para sus afiliados, autorizados por las disposiciones vigentes; h) Proporcionar con medios propios, cedidos o contratados descanso turístico, recreación y deportes para afiliados; i) Conceder por sí o por contratos, préstamos para consumo y destinos varios; j) Crear caja de créditos para préstamos a sus afiliados; k) El Sindicato está capacitado para adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones, así como para realizar cualquier operación con el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires otro Banco y/o institución de crédito, ya sea Nacional o Provincial, del Estado o particular, creados o a crearse. Para el logro y cumplimiento de estos fines, los directivos deberán poner el máximo de esfuerzo.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

Artículo Noveno:

La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 18 miembros titulares y por 4 suplentes, que serán elegidos por los afiliados por voto directo y secreto en los cargos que a continuación se detallan: a) Un Secretario General, b) Un Secretario Adjunto, c) Un Secretario Gremial, d) Un pro-Secretario Gremial, e) Un Secretario de Actas, f) Un pro-Secretario de Actas, g) Un Tesorero, h) Un pro-Tesorero, i) Un Secretario de Prensa y Difusión, j) Un Secretario de Acción Social, k) Un Secretario de Turismo y Deportes, l) Un Secretario de Administración y Organización y además contará con 6 Vocales Titulares, habrá así entonces 4 suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva, en los casos de renuncia, impedimento o fallecimiento de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro años, pudiendo ser reelectos en sus funciones.

El Setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Artículo Décimo:

En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa, que ocasionen la vacancia de un cargo titular de la Comisión Directiva, se cubrirá mediante el ejercicio de dichas funciones por el reemplazante natural, el que será cubierto en su cargo por los vocales titulares en el orden establecido en la lista y los vocales suplentes en el mismo orden ingresarán en la vacante del vocal titular.

Nota: En cuanto al punto 5 de la Resolución 17/91, el número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto era de 590 afiliados.

e. 18/10 Nº 4767 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION VIAJANTES DE MISIONES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 816/93

ARTICULO 1º: Denomínase ASOCIACION VIAJANTES DE MISIONES la entidad fundada en la Ciudad de Posadas, por Viajantes que representan las casas comerciales y/o industriales. Para los efectos legales se la considera con domicilio en la Ciudad de Posadas. Agrupa a todos los vendedores viajantes, exclusivos o no, que haciendo de ésta su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, ofrezcan mercaderías y/o servicios o concerten negocios fuera del establecimiento, relativos al comercio y/o industrias de sus representados mediante una remuneración, ya sea sueldo, comisiones, viáticos o cualquier otro emolumento que en compensación de su trabajo realizado perciban. Asimismo quedan comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamarlos, viajantes; viajantes de plaza; placistas; vendedores de interior; agentes comerciales; representantes; corredores domiciliarios; vendedores de mayoristas y distribuidores; vendedores repartidores; comisionistas o cualquier otra denominación que se le diera o pretendieran imponérseles para su calificación y con zona de actuación en la Provincia de Misiones.

ARTICULO 36º: La Asociación será administrada por Consejo Directivo, que estará integrado por once miembros titulares distribuidos de la siguiente forma: Secretario General; Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario Gremial, Secretario de Prensa y Cultura, Secretario de Previsión Acción Social, Secretario de Actas, y Cuatro Vocales Titulares. Asimismo se designarán cuatro Vocales Suplentes y Tres Revisores de Cuentas Titulares.

ARTICULO 37º: Los miembros del Consejo Directivo durarán en su mandato tres años y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4768 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE CORDOBA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 732/93

ARTICULO 1º: El SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, es una asociación sindical de primer grado, que agrupa a todas aquellas personas que prestan servicios en los poderes legislativos, con excepción del personal jerarquizado con persona a cargo y que pueda aplicar sanciones, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza, con zona de actuación en la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 52º: La Comisión Directiva del S.E.L.C. estará integrada por quince miembros titulares compuestos por los siguientes cargos que a continuación se indican:

Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Gremiales, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas y Difusión, Secretario de Interior, Secretario de Acción Social, Secretario de Cultura, Secretario de Vivienda, Turismo y Deporte, Cinco Vocales Titulares. Al designarse la Comisión Directiva se nombrarán cinco Vocales Suplentes.

ARTICULO 53º: Los miembros de la Comisión Directiva tendrán un mandato de cuatro años de duración, pudiendo ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4769 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SALTA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 995/92

1º) Denominación, domicilio y objeto:

Sindicato de Luz y Fuerza con domicilio en España Nº 111 - Salta (Capital) República Argentina.

Que agrupa a los trabajadores de las industrias eléctricas y a las pertenecientes empresas de la producción, distribución y comercialización de energía eléctrica indicada en el Art. 2º del Estatuto Aprobado.

2º) Zona de Actuación:

La zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza es toda la Pcia. de Salta.

3º) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

Integran el Sindicato de Luz y Fuerza de Salta, todos los trabajadores dependientes de entidades prestatarias del Servicio Público de Electricidad, afectadas a las siguientes etapas: Producción, cualquiera la fuente de origen de la energía, trasmisión, distribución y/o comercialización, estudios y proyectos, riego, obras e indistintamente a sus servicios manuales, técnicos y/o administrativos y los que en el futuro se incorporen al mismo como consecuencia de los adelantos tecnológicos que se operan en las entidades; y para aquellos trabajadores que las partes hayan convenido y/o convengan en adelante, ya sea pertenecientes al Estado Nacional, Provincial, Municipal, Comunal, Cooperativa, Entes Binacionales, particulares y los anexos y servicios incorporados y/o a incorporar por las mismas, los jubilados de esa empresa que se encuentran afiliados al momento de cesar, quienes para acoger al beneficio deberán comunicar al Sindicato su nueva situación de revista; los trabajadores que sean designados por la Organización Sindical para desempeñarse como Directores, Obreros, Cogestores, Consejo de Empresa, continuarán siendo afiliados al Sindicato con todos los derechos y obligaciones de la actividad Sindical.

Quedan excluidos del agrupamiento al personal jerárquico que revista el carácter de Gerente, Administrador, Sub-Gerente, Directores, Sub-Directores.

4º) Determinación y denominación de las Autoridades que componen al órgano directivo, con indicaciones de las que ejerzan la representación social y duración de los Mandatos Respectivos.

Comisión Revisora de Cuentas: 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes.

Secretarios

1º Secretario General

1º Secretario de Organización

1º Secretario Gremial

1º Secretario de Hacienda

1º Secretario de Actas y Turismo

1º Secretario de Previsión Social

1º Secretario de Servicios Sociales

1º Secretario de Viviendas y Obras

1º Secretario del Interior

1º Secretario de Prensa y Relaciones Públicas

1º Secretario de Cultura y Deportes

1º Secretario de Política Energética

Sub-Secretarios

1º Sub.-Secretario General

1º Sub.-Secretario de Organización

1º Sub.-Secretario Gremial

1º Sub.-Secretario de Hacienda

1º Sub.-Secretario de Actas y Turismo

1º Sub.-Secretario de Previsión Social

1º Sub.-Secretario de Servicios Sociales

1º Sub.-Secretario de Viviendas y Obras

1º Sub.-Secretario del Interior

1º Sub.-Secretario de Prensa y Relaciones Públicas

1º Sub.-Secretario de Cultura y Deportes

1º Sub.-Secretario de Política Energética

Comisión Revisora de Cuentas

3º Miembros Titulares

3º Miembros Suplentes

Duración del Mandato 4 años

Cuerpo General de Delegados

Autoridades:

1º Presidente - Vice-Presidente 1º Secretario

1º Sub.-Secretario - 1º Vocal

Duración del Mandato 2 años

El Secretario General es el Representante Legal del Sindicato.

El Secretario de Hacienda es el Representante Legal del Sindicato en los asuntos judiciales o administrativos relacionados con el personal

5º) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto

1911 afiliados activos y 570 afiliados pasivos

e. 18/10 Nº 4770 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DEL PARTIDO DE 3 DE FEBRERO

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 576/92

1) a) Denominación; b) Domicilio; c) Objeto.

a) SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DEL PARTIDO DE TRES DE FEBRERO;

b) Calle San Jorge Nº 2793 de la localidad de Caseros, Pdo. de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires;

c) Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses Gremiales, asistenciales y culturales de los afiliados de la actividad de acuerdo a las disposiciones en vigencia.

2) a) Zona de Actuación;

a) En las localidades que componen el partido de Tres de Febrero y que son: SAENZ PEÑA; SANTOS LUGARES; VILLA BOSCH; BARRIO CHURRUCA; PABLO PODESTA; VILLA MATHEU; JOSE INGENIEROS Y LA CIUDAD DE CASEROS.

3) a) Determinación de actividad; oficio; profesión o categoría.

a) Todos los trabajadores activos de Obreros y Empleados no jerarquizados de la Industria Panaderil, comprendiendo a los que se desempeñan en la elaboración, venta, reventa y despacho de Pan en todas sus variedades, como asimismo cajeros, dependientes, repartidores, encargados, contadores de Pan, personal de expedición y todos los trabajadores de las Panaderías Mecanizadas o afectadas a toda la industrialización panaderil, sus derivados y Afines.

4) a) determinación y denominación de las Autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejercen la representación Social y Duración de los mandatos respectivos;

a) SECRETARIO GENERAL:

" ADJUNTO:

" GREMIAL:

" ACTAS:

TESORERO:

PRO-TESORERO :

VOCAL TITULAR 1º

" " 2º

" " 3º

" " 4º

VOCAL SUPLENTE 1º

" " 2º

" " 3º

" " 4º

REVISOR DE CUENTAS TITULARES 3 (tres)

" " " SUPLENTES 3 (tres);

Ejerciendo la representación Sindical Social el SECRETARIO GENERAL; siendo la duración del mandato de la COMISION DIRECTIVA; por un período de CUATRO (4) AÑOS.;

5) a) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto

a) El Número de afiliados cotizantes al momento de la aprobación de los estatutos era de DOSCIENTOS SETENTA (270) AFILIADOS.

Caseros, 28 de abril de 1993.

e. 18/10 Nº 4771 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNION GRAFICOS DE TANDIL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 420/93

TITULO 1: DENOMINACION, FUNDAMENTOS Y PROPOSITOS

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos se constituye la organización gremial denominada Sindicato Unión Gráficos de Tandil, con domicilio legal en calle Montevideo Nº 735 (setecientos treinta y cinco) de Tandil, Provincia de Buenos Aires, para agrupar y representar a todos los trabajadores y empleados de la industria gráfica y afines que se enumeran a continuación: los operarios gráficos de todas las categorías y ramas de los sistemas poligráficos, y empleados administrativos que se desempeñen en los locales o talleres de la industria gráfica, editoriales y/o actividades afines, trabajadores gráficos de las empresas periodísticas y todos aquellos que por sus funciones deban serlo; considerando actividad gráfica la que traslada o reproduce toda imagen o escrito partiendo de un original y que para conseguir estos fines empleen técnicas y sistemas conocidos y todo material utilizable a tal fin, que se encuentren afiliados a este sindicato, con capacidad para contraer obligaciones. La zona de actuación estará comprendida dentro de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes partidos: Tandil, Ayacucho y Rauch.

COMISION DIRECTIVA

CAPITULO 4

El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario general, secretario adjunto, tesorero, pro-tesorero, secretario de actas, secretario de acción gremial, 1º vocal titular, 2º vocal titular, revisor de cuentas 1º, revisor de cuentas 2º, delegado al congreso titular, delegado al congreso suplente, 1º revisor de cuentas suplente, 2º revisor de cuentas suplente, 1º vocal suplente, 2º vocal suplente serán los miembros que integrarán la Comisión Directiva sólo en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares el mandato de la Comisión Directiva durará 4 años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4772 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BALCARCE PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 386/93

ARTICULO 1º — El Sindicato de Trabajadores Municipales de Balcarce, Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle 18 nº 633, de la ciudad de Balcarce.

ARTICULO 2º — El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de esta Municipalidad.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29 — La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 30 — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4773 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CORRIENTES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1138/92

CAPITULO I
DEL NOMBRE, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION Y OBJETO

ARTICULO 1º — Denomínase "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTALES DE CORRIENTES"; a la entidad constituida en la ciudad de Corrientes,

con domicilio legal en calle Carlos Pellegrini 1320 de esta ciudad, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Corrientes, constituyendo una asociación sindical de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses sindicales de los trabajadores de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º — El "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTALES DE CORRIENTES", tendrá como objeto:

— La defensa de los intereses de los trabajadores, mejorando sus condiciones de vida y trabajo;

— Defender los derechos de los trabajadores, vigilando el cumplimiento de la legislación laboral y previsional vigente, denunciando sus infracciones;

— Contribuir a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador, realizando todas las actividades licitas en defensa de sus intereses;

— Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores que se desempeñen dentro de la actividad que agrupa y representa este Sindicato;

— Representar a sus afiliados ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación;

— Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al trabajo, al estudio, a la economía y a la previsión;

— Inculcar y elevar entre sus afiliados el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

— Propiciar y concretar Convenciones Colectivas de Trabajo;

— Adherirse o desafiliarse a Federaciones o Confederaciones, cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados;

— Velar por el fiel cumplimiento de dignas condiciones de trabajo tratando de perfeccionarlas.

CAPITULO II

ARTICULO 3º — EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTALES DE CORRIENTES", agrupa y representa a todos los trabajadores que desempeñen sus funciones en los edificios de rentas y de propiedad horizontales, sean ellos: Encargados, Suplentes, y/o Ayudantes, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o ideología políticas, sociales o religiosas.

CAPITULO IV

ARTICULO 23. — Las autoridades del Sindicato son:

— La Asamblea General de Afiliados

— La Comisión Directiva

— La Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 24. — La dirección y administración del Sindicato será ejercido por una Comisión Directiva Compuesta por nueve (9) miembros titulares y cuatro suplentes, a saber:

— Un Secretario General,

— Un Secretario Adjunto,

— Un Secretario Gremial,

— Un Secretario de Actas,

— Un Secretario Tesorero,

— Cuatro Vocales Titulares,

— Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión directiva, en caso de impedimento, ausencia o renuncia de sus Titulares.

ARTICULO 26. — Para ser miembros directivos serán requisitos indispensables: Saber leer y escribir, ser mayor de edad, tener una antigüedad no menor de dos años como afiliado al Sindicato y en el desempeño de la actividad que representa al mismo.

ARTICULO 27. — El mandato de los miembros de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales, durarán cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4774 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE Y.P.F.

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 410/93

CAPITULO I

CONSTITUCION, DERECHOS Y GARANTIAS

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y PERSONAS QUE AGRUPA

ARTICULO 1º — Con la denominación de Sindicatos Obreros y Empleados de Y.P.F. se constituyó el día veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y seis en el departamento de Luján de Cuyo de Mendoza, un organismo que agrupa a los obreros y empleados de la Repartición, hoy denominado Sindicatos Unidos Petroleros del Estado de la República Argentina Filial Mendoza. A todos sus efectos el Sindicato usará la sigla S.U.P.E. Filial Mendoza, teniendo su domicilio en la ciudad de Godoy Cruz de esta provincia, y se regirá por el presente estatuto, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos sus afiliados.

ARTICULO 2º — Este Sindicato, cuyo ámbito de actuación está dado por las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, agrupan en su seno y tiene la representatividad de todos los trabajadores que presten servicios en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación contractual individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en Planta Orgánica, según el Catálogo de Funciones; que presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias y de la actividad petrolera y petroquímica, incluyendo la exploración, explotación industrialización, transporte y comercialización del petróleo y derivados en todas sus etapas y aplicaciones; que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petrolíferos o petroquímicos, constituidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, o que constituya en el futuro o en las que participe cualquiera sea la naturaleza y medida de su interés o que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroquímicos de carácter privado y que decidan, orgánicamente, afiliarse; y por todos los afiliados que hubiesen prestado servicios en tales condiciones antes de haberse acogido a los beneficios previsionales, de acuerdo a lo establecido en el Art. del presente Estatuto.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 85º — La dirección del Gremio, estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta por dieciocho (18) miembros titulares y seis (6) suplentes que durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 86º — La Comisión Directiva del gremio, estará constituida por:

1º) Un secretario General.

2º) Un pro-secretario General.

3º) Un Tesorero.

4º) Un Pro-Tesorero.

5º) Un Secretario de Asuntos Legales.

6º) Un Pro-Secretario de Asuntos Legales.

7º) Un Secretario de Organización.

8º) Un Secretario Administrativo.

9º) Un Secretario de Obra Social, Vivienda y Turismo.

10º) Un Pro-Secretario de Obra Social, Vivienda y Turismo.

11º) Un Secretario de Relaciones Gremiales.

12º) Un Secretario de Prensa y Propaganda.

13º) Un Secretario de Actas.

14º) Un Secretario de Previsión Social.

Un Suplente 1º.

Un Suplente 2º.

15º) Un Secretario de Administración Farmacia Sindical.

16º) Un Vocal Titular.

17º) Un Vocal Titular 2º.

18º) Un Vocal Titular 3º.

19º) Un Vocal suplente 1º.

20º) Un Vocal suplente 2º.

21º) Un Vocal suplente 3º.

22º) Un Vocal suplente 4º.

23º) Un Vocal suplente 5º.

24º) Un Vocal suplente 6º.

e. 18/10 Nº 4775 v. 18/10/93

ESTATUTO DEL SINDICATO SAN FRANCISCO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 67/93

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º — El Sindicato San Francisco del Personal de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias es la asociación sindical de primer grado fundada el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho en la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, que agrupa a los empleados de la Delegación San Francisco de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias, y a los empleados jubilados que habiendo sido afiliados al Sindicato pasaren a esa situación, y constituye una entidad de carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El Sindicato tiene domicilio legal y zona de actuación en la ciudad de San Francisco.

ARTICULO 3º — El Sindicato tiene por objeto:

a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados.

b) Fomentar y organizar la práctica de todas aquellas actividades que contribuyan al mejoramiento social, profesional, cultural y económico de los afiliados, y crear y sostener institutos de previsión y asistencia social.

c) Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.

d) Adquirir, arrendar, permutar, hipotecar, prendar o de cualquier modo disponer o gravar los bienes inmuebles y muebles necesarios al cumplimiento y consecución de su objeto.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 12º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro Vocales Titulares. Habrá además dos Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos años, pudiendo ser reelegidos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 20º — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación del Sindicato.

e. 18/10 Nº 4776 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA DEL ROSARIO

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1175/92

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, OBJETO Y FINES

Art. 1º): Desígnase Centro Empleados de Comercio de Villa del Rosario, a la Organización Profesional de Trabajadores. Podrán pertenecer a la misma el personal de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia y ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generales por el avance tecnológico y a los empleados de las cooperativas.

A título enunciativo se detalla los distintos establecimientos y actividades.

a) Establecimientos donde en forma habitual por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y/o accesorios para automotores, maderas, venta de artículos de peluquerías y casa de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos.

b) Establecimientos que se individualicen con la denominación de Entidades Financieras (t.o.) (cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo) cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, camiserías, supermercados, autoservicios, casas de música, bombonerías, panaderías, y *confiterías (venta al público) sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías,* marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, rotiserías, tiendas, sastrerías, boutiques, fiambrerías, mercerías, casa de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casa de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicio, casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal, ópticas.

c) Todo el personal que realiza tareas de reparación, de armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales, envasamiento, fraccionamiento, carga y descarga de gas y otros combustibles y lubricantes, servicios fúnebres y servicios de sepelios.

Actividades afectadas a fraccionamiento de productos químicos, venta de terrenos financieras y de crédito, consignatarios de hacienda, de cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionista de bolsas, mercado de valores, transporte (personal administrativo), extracción de arena, transporte cemento portland, instituto o casa de información de crédito, agencias de negocios, mercado de concentración de frutas y verduras, agencias de lotería, de quiniela y/o prode, agencias de viajes y turismo, casa fotocopista y/o que ejecuten copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casa de fotografías.

Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la Asociación:

Los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, lavaderos de automóviles, acopiadores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional, organizaciones de venta de rifas, compraventa de cereales, de hacienda y/o mercadería en general, depósitos de almacenamientos, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de créditos y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante y/o playa.

d) Establecimiento cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

e) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hard-ware) y sistemas de aplicación (soft-ware), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos; programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma; y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

f) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados" y que ocupen personal de ambulancias particulares afectadas a servicios fúnebres.

g) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra-venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información orientación excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros de sky, lagos, ríos, mares, balnearios, montañas, cerros, y enseñanza de éstos, camping, rentas de bienes muebles o inmuebles atinentes a su servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centro de turismo, etc.

h) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a grandes obras, específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

i) Establecimientos de enseñanza privada no oficial.

Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente afectada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

Art. 2º: Para todos los efectos legales la Entidad tiene su domicilio en Hipólito Yrigoyen 405 de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, de la República Argentina.

Art. 3º: La zona de actuación de la Entidad es la ciudad de Villa del Rosario y las localidades de Rincón, Costa Sacate, Cañada de Machado y Capilla del Carmen, en el Departamento Río Segundo, de la Provincia de Córdoba, y la que asigne la Confederación General de Empleados de Comercio.

Art. 4º: La Entidad tiene por objeto:

a) Colaborar en los medios a su alcance para que cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

b) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores, fiscalizando por mandato de los trabajadores el control de la misma, como así también el control del pago de los aportes que realizan los mismos.

c) Representar al gremio compuesto por los trabajadores enunciados en el Art. 1º en problemas de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o ente particular.

d) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios, siempre con ello no interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio.

e) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus bienes.

f) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción consumo, crédito y vivienda y trabajo.

g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

h) Crear instituciones de provisión, asistencia médica en general, jurídica, social y acción mutual.

i) Organizar la práctica del deporte, de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles o inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

j) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la Entidad.

k) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del Gremio y a trabajadores en general, que motive su actividad sindical, y no se vean lesionados sus intereses, derechos y libertades.

l) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

m) Cumplir todos los demás fines no mencionados en esta enumeración, que asigne a las organizaciones profesionales de trabajadores de legislación vigente o la que rija en el futuro, y en general, todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes.

n) Instalar farmacias o droguerías sindicales o mutuales, laboratorios de análisis clínicos, consultorios odontológicos, sanatorios mutuales o sindicales, guarderías infantiles, etc.

o) Fomentar el turismo social, campos de recreo y/o deportes.

El número de afiliados que esta Entidad posee al tiempo de la aprobación del estatuto es de 148 (ciento cuarenta y ocho) aportantes.

e. 18/10 Nº 4777 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RIVADAVIA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 387/93

ARTICULO 1º: EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RIVADAVIA Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 27 de julio de 1973, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de RIVADAVIA, Provincia de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrara de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle ALSINA 677 de la ciudad de AMERICA.

ARTICULO 2º: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de RIVADAVIA.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29: La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 30: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4778 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ZARATE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 414/93

ARTICULO 1º: EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ZARATE Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 7 de octubre de 1966, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de ZARATE, Provincia de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle Independencia 936 de la ciudad de ZARATE.

ARTICULO 2º: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de ZARATE.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29: La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 30: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4779 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE ESQUEL

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 546/93

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, ZONA DE ACTUACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de Esquel la asociación sindical de trabajadores de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los empleados de Comercio de acuerdo a las disposiciones gremiales vigentes. El Sindicato de Empleados de Comercio de Esquel es continuación de Centro de Empleados de Comercio, fundado el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y está destinado a agrupar a los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, ideología política o credo religioso, con presidencia de la tarea o cargos que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a las actividades desarrolladas, por lo tanto están incluidas en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellas que realizan tareas comerciales o administrativas de la industria y comercio, ya sean establecimientos particulares de las sociedades, comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o en actividades civiles que persiguen fines de lucro.

b) Aquellas que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en prestación por cuenta propia o ajena.

c) A los trabajadores que prestan servicios en el Sindicato Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y Obra Social.

d) A los trabajadores que presten todo tipo de servicio que sean representados por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios y sus Sindicatos adheridos a través del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2º — La nómina de actividades indicadas en el artículo precedente es meramente enunciativo, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada están excluidos por ese solo hecho.

ARTICULO 3º — DEL AMBITO DE REPRESENTACION QUE ES PROPIO DEL SINDICATO

El Sindicato de Empleados de Comercio de Esquel, ejercerá su actividad en el ámbito geográfico que comprende, la ciudad de Esquel, Departamento de Futaleufú, Provincia del Chubut.

ARTICULO 4º — El Sindicato tiene por objeto y fines a) Estudiar y plantear el consejo directivo del Consejo de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicio de la República Argentina, de la cual es filial, aceptando y haciendo suyo los estatutos de la misma.

ARTICULO 34. — La asociación estará dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por catorce titulares a saber: 1 Secretario General; 1 Subsecretario General; 1 Secretario Gremial; 1 Secretario de Organización; 1 Secretario de Finanzas; 1 Secretario de Administración; 1 Secretario de Cultura; mujer y juventud; 1 Secretario de Asistencia; Obra Social Mutual y Vivienda; 1 Secretario de Turismo; Deporte y recreación; 1 Secretario de Actas; prensa y difusión; 1 Secretario de Prevención y tres vocales. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los vocales titulares. El mandato de los miembros de la comisión directiva durará cuatro años y serán elegidos por votación directa y secreta de los afiliados en comicios convocados al efecto en forma señalada en el presente estatuto. La elección se hará por lista, con especificación de cargo, los miembros de la comisión directiva podrán ser reelegidos.

e. 18/10 Nº 4780 v. 18/10/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL GUIDO

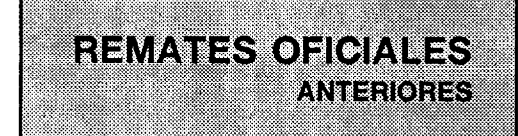
Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 373/93

ARTICULO 1º — El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GRAL. GUIDO, Asociación Sindical de primer grado, que fuera fundada con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Ciudad y Partido de Gral. Guido, Pcia. de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle H. Yrigoyen esq. 9 de Julio de la localidad de Gral. Guido.

ARTICULO 29º — La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos: diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARITCULO 30º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 18/10 Nº 4781 v. 18/10/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

EJERCITO ARGENTINO

Ex cuartel "Alvear" Prov. de Corrientes

Loc. Alvear - Dpto. Gral. S. Martín. Sup. Terreno: 72 ha. 2.162 m² y 4.698 m² Sup. Cub.: 7.830 m². **BASE: $ 293.000.- LA VENTA SE REALIZARA "AD CORPUS".**

Subasta: **el día 11 de noviembre a las 11,00 hs.**, en las Instalaciones del Grupo de Artillería 3-Escuela, sito en Ruta Nac. 126 Paso de Los Libres, Corrientes Tel.: 0772-21602/21044/21400.

INFORMES Y CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º Piso Tel.: 322-7673/9267 Fax: 322-1694. Grupo de Artillería 3-Escuela Paso de Los Libres Prov. Corrientes "Alvear" Alvear, Corrientes Regimiento de Infantería 9. Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 15/10 Nº 4742 v. 20/10/93



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o personas con interés legítimo sobre la batea del B/M "PUMANAVE" (4116), hundida en aguas del Riachuelo, lado Capital, altura Pedro de Mendoza y Montes de Oca, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándose a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde *Disposición DPSJ, DV1.- Nº: 20/92* — Artículo 17 de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto en el inciso b) del citado Artículo y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 14/10 Nº 4736 v. 18/10/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nº 5.00.143; de u$s. 312,50 Nº 5.500.254; de u$s. 625 Nos. 6.003.413, 6.010.678, 6.013.182 y 6.020.026; de u$s. 3.125 Nos. 7.706.412/413, 7.710.801/900, 7.741.721 y 7.754.320; de u$s. 6.250 Nos. 8.302.818/819, 8.305.028, 8.305.655, 8.306.562, 8.308.616, 8.311.212/213, 8.313.695/696, 8.315.982/983, 8.315.988/991, 8.317.014, 8.318.363. 8.320.826, 8.323.680/681, 8.324.040, 8.324.504, 8.325.276, 8.325.612 y 8.325.876, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Glayds Colman Lerner de Yacubson. Bs. As., 12.8.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 29/9 Nº 61.416 v. 28/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 12.096.673; de u$s 1.250 Nros. 13.029.793/795, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s 62,50 Nros. 5.019.056/058; de u$s 312,50 Nº 5.501.692; de u$s 625 Nros. 6.007.291/295; 6.008.694; 6.008.697/698; 6.011.604/605; 6.018.184 y de u$s 6.250 Nº 8.313.459, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Juan Manuel Franconetti. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro, ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 20/9 Nº 60.189 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la CIA. ELECTRONICA LATINOAMERICANA S. A., como continuadora de la originariamente denominada "JOSE LUIS PONTET S. A. C. I. y F.", inscripta bajo el Nº 1599 del Libro 93 Tomo "A" de Sociedades Anónimas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con fecha 28 de mayo de 1979, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 1096, Expediente Nº 64.164/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/10 Nº 4700 v. 18/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores LOHLE Carlos Francisco Pablo (C.I.P.F. Nº 2.540.837) y SAURI Jorge (C.I. Nº 2.197.075) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1914 Expediente Nº 39.240/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 4718 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CHACOFORM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y al señor MONCADA PEDRO FERNANDO, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1483 Expediente Nº 100.039/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 4719 v. 19/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/93

VISTO la resolución dictada con fecha 31-08-93 a la firma SANTA MONICA S. C. A. por la cual se determina de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los capitales correspondiente a los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que a la fecha y vencido el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) no obra en esta División Revisión y Recursos descargo ni presentación alguna relacionada con dicho procedimiento.

Que en los períodos mencionados en el 1er. párrafo el Señor David Juan SEGATORI, no inscripto en esta Dirección General, actuó como socio Administrador de SANTA MONICA S. C. A. en los términos del art. 16 inc. d), artículos 17 y 18 inc. a) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la ley 11.683 (t. y o. ya citado) expresa: "Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, ... bajo pena de las sanciones de ésta ley: ... d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus inciso b) y c)".

Que, en tanto, el 2º párrafo del artículo 17 expresa: "las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismo deberes que para estos fines incumben también a las personas entidades, etc., con que ellas se vinculan".

Que el artículo 18 de la ley de procedimiento antes citada establece que: "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal...".

Que, como se explicara en los CONSIDERANDOS de la VISTA que en fecha 30-06-93 se corriera a la firma SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto sobre los Capitales por los períodos 1987 y 1988, los que se dan por reproducidos en mérito a la economía procesal, se confeccionaron las declaraciones juradas de las que surge un Capital imponible de $ 898,72 y $ 16.742,02 para 1987 y 1988 respectivamente.

Que en consecuencia el impuesto adeudado asciende a $ 13,48 para el período fiscal 1987 y a $ 251,13 para el período fiscal 1988 el que se encuentra sujeto a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/91 en virtud de lo normado por la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley.

Que en virtud de la normativa arriba transcripta y atendiendo a las especiales funciones de socio Administrador de la Sociedad desempeñadas por David Juan SEGATORI a la fecha que corresponde la imputación de los cargos que se formularan en el acto de mención, procede sustanciar el procedimiento de determinación de oficio, a fin de hacer efectiva, en la oportunidad y medida debidas, la responsabilidad solidaria que pudiera alcanzarle.

Que a fin de asegurarle el debido proceso en el procedimiento, se agregan al cuerpo de la verificación fotocopia de las resoluciones dictadas con fechas 30-06-93 y 31-08-93 a SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto y períodos que comprende la presente.

Que surgiendo de lo expuesto y de los antecedentes acumulados la procedencia de los cargos formulados, corresponde mediante este acto iniciar el procedimiento de determinación de oficio como RESPONSABLE SOLIDARIO confiriendo Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos, conforme artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que dentro del plazo legal formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que a tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación de la ley procedimental ya citada, corresponde hacerle saber que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas directamente ante la División Revisión y Recursos de esta Región.

Que en caso de hallar de conformidad las liquidaciones practicadas podrá regularizar la situación fiscal de la Sociedad y dejar a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen mediante la firma de las Declaraciones Juradas correspondientes al impuesto y períodos en cuestión y el ingreso del impuesto resultante, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la sociedad y de una determinación de oficios para este Fisco Nacional.

Que con relación a este último efecto y atento lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley procedimental de mención, corresponde dejar expresa constancia que únicamente han sido objeto de fiscalización los aspectos precedentemente individualizados, a los que exclusivamente se limita la presente vista.

Que a raíz de los cargos formulados la Sociedad ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto sobre los Capitales correspondiente a los períodos 1987 y 1988, al no presentar las Declaraciones Juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde, imputándosele al Sr. David Juan SEGATORI la responsabilidad por el perjuicio fiscal ocasionado en el ejercicio de su función (art. 58 Ley 11.683).

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los arts. 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo de quince (15) días de notificado de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derechos.

Que la falta de constitución de domicilio fiscal obliga a esta Dirección General a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9, 10, 16, 17, 18 inc. a), 23, 24, 25, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible del impuesto sobre los Capitales por los períodos 1987 y 1988 correspondiente a la contribuyente SANTA MONICA S.C.A., al Responsable Solidario David Juan SEGATORI en su carácter de Socio Administrador, confiriéndole Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 12 y 13 —al que se le ha asignado el Nº BBS/659/93— que deberá ser citado en toda presentación relativa al mismo, y acordarle un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Hacerle saber que en caso de no merecerle objeción la Vista que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la Sociedad y de una determinación de oficio para este Fisco Nacional —en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la ley procesal citada— dejando a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen, con la constancia expresa de que sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la presente vista.

Art. 4º — Emplazar al responsable David Juan SEGATORI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 5º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos - Región Bahía Blanca.

e. 12/10 Nº 4712 v. 18/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/93

VISTO la resolución dictada con fecha 31/08/93 a la firma SANTA MONICA S.C.A. por la cual se determina de oficio la materia imponible del impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que a la fecha y vencido el plazo previsto por el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) no obra en esta División Revisión y Recursos presentación alguna relacionada con dicho procedimiento.

Que en los períodos mencionados en el 1er. párrafo el Señor David Juan SEGATORI, no inscripto en esta Dirección General, actuó como socio Administrador de SANTA MONICA S.C.A. en los términos del art. 16 inc. d), artículo 17 y 18 inc. a) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 11.683 (t. y o. ya citado) expresa: "Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, ... bajo pena de las sanciones de esta ley: ... d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c)".

Que, en tanto, el 2º párrafo del artículo 17 expresa: "Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para estos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan".

Que el artículo 18 de la ley de procedimiento antes citada establece que: "Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal ...".

Que, como se explicara en los CONSIDERANDOS de la VISTA que en fecha 30/06/93 se corriera a la firma SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto a las Ganancias por los períodos 1987 y 1988, los que se dan por reproducidos en mérito a la economía procesal, se confeccionaron las declaraciones juradas de las que surge un Beneficio Neto sujeto a impuesto de $ 452,41 y un impuesto a ingresar de $ 149,29 para el período fiscal 1987, no resultando para el ejercicio 1988 beneficio sujeto a impuesto.

Que en virtud de la normativa arriba transcripta y atendiendo a las especiales funciones de Socio Administrador de la Sociedad desempeñadas por David Juan SEGATORI a la fecha que corresponde la imputación de los cargos que se formularan en el acto de mención, procede sustanciar el procedimiento de determinación de oficio, a fin de hacer efectiva, en la oportunidad y medida debidas, la responsabilidad solidaria que pudiera alcanzarle.

Que a fin de asegurarle el debido proceso en el procedimiento se agregan al cuerpo de la verificación fotocopia de las resoluciones dictadas con fecha 30/06/93 y 31/08/93 a SANTA MONICA S.C.A. en el impuesto y períodos que comprende la presente.

Que surgiendo de lo expuesto y de los antecedentes acumulados la procedencia de los cargos formulados, corresponde mediante este acto iniciar el procedimiento de determinación de oficio como RESPONSABLE SOLIDARIO confiriendo Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos, conforme artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que dentro del plazo legal formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que a tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación de la ley procedimental ya citada, corresponde hacerle saber que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas directamente ante la División Revisión y Recursos de esta Región.

Que en caso de hallar de conformidad las liquidaciones practicadas podrá regularizar la situación fiscal de la Sociedad y dejar a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen mediante la firma de las DD.JJ. correspondientes al impuesto y períodos en cuestión y el ingreso del impuesto resultante, el que se encuentra sujeto al pago de actualización hasta el 1/04/91, conforme artículo 115 y siguientes de la ley citada y de intereses resarcitorios según artículo 42, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la sociedad y de una determinación de oficio para este Fisco Nacional.

Que con relación a este último efecto y atento lo dispuesto por el artículo 26 de la ley procedimental de mención, corresponde dejar expresa constancia que únicamente han sido objeto de fiscalización los aspectos precedentemente individualizados, a los que exclusivamente se limita la presente vista.

Que a raíz de los cargos formulados la Sociedad ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias relativo al período 1987, al no presentar la Declaración Jurada a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde, imputándosele al Sr. David Juan SEGATORI la responsabilidad por el perjuicio fiscal ocacionado en el ejercicio de su función (art. 58 Ley 11.683).

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo de quince (15) días de notificado de la presente, formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución de domicilio fiscal obliga a esta Dirección General a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 9, 10, 16, 17, 18 inc. a), 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. y o. ya citados), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible del Impuesto a las Ganancias por los períodos 1987 y 1988, al Responsable Solidario David Juan SEGATORI en su carácter de Socio Administrador de la contribuyente SANTA MONICA S.C.A., confiriéndole Vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 11 y 12 —al que se le ha asignado el Nº BBS/660/93— que deberá ser citado en toda presentación relativa al mismo y acordarle un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Hacerle saber que en caso de no merecerle objeción la Vista que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la Sociedad y de una determinación de oficio para este Fisco Nacional —en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la ley procesal citada—, dejando a salvo su responsabilidad solidaria frente al mencionado gravamen, con la constancia expresa de que sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la presente vista.

Art. 4º — Emplazar al responsable David Juan SEGATORI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 5º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 12/10 Nº 4713 v. 18/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 27/9/93

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación

efectuada por el Jefe de la Agencia Ushuaia de la D.G.I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 15/9/93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial por el Capítulo II de la Resolución General 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

AGENCIA USHUAIA

No. DE C.U.I.T.	DENOMINACION
20-15273218-0	CASTRO, Ricardo Hugo
27-03090563-1	SANCHEZ, Elsa Margarita
27-03495795-4	PEREZ QUINTANA, Leticia Jo R.
23-12436927-4	MARTIN, Mirtha Edith
20-18673361-5	BARRIA MUÑOZ, Albertino O.
20-13152307-7	PEREZ, Hugo Alberto
20-11681395-6	SANTO, Eduardo Antonio
27-92265027-1	SILES MERINO, Elizabeth
27-11239222-5	HERRERA, Yolanda Rosa
27-10432755-4	BUGNEST, Nora Edith
27-06035081-2	CALVAROSO, Carmen Silvia
23-18640036-4	BRANDANI, María Angela
23-10445372-4	OLMOS, Dora Cristina
23-08390991-9	FIGUEROA, Héctor Orlando
23-06049752-4	VILLAFAFAÑEZ, María Esther
20-92500767-7	GONZALEZ BENAVIDES, Alvaro L.
20-17241985-3	QUALLIO, Guillermo José
20-14837112-2	CHAZARRETA, Omar Roberto
20-13724856-6	ALVAREZ, Roberto Manuel
20-13666186-9	ORTIZ, Alberto Tomás
20-13524227-7	FERNANDEZ CANIGIA, Héctor E.
20-10626064-9	BRANDANI, Giuseppe
20-10105302-5	GOY, Osvaldo Norberto
20-06135974-6	TUMINI, Héctor Hugo
20-07520406-0	GOMEZ, Hilario
20-07771666-2	IMBODEN, Juan Alberto
20-07377011-5	BERETTA, Alberto Oscar
30-63246186-7	ALPINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63122130-7	LUNA DEL FUEGO SOCIEDAD HECHO
30-62519719-4	FUEGUINA PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA
30-62364166-6	DISTRIBUIDORA SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 13/10 Nº 4725 v. 19/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 27/9/93

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Ushuaia de la D.G.I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 20/8/93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial por el Capítulo II de la Resolución General 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

AGENCIA USHUAIA

No. DE C.U.I.T.	DENOMINACION
20-12198736-9	ROMERO, Carlos Luis
20-18421756-3	MORENO, Alejandro Alberto
20-07813343-1	TAVARONE, Juan Nicolás
20-13819184-3	MOLL, Gustavo Leopoldo
20-04408470-9	GARCIA, Eduardo Alfredo
20-04571225-8	SEGOVIA, Timoteo
20-04879772-6	TURCHET, Aldo Armando
30-60711476-1	CONSTRUCCIONES FUEGUINAS S.A.
30-60443467-6	TECNOFUEGUINA S.A.

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 13/10 Nº 4726 v. 19/10/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BARALDO, Moreno Oscar Jorge
MONZON, Oscar Eladio Walter
LAZARTE, Manuel Angel

e. 4/10 Nº 4631 v. 18/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/10/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

RODRIGUEZ, Raúl Roberto

e. 8/10 Nº 4694 v. 22/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/10/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CHIMENTE, Luis Daniel
FIGUEROA, Jorge Humberto
SOSA, Alicia Esther

e. 8/10 Nº 4695 v. 22/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 7 /10/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

AGUERO, Mario Oreste
ALFARO, Osvaldo José
CASTELLI, Gladys Martha Josefa
DIAZ, Sixto Albino
FIGUEREDO, Lázaro

e. 13/10 Nº 4734 v. 26/10/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25